



**MINISTERIO DE CULTURA**  
**LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MinCultura**  
Ministerio de Cultura

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**MinCultura**  
Ministerio de Cultura

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

## MINISTERIO DE CULTURA

Mariana Garcés Córdoba  
MINISTRA DE CULTURA

María Claudia López  
VICEMINISTRA DE CULTURA

Enzo Rafael Ariza  
SECRETARIO GENERAL

Guiomar Acevedo Gómez  
DIRECTORA DE ARTES

Manuel José Álvarez  
ASESOR ÁREA DE TEATRO

Gina Agudelo Olarte  
Miguel Ángel Pazos Galindo  
EQUIPO ÁREA DE TEATRO

Adriana Hurtado Rivas  
Gabriel Arjona Pachón  
Diana Fonseca Gómez  
Francisco Prado Gil  
EQUIPO LEY DEL ESPECTÁCULO

Gabriel Arjona Pachón  
COORDINACIÓN EDITORIAL

© Ministerio de Cultura  
Grupo de Artes Escénicas

Primera edición digital: Bogotá, diciembre de 2012

ISBN: 12405

Fotografías: © Carlos Mario Lema  
© Alberto Sierra  
© Archivo Fotográfico Ministerio de Cultura

Edición y diseño: TALLER DE EDICIÓN - ROCCA S.A. (Diego Andrés Torres Cardoso)  
Cra. 4A No. 26A-91, Of. 203, Edificio Independencia / Teléfonos: 243 2862 - 243 8591  
taller@tallerdeedicion.com - www.tallerdeedicion.com

© Derechos reservados. Se prohíbe la reproducción, total o parcial de su contenido sin previa autorización por escrito del Ministerio de Cultura.



# Contenido

<b>1. FUENTES NORMATIVAS</b>	<b>5</b>
Ley No. 1493 de 2011	6
Resolución No. 0712 de 2012	23
Decreto No.1258 de 2012	37
Resolución No. 2426 de 2012	55
Circular No. 002 y Circular 15 de junio de 2012	71
Circular del 31 de julio de 2012	78
Concepto 001 del 17 de septiembre de 2012	81
Decreto No. 1240 de 2013	93
<b>2. MEDIDAS DE FORMALIZACIÓN Y FOMENTO AL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS</b>	<b>105</b>
Antecedentes y objeto	106
Medidas de formalización y fomento	108
Competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos	112
Un ejemplo de los beneficios de la Ley 1493: espectáculo de gran formato	114
<b>3. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS</b>	<b>117</b>
Formulario de inscripción	118
<b>4. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS</b>	<b>123</b>
Declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas	124
Instructivo	126
Anexo documental formulario declaración contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes ecénicas	128
Instructivo	130




Declaración retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas	133
Instructivo	135
Anexo documental formulario retención contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas	137
Instructivo	139
Reporte espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados por municipios y distritos	141
<b>5. GUÍA DE PREGUNTAS FRECUENTES</b>	<b>143</b>
<b>CAPÍTULO I</b> Principios, objetivos y definiciones	144
<b>CAPÍTULO II</b> Registro de productores	146
<b>CAPÍTULO III</b> Beneficios fiscales	148
<b>CAPÍTULO IV</b> Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas	152
<b>CAPÍTULO V</b> Racionalización de trámites, vigilancia y control de espectáculos públicos de las artes escénicas	158
<b>CAPÍTULO VI</b> Generación de recursos infraestructura pública espectáculos públicos de las artes escénicas	162
<b>CAPÍTULO VII</b> Competencias de las entidades territoriales	164
<b>CAPÍTULO VIII</b> Derechos de autor	166
<b>CAPÍTULO IX</b> Otras preguntas	168



Ministerio de Cultura  
República de Colombia

# 1. Fuentes normativas



A close-up photograph of a young person with dark hair, focused on playing a violin. The person's face is in profile, looking down at the instrument. The violin is a rich, warm brown color, and the bow is held across the strings. The background is softly blurred, showing hints of a room with warm lighting. A black rectangular box with a thin yellow border is centered over the image, containing white text.

LEY  
No. 1493  
del 26 de diciembre de 2011

LEY.No. 1493 26 MAR 2011

**“POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA FORMALIZAR EL SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE OTORGAN COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**Principios, objetivos y definiciones**

**ARTÍCULO 1º. PRINCIPIOS DE LA LEY.-**Esta Ley se dicta bajo los siguientes principios:

- a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la nación colombiana.
- b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.
- c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.
- d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
- e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.
- f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

**ARTÍCULO 2º. OBJETIVO.-** El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las

*fin.*

artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES:** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural,
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes.- Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales.- Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados.- Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**Parágrafo 2°.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y



el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

## CAPITULO II

### Aspectos Fiscales

**ARTÍCULO 4º. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES.** Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%.

**ARTÍCULO 5º. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SERVICIOS ARTÍSTICOS DE EXTRANJEROS.** Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.

**ARTÍCULO 6º. SERVICIOS ARTÍSTICOS EXCLUIDOS DEL IVA.** Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3º de la presente ley.

## CAPÍTULO III

### De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

**ARTÍCULO 7º. CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL A LA BOLETERÍA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y HECHO GENERADOR.** Crease la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

**ARTÍCULO 8º. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para

*e.d.*

su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de esta ley. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

**ARTÍCULO 9°. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

**Parágrafo 1°.** Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

**Parágrafo 2°.** Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

**ARTÍCULO 10°. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

**ARTÍCULO 11º.** Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3º de esta Ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

**ARTÍCULO 12º. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.** El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

**ARTÍCULO 13º. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.** La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las secretarías de hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

**Parágrafo 1º.** Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

**ARTÍCULO 14º. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.** La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

#### CAPÍTULO IV

**Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas**

*E. J.*

**ARTÍCULO 15°. ESCENARIOS HABILITADOS.** Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo dieciséis (16) de esta ley.

**Parágrafo.** Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. Las autoridades municipales y distritales facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción. En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

**ARTÍCULO 16°. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS HABILITADOS.** Para el reconocimiento de la categoría "habilitado", el responsable del escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

**Parágrafo 1.** Permiso bianual. Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.

Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

**Parágrafo 2.** Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

**ARTÍCULO 17º. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS NO HABILITADOS.** En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.
5. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8 de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo decimo.

**Parágrafo 1.** El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

**Parágrafo 2.** Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

**Parágrafo 3.-** Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizaran las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

**ARTÍCULO 18. VENTANILLA ÚNICA.** Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.

Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto Ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

**ARTÍCULO 19°. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES.** Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

**Parágrafo.** Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

**ARTÍCULO 20°. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

## CAPÍTULO V

**Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas**

**ARTÍCULO 21°. GENERACIÓN DE RECURSOS DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DESTINADA PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y

proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.

## CAPITULO VI

### De Los Derechos de Autor

**ARTÍCULO 22°. PAGO DE DERECHOS DE AUTOR DECLARACIONES DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL Y GARANTÍAS.**- Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.

**ARTÍCULO 23°. LÍMITE EN LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.**- El monto de los gastos de que trata el artículo 21 de la ley 44 de 1993 será hasta del 20%.

Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Dirección Nacional de Derecho de autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.

## CAPITULO VII

### Inspección, vigilancia, control y toma de posesión de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

**ARTÍCULO 24°. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

**Parágrafo.** Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

**ARTÍCULO 25°. INSPECCIÓN.**- La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

*E=*

**Parágrafo.-** La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

**ARTÍCULO 26°. VIGILANCIA.-** La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores, se ajusten a la Ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a. Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;
- b. Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;
- c. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;
- d. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

**ARTÍCULO 27°. OTRAS FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.** - Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.
2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
5. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.



6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.
7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.
8. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.
9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.
10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

**Parágrafo.-** A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo. En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (5) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta personal, por la persona jurídica a la cual está vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción.

**ARTÍCULO 28°. CONTROL.-** El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

**ARTÍCULO 29°. FUNCIONES DE CONTROL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.-** En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

*E-11*

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso; por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.

3. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.

4. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

**ARTÍCULO 30°. MEDIDAS CAUTELARES.-** El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

a. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;

b. suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras.

c. la suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras.

d. cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

**Parágrafo.-** Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes den que se profiera la decisión que le ponga a fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

**ARTÍCULO 31. TOMA DE POSESIÓN.** La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá tomar posesión de una sociedad de gestión colectiva para administrarla o liquidarla, en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad de gestión colectiva no quiera o no pueda gestionar los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca.
2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos.
3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

**ARTÍCULO 32º. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN.** Como consecuencia de la toma de posesión, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor al tomar posesión deberá designar un administrador y adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la gestión de los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca. Para tales efectos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

**ARTÍCULO 33º. CONTINUIDAD EN LA GESTIÓN DE DERECHOS.** Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una sociedad de gestión colectiva entre en proceso de liquidación o se encuentre imposibilitada para gestionar los derechos a ella confiados, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para que ella asegure que no se interrumpa la gestión de los derechos.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con sociedades de gestión colectiva o entidades recaudadoras para que sustituyan a la sociedad en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la gestión de los derechos, en concordancia con la entidad designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación.

**ARTÍCULO 34°. REMISIÓN NORMATIVA.**- En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta Ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.

**ARTÍCULO 35°. BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS.** Los productores de los espectáculos públicos que durante el año 2011 hubieran pagado los impuestos que se derogan en esta ley para tal sector y respecto de la cual se declaran no sujetos, como beneficio por su cumplimiento quedarán al día por todas las obligaciones los años anteriores y no serán objeto de acción alguna por parte de las administraciones tributarias.

Aquellos contribuyentes que no hubieren declarado o pagado dichos impuestos en el año 2011, podrán ponerse al día declarando y pagando los impuestos de dicho año, sin sanciones ni intereses, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley y gozarán del mismo beneficio de cumplimiento establecido en el inciso anterior.

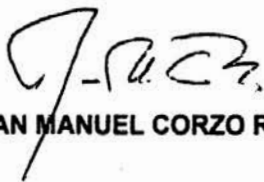
#### CAPÍTULO VIII

##### Vigencia y derogatorias

**ARTÍCULO 36°. NO SUJECIONES.** Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3 de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

**ARTÍCULO 37°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por acuerdo 399 de 2009.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



JUAN MANUEL CORZO ROMAN

LEY No. 1493

**"POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA FORMALIZAR EL SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE OTORGAN COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los



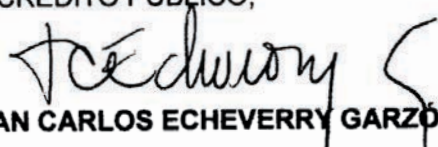
**26** **518** **2011**

EL MINISTRO DEL INTERIOR,



**GERMÁN VARGAS LLERAS**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



**JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN**

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



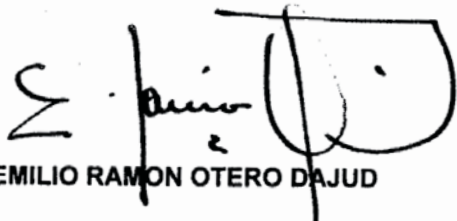
**DIEGO MOLANO VEGA**

LA MINISTRA DE CULTURA,



**MARIANA GARCÉS CÓRDOBA**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



SIMON GAVIRIA MUÑOZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

RESOLUCIÓN  
No. 0712  
del 4 de mayo de 2012









República de Colombia  
Ministerio de Cultura

Resolución Número - **0712** de 2012

*"Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011"*

### LA MINISTRA DE CULTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1493 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 1493 de 2011 estipuló las medidas para la formalización, fomento y regulación del sector del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia;

Que la Ley 1493 de 2011 creó la contribución parafiscal a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo recaudo corresponde al Ministerio de Cultura;

Que el artículo 9 de la Ley 1493 de 2011 dispuso que la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se realizará ante la entidad financiera designada por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale;

Que el artículo 9° de la citada ley ordena que los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de las artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración del IVA, y que los productores ocasionales deberán presentar una declaración por cada espectáculo público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del evento;

Que el artículo 10 de la Ley 1493 de 2011 dispuso la creación de un registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que deberá prescribir el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas;

Que para la presentación de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los pagos señalados en el artículo 9 de la Ley 1493 de 2011, los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberán previamente haber efectuado el registro de que trata el artículo 10 ibídem;

*[Handwritten signature and initials]*

Resolución Número **0712** de **4 MAY 2012** Hoja No. 2 de 12*“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”*

Que el inciso segundo del artículo 9º de la mencionada ley faculta al Gobierno Nacional para establecer la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y para designar como agentes de retención a los encargados de la venta de boletería;

Que el artículo 10º de la citada ley señala que el Ministerio de Cultura mediante resolución, reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal que está a cargo de los productores ocasionales de los espectáculos públicos de las artes escénicas;

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**Designación de los agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.**

**Artículo 1º. Designación de los agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Designase como agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas a los operadores de boletería, quienes practicarán la retención sobre los ingresos que perciben a nombre del productor, la cual se causará al momento de la venta de la respectiva boleta al público.

**Artículo 2º. Retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Los agentes de retención designados en el artículo anterior, deberán a partir de la vigencia de la presente resolución, realizar la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas prevista en el artículo 9º de la Ley 1493 de 2011, declarar y consignar tal y como más adelante se indica.

La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas aplicable por los agentes de retención, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total del ingreso por boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT. No formará parte de la base de retención el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería, y que para el efecto deberá discriminarse en forma separada al valor del derecho de asistencia.

Resolución Número 0712 de 7 MAR 2012 Hoja No. 3 de 12

*“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”*

**Artículo 3°. Autorización de operadores de boletería en línea.** El Ministerio de Cultura autorizará al operador de boletería, para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que en el objeto social se encuentre expresamente consagrado la explotación de un software especializado en venta y asignación al público de boletería de ingreso a espectáculos públicos de carácter artístico, cultural o deportivo.
2. Que los servidores en que opera el software estén instalados físicamente en Colombia, con el fin de permitir a las autoridades tributarias la inspección a los equipos físicos y remotos, y extraer por parte de éstas la información que se requiera para una debida auditoría y control de la contribución.
3. El operador de boletería de espectáculos públicos, deberá acreditar como indicador de solvencia económica, un patrimonio líquido igual o superior a mil ocho cientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes, verificará los requisitos aquí estipulados y deberá actualizar cada año la respectiva base de datos sobre operadores autorizados, la cual deberá ser consultada por las autoridades territoriales para los efectos legales pertinentes.

**Artículo 4°. Procedimiento para la autorización de los operadores de boletería en línea.** La autorización de operadores de boletería en línea de que trata el artículo 3° de la presente resolución, atenderá el siguiente procedimiento:

1. El representante legal de la empresa respectiva deberá radicar en el Ministerio de Cultura una solicitud a efectos de ser reconocida como operadora de boletería en línea, a la cual se deberá anexar la siguiente documentación:
  - 1.1 Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
  - 1.2. Registro Único Tributario RUT.
  - 1.3. Descripción de la trayectoria/experiencia de la empresa en el manejo de boletería en línea.
  - 1.4. Descripción del software utilizado para la venta de boletería en línea, y ubicación de los servidores en que opera este software.
  - 1.5. Estados financieros certificados por el contador y revisor fiscal de la empresa

Resolución Número 0712 de 4 JUL 2012 Hoja No. 4 de 12

*“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”*

1.6. Certificado de revisor fiscal en donde conste el patrimonio líquido de la empresa (a 31 de diciembre) de la vigencia fiscal anterior a la solicitud de autorización.

1.7. Declaración de renta de la última vigencia fiscal.

2. El Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes revisará la documentación mencionada en el numeral anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta resolución, si se acreditan los requisitos allí previstos, emitirá el acto administrativo de autorización como operador de boletería en línea a nivel nacional e incluirá a la empresa autorizada en la base de datos que se cree para el efecto.

En caso de no acreditarse la totalidad de requisitos, el Ministerio de Cultura podrá requerir al solicitante la presentación de los documentos faltantes.

**Parágrafo 1.** El trámite previsto en este artículo deberá realizarse en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud y la totalidad de los documentos anexos en el Ministerio de Cultura.

**Parágrafo 2.** Independientemente de la solicitud y obtención del registro de que trata este artículo, todo operador de boletería deberá a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución efectuar la retención de que trata el artículo segundo de esta resolución.

## CAPÍTULO II

### Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas

**Artículo 5°.** Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas deberán registrarse ante el Ministerio de Cultura en el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas dentro del mes siguiente a la expedición de la presente resolución.

En caso de que los productores no se hayan registrado en el plazo señalado en el inciso anterior, se tendrán como productores ocasionales hasta la fecha que se realice su registro.

**Artículo 6°.** Formulario para el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Adóptese el formulario único de inscripción en el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Resolución Número 0712 de -4 11 2012 Hoja No. 5 de 12

*“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”*

El formulario deberá ser diligenciado virtualmente en la página web del Ministerio de Cultura por los productores permanentes y ocasionales, quienes se autocalificarán en una de estas categorías, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura en el artículo 10° de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 7°. Validación del registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** El proceso de validación de las inscripciones efectuadas en el registro de productores permanentes y ocasionales, lo efectuará el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes, para lo cual los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberán adjuntar al formulario único de registro los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio
- 2.- Registro Único Tributario.
- 3.- Relación de los espectáculos públicos de las artes escénicas producidos en Colombia en los últimos cinco (5) años.

**Artículo 8°. Certificado del registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Una vez se haya validado la información señalada en el artículo anterior, el Ministerio de Cultura generará un certificado que acredita a los productores permanentes y ocasionales en el registro de productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas.

El certificado será virtual y estará a disposición en la página web del Ministerio de Cultura.

### CAPÍTULO III

#### **Declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas**

**Artículo 9°. Cuenta bancaria habilitada para el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y sus retenciones.** El pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y las retenciones de la misma, deberá ser efectuado en la cuenta corriente No.309-01560-0 del Banco BBVA denominada Ministerio de Cultura-Espectáculos Públicos.

17 4

Resolución Número 0712 de 5 JUN 2012 Hoja No. 6 de 12

*“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”*

**Artículo 10°. Formulario para la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Adóptese el formulario único para la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Este formulario deberá ser diligenciado por los productores permanentes y ocasionales.

**Parágrafo.** Con el objeto de unificar la presentación de la información reportada por los sujetos pasivos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, adóptese el formato “Anexo documental formulario declaración contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas” el cual hace parte integral de la declaración de la contribución de que trata el presente artículo.

**Artículo 11°. Formulario para la declaración de las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Adóptese el formulario único para la declaración de las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Este formulario deberá ser diligenciado por los agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Parágrafo.** Con el objeto de unificar la presentación de la información reportada por los agentes retenedores de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, adóptese el formato “Anexo documental formulario retención contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas”, el cual hace parte integral de la declaración de retenciones prevista en el presente artículo,

**Artículo 12°. Disposiciones transitorias.** Para la declaración y pago de la contribución parafiscal por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas y declaración y pago de las retenciones efectuadas por parte de los operadores de boletería de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de las artes escénicas, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones transitorias:

1.- Quienes se registren como productores permanentes deberán presentar la declaración y pagar la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas del primer y segundo bimestre de 2012, en los formularios que se prescriben en el artículo 10 de esta

Resolución Número 0712 de 3 MAY 2012 Hoja No. 7 de 12

*“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”*

resolución a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo señalado para presentar y pagar el tercer bimestre del mismo año del impuesto sobre las ventas IVA.

2.- Quienes se registren como productores ocasionales o no se hayan registrado, deberán presentar y pagar por cada evento, una declaración de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de las artes escénicas, realizados a partir del primero (1°) de enero de 2012. El plazo para presentar y pagar los periodos aquí señalados se extiende hasta los cinco (5) días siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para registrarse.

3.- Quienes hayan efectuado retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas a la fecha de expedición de la presente resolución, deberán presentar una declaración por cada periodo transcurrido en los formularios de retención de contribución parafiscal prescritos en el artículo 11, y consignarlas en la cuenta bancaria habilitada por el Ministerio de Cultura en el artículo 9°, a más tardar en el mismo plazo para presentar la declaración de retención en la fuente nacional para el mes de mayo. Los productores deberán descontar dichas retenciones y los pagos que hubieran efectuado por concepto de la contribución parafiscal.

4.- A partir del vencimiento de los términos establecidos en la presente resolución, en la que se prescriben los formularios de la contribución parafiscal y de las retenciones, los plazos para la declaración y pago son los establecidos en el artículo 9 de la Ley 1493 de 2011 y los decretos que la reglamenten.

5.- Con posterioridad a los términos señalados en el numeral anterior, el incumplimiento de los plazos en la presentación de la declaración y pago acarreará las sanciones de que trata el Estatuto Tributario para el Impuesto sobre las ventas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 13°. Constitución de pólizas.** Los productores ocasionales de espectáculos públicos deberán constituir una póliza de cumplimiento expedida por compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, a favor del municipio o distrito en que tendrá lugar la realización del espectáculo público de las artes escénicas, garantizando el pago de la contribución parafiscal. El monto de la póliza será del 10% del valor total de la boletería por el tiempo del espectáculo, con vigencia igual al periodo de duración del espectáculo y tres (3) meses más.

Resolución Número 0712 de 4 JUL 2012 Hoja No. 8 de 12

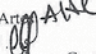

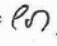
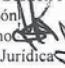

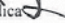
*“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”*

**Artículo 14°.** Los formularios y formatos que adopta la presente resolución se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Cultura.

**Artículo 15°.** Vigencia. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese, comuníquese y cúmplase**


  
MARIANA GARCÉS CORDOBA  
Ministra de Cultura,

Proyecto: Adriana Hurtado Rivas Asesora Dirección de Artes   
Revisó: Manuel José Álvarez Asesor Dirección de Artes   
Flor Zulian Salamanca Coordinadora Grupo Gestión Financiera y Contable   
José Ignacio Argote Jefe Oficina de Planeación   
José Luis Acosta Secretario Privado Despacho   
Andrés Varela Algarra Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Aprobó: Enzo Ariza Secretario General



Resolución Número 0712 de L-4 JULY 2012 Hoja No. 9 de 12

“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”

 Ministerio de Cultura República de Colombia	<b>DECLARACION DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL                  DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES                  ESCÉNICAS</b>	
<b>DATOS DEL DECLARANTE</b>		
1) NUMERO DE REGISTRO: _____		
2) RAZÓN SOCIAL O NOMBRES Y APELLIDOS _____		
3) IDENTIFICACIÓN N° _____ 4) TIPO: NIT _____ CC _____ CE _____		
5) TIPO DE PRODUCTOR: PERMANENTE _____ OCASIONAL _____		
6) FECHA DEL EVENTO: _____		
7) AÑO _____ 8) PERIODO 01 02 03 04 05 06		
9) DIRECCIÓN: _____		
10) MUNICIPIO _____ 11) DEPARTAMENTO _____		
12) TELÉFONO _____ 13) CORREO ELECTRÓNICO _____		
<b>LIQUIDACION</b>		
Total de la boletería y derechos de asistencia del período	14	0
Menos: valor de la boletería cuyo precio sea inferior a 3 UVTS	15	0
<b>Total boletería sujeta a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos (14-15)</b>	<b>16</b>	<b>0</b>
Menos valor de la boletería declarada en periodos anteriores o devuelta por taquilla.	17	0
<b>Base gravable de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos (16-17)</b>	<b>18</b>	<b>0</b>
<b>Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas</b>	<b>19</b>	<b>0</b>
Menos retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos	20	0
<b>Total a pagar contribución parafiscal de los espectáculos públicos (19-20)</b>	<b>21</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>		
Valor pago sanciones	22	0
Valor pago intereses de mora	23	0
Valor pago contribución parafiscal de los espectáculos públicos	24	0
<b>PAGO TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>0</b>
26) NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN FIRMA LA DECLARACION: _____		
27) DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE QUIEN FIRMA LA DECLARACION: _____		
28) FIRMA DEL DECLARANTE: _____		

Resolución Número 0712 de 1 MAY 2012 Hoja No. 10 de 12

*“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”*

Ministerio de Cultura

**ANEXO DOCUMENTAL FORMULARIO DECLARACIÓN  
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

1) RAZÓN SOCIAL O NOMBRES Y APELLIDOS \_\_\_\_\_

2) IDENTIFICACIÓN N° \_\_\_\_\_ 3) TIPO: NIT \_\_\_\_\_ CC \_\_\_\_\_ CE \_\_\_\_\_

4) TIPO DE PRODUCTOR: PERMANENTE \_\_\_\_\_ OCASIONAL \_\_\_\_\_

5) FECHA DEL EVENTO: \_\_\_\_\_

6) AÑO \_\_\_\_\_ 7) PERIODO 01 02 03 04 05 06

8) DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

9) MUNICIPIO \_\_\_\_\_ 10) DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_

11) TELÉFONO \_\_\_\_\_ 12) CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_

NUMERACION (13)	NOMBRE DEL ESPECTÁCULO (14)	LUGAR DE REALIZACIÓN MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO (15)	FECHA DE REALIZACIÓN DD/MM/AA (16)	NÚMERO TOTAL DE BOLETAS VENDIDAS (17)	VALOR TOTAL BOLETERÍA VENDIDA (18)	NÚMERO BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR 3 UVTS (19)	VALOR BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR 3 UVTS (20)	NÚMERO BOLETAS Y DERECHOS DE ASISTENCIA PRECIO INFERIOR 3 UVTS (21)	VALOR TOTAL BOLETERÍA Y DERECHOS DE ASISTENCIA PRECIO INFERIOR 3 UVTS (22)
Subtotal municipio (23)	N.A.	N.A.	N.A.						
Subtotal municipio (23)	N.A.	N.A.	N.A.						

24) TOTAL NACIONAL: \_\_\_\_\_


25) FIRMA REPRESENTANTE LEGAL: \_\_\_\_\_

26) NOMBRES Y APELLIDOS: \_\_\_\_\_

27) DOCUMENTO DE IDENTIDAD: \_\_\_\_\_

Resolución Número 0712 de 4 JUL 2012 Hoja No. 11 de 12


“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”

 Ministerio de Cultura		<b>DECLARACION DE RETENCIÓN A LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS</b>	
<b>DATOS DEL AGENTE RETENEDOR</b>			
1) RAZÓN SOCIAL: _____			
2) NIT: _____			
3) AÑO: _____		4) PERIODO: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12	
5) DIRECCIÓN: _____			
6) MUNICIPIO _____		7) DEPARTAMENTO _____	
8) TELÉFONO _____		9) CORREO ELECTRÓNICO _____	
<b>CONCEPTO</b>		<b>VALOR</b>	
Boletas con precio igual o superior a 3 UVTS		10	
Retención a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos		11	
<b>PAGOS</b>			
Valor pago sanciones		12	
Valor pago intereses de mora		13	
Valor retención a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos		14	
<b>PAGO TOTAL</b>		<b>15</b>	
16) NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN FIRMA LA DECLARACION: _____			
17) DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE QUIEN FIRMA LA DECLARACION: _____			
18) FIRMA DEL DECLARANTE: _____			

*[Handwritten signature]*

Resolución Número 0712 de 4 MAY 2012 Hoja No. 12 de 12

“Por la cual se resuelve impartir instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1493 de 2011”

 Ministerio de Cultura ANEXO DOCUMENTAL FORMULARIO RETENCIÓN CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS								
<b>DATOS DEL AGENTE RETENEDOR</b>								
1) RAZÓN SOCIAL: _____								
2) NIT: _____								
3) AÑO: _____		4) PERIODO: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12						
5) DIRECCIÓN: _____								
6) MUNICIPIO _____				7) DEPARTAMENTO _____				
8) TELÉFONO _____				9) CORREO ELECTRÓNICO _____				
NUMERACION (10)	NOMBRE DEL ESPECTÁCULO (11)	LUGAR DE REALIZACIÓN MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO (12)	FECHA DE REALIZACIÓN DD/MM/AA (13)	NÚMERO TOTAL DE BOLETAS VENDIDAS (14)	VALOR TOTAL BOLETERÍA VENDIDA (15)	NÚMERO BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR 3 UVTS (16)	VALOR BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR 3 UVTS (17)	CONTRATO(S): (18)
1								
Subtotal municipio (19)	N.A.	N.A.	N.A.					N.A.
Subtotal municipio (19)	N.A.	N.A.	N.A.					N.A.
TOTALES (20): 21) FIRMA REPRESENTANTE LEGAL _____ 22) NOMBRES Y APELLIDOS: _____ 23) DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____								

DECRETO  
No. 1258  
del 14 de junio de 2012







República de Colombia  
Ministerio de Cultura

Decreto Número 1258 de 2012  
"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1493 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1493 de 2011 estipuló las medidas para la formalización, fomento y regulación del sector del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia.

Que la precitada ley creó la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, que será recaudada por el Ministerio de Cultura y cuya declaración y pago se realizará ante las entidades financieras designadas por dicha entidad, dentro de los plazos y condiciones que la misma señale.

Que en el inciso segundo del artículo 9° de la mencionada ley se faculta al Gobierno Nacional para establecer retención de la contribución parafiscal cultural y para designar como agentes de retención a los encargados de la venta de boletería.

Que al designarse los operadores de boletería como agentes de retención de la contribución parafiscal cultural, debe posibilitarse la inspección a los equipos físicos y remotos utilizados por éstos, para la comercialización de la boletería y extraer por parte de las autoridades tributarias, la información que se requiera para una debida auditoría y control de los impuestos.

Que la retención en el presente caso, tiene como finalidad primordial lograr un control efectivo del tributo en cabeza de los operadores de boletería, disminuyendo el riesgo de posible evasión fiscal, así como permitir el recaudo oportuno del impuesto.

Que la mencionada ley en el capítulo IV determina las medidas de racionalización de trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en todo el territorio nacional.

Que esta ley en los capítulos VI y VII estipula las medidas orientadas al cumplimiento del derecho de autor y establece las funciones de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial -Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, derechos conexos y entidades recaudadoras.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto del presente Decreto es establecer medidas de formalización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el cumplimiento del derecho de autor y las funciones de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial -Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor, derechos conexos y entidades recaudadoras.

Decreto Número 1258 de Hoja No. 2 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

## CAPÍTULO I

**Deducción por inversiones y servicios artísticos excluidos del IVA**

**Artículo 2. Condiciones para la aplicación de la deducción por inversiones.** La aplicación de la deducción por inversiones de que trata el artículo 4° de la Ley 1493 de 2011, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la renta deberán presentar ante el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas -CIEPA- previsto en el artículo 3° de este decreto, un proyecto de inversión en infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para el efecto, este tipo de infraestructura es entendida como el conjunto de estructuras de ingeniería, elementos e instalaciones necesarios para el desarrollo de los espectáculos mencionados.

Los proyectos presentados deberán estar orientados a la construcción, adecuación y/o mantenimiento de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, en alguna(s) de las siguientes modalidades:

1.1. Diseño, construcción, modificación y reparación de edificaciones, estructuras, instalaciones y equipos que garanticen la estabilidad, resistencia y preserven la seguridad, la salubridad y el bienestar de los asistentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

1.2. Diseño, construcción, modificación, reparación y dotación de instalaciones, equipos, elementos artísticos o de otra índole, necesarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

1.3. Diseño, dotación y modernización de escenarios con las tecnologías de la información y la comunicación -TIC- requeridas para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

2. Cuando el proyecto reúna las condiciones señaladas en el inciso anterior, el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas -CIEPA-, lo calificará como un proyecto de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas que da derecho a la deducción por inversiones prevista en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011.

3. La deducción se deberá solicitar en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable en que se realiza la inversión, y la base de su cálculo corresponde a los gastos, adquisiciones y/o aportes efectuados para el desarrollo del / los proyecto(s) de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. Cuando estos proyectos tomen más de un período gravable para su diseño y/o construcción, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.

**Parágrafo.** Las inversiones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse preferiblemente en dinero. Las inversiones en especie deberán valorarse de conformidad a las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario.

**Artículo 3. Comité de Inversión en Infraestructura -CIEPA-.** Créase el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas -



Decreto Número 1258 de Hoja No. 3 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

CIEPA-, que tendrá a su cargo la revisión y calificación de los proyectos de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas que otorga el derecho a la deducción por inversiones de que trata el artículo 4° de la Ley 1493 de 2011. El CIEPA estará integrado por delegados del Ministerio de Cultura y la secretaria técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes de este Ministerio o quien haga sus veces.

Los proyectos de infraestructura deberán ser inscritos ante el Ministerio de Cultura. Una vez radicados, el CIEPA deberá decidir dentro de los dos (2) meses siguientes, aprobando u objetando la solicitud.

**Parágrafo 1.** El Comité adoptará su propio reglamento y los procedimientos para verificar la inversión realizada.

**Parágrafo 2.** La deducción por inversiones reglamentada en este artículo solo aplicará para las personas naturales o jurídicas que financien proyectos aprobados previamente por el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

**Artículo 4. Criterios para la revisión y aprobación de proyectos.** El Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas -CIEPA, revisará y calificará los proyectos de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas que otorgan derecho a la deducción por inversiones, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

1. El proyecto deberá estar enfocado en la construcción, adecuación y/o mantenimiento de escenarios cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.
2. Presupuesto detallado, calculado en pesos colombianos.
3. Estrategias de financiación para concluir el proyecto.
4. Viabilidad técnica en el diseño del proyecto así como en la fase de factibilidad, atendiendo a los componentes jurídico, arquitectónico, económico, social, ambiental y cultural.
5. Los demás requisitos que establezca el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, de acuerdo con la modalidad del proyecto.

**Parágrafo.** Los proyectos de infraestructura presentados ante el CIEPA deberán venir acompañados de los estudios de factibilidad o preinversión que permitan verificar los criterios de que trata este artículo.

**Artículo 5. Servicios artísticos excluidos de IVA.** Los servicios artísticos excluidos de IVA por el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011 son los siguientes:

- a. Dirección artística de las artes escénicas representativas.
- b. Servicios de interpretación, ejecución, composición y realización artística de música, danza, teatro, circo, magia y todas sus prácticas derivadas.
- c. Realización de diseños y planos técnicos con los requisitos de iluminación y sonido.

1258

Decreto Número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Hoja No. 4 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

- d. Elaboración de libretos y guiones de las artes representativas. No incluye televisión y cine.
- e. Diseño, creación y construcción de escenarios, tarimas, y equipos de iluminación, sonido y audiovisuales.
- f. Diseño y elaboración de vestuario, zapatería, maquillaje y tocados de las artes representativas. No incluye televisión y cine.

**Parágrafo:** Las actividades descritas en los literales c), e) y f), deberán estar asociadas exclusivamente a la escenografía de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

## CAPÍTULO II

### Recaudo, declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Artículo 6. Administración de recursos.** Los recursos de la contribución parafiscal asignados a los municipios y distritos conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 1493 de 2011, no harán unidad de caja y su administración deberá hacerse en cuentas de ahorros separadas de los demás recursos del presupuesto de la entidad distrital o municipal.

Los rendimientos financieros de los mencionados recursos que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán para los mismos fines que fueron transferidos, según lo establecido en el artículo 13° de la Ley 1493 de 2011.

**Parágrafo.** Los valores recaudados en cada vigencia que excedan el monto de la apropiación, serán girados por el Ministerio de Cultura a los municipios y distritos en el primer trimestre de la siguiente vigencia.

**Artículo 7. Pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** El pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberá ser efectuado en la cuenta que disponga el Ministerio de Cultura, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 1.** Los sujetos pasivos y agentes retenedores podrán pagar la contribución parafiscal mediante el uso de transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y demás medios que para el efecto disponga el Ministerio de Cultura.

**Parágrafo 2.** Los productores permanentes y ocasionales deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar, el monto de las retenciones que les hayan efectuado, según lo establecido en el Capítulo III de este decreto.

**Parágrafo 3.** Los productores permanentes deberán llevar en su contabilidad una cuenta especial denominada "Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de artes escénicas por pagar", en la cual se relacionen las contribuciones causadas y se deduzcan las retenciones efectuadas por los agentes de retención de que trata el capítulo III de este decreto.

**Artículo 8. Presentación de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Los sujetos pasivos de la contribución

Decreto Número " 1258 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 5 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas que sean productores permanentes según lo establecido en la Ley 1493 de 2011, presentarán una declaración bimestral ante el Ministerio de Cultura, a través del mecanismo electrónico dispuesto por esta entidad.

**Parágrafo 1.** Los períodos bimestrales para la declaración de la contribución parafiscal de que trata este artículo son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. En cada vigencia fiscal, la declaración de la contribución parafiscal deberá ser presentada dentro de los mismos plazos establecidos por el Gobierno Nacional para presentar la declaración del IVA.

**Parágrafo 2.** Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. Además, deberán constituir las garantías o pólizas de seguro que reglamente el Ministerio de Cultura, las cuales deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

**Artículo 9. Contenido de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** La declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 6° del presente decreto, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto prescriba el Ministerio de Cultura, debidamente diligenciado y suscrito por el productor.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del productor.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar el hecho generador en los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en el bimestre.
4. La información del pago correspondiente.
5. Un anexo que contenga el listado en el que se discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial donde se hayan realizado los espectáculos públicos de las artes escénicas, en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Cultura. Este se presentará junto con la declaración y hace parte integral de la misma.

**Parágrafo 1.** Las declaraciones de que trata este artículo deben contener la información del pago correspondiente de la contribución parafiscal de las artes escénicas. Las declaraciones que se remitan sin pago se entenderán como no presentadas.

**Parágrafo 2.** Las declaraciones que omitan el diligenciamiento del anexo que contiene el listado que discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial de que trata el numeral 5 del presente artículo, se entenderán como no presentadas.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Cultura, mediante resolución deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información y definirá la fecha de entrada en vigencia del mecanismo de que trata este artículo.

**Artículo 10. Espectáculos con pre-venta de boletería.** Para los espectáculos públicos de las artes escénicas con pre-venta de boletería, los productores permanentes, ocasionales y los agentes retenedores, deberán realizar la declaración y pago de la contribución parafiscal de las artes escénicas, en las que se incluyan los pagos o retenciones efectuados por este concepto en el período correspondiente, conforme a lo establecido en el presente decreto.

Decreto Número 1258 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 6 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

En caso que el espectáculo público no se realice, se aplicarán las condiciones, plazos y procedimientos de devolución, imputación y compensación previstos en el Decreto 1189 de 1988.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que tienen los agentes de retención, según lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y en este decreto, los productores permanentes y ocasionales son los responsables de la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

### CAPÍTULO III

#### **Retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.**

**Artículo 11. Retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Los agentes de retención definidos en el artículo 12° de este decreto, realizarán la retención prevista en el artículo 9° de la Ley 1493 de 2011. La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas aplicable por los agentes de retención, a título de contribución parafiscal de las artes escénicas, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total del ingreso por boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

**Artículo 12. Agentes de retención.** Son agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, quienes se encarguen de la venta de las boletas de dichos espectáculos, por un monto igual al valor total de la contribución generada sobre las boletas vendidas o derechos de asistencia, la cual deberá practicarse en el momento de la venta de boletería al público.

**Parágrafo.** Para los efectos del presente decreto, se denominan operadores de boletería a las personas naturales o jurídicas que comercializan las boletas directamente o a través de la utilización de las herramientas informáticas y de los diferentes canales de venta implementados para tal fin.

**Artículo 13. Autorización de operadores de boletería en línea.** El Ministerio de Cultura deberá autorizar al operador de boletería, para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que en el objeto social se encuentre expresamente consagrado la explotación de un software especializado en venta y asignación al público de boletería de ingreso a espectáculos públicos de carácter artístico, cultural o deportivo.
2. Que los servidores en que opera el software estén instalados físicamente en Colombia, con el fin de permitir a las autoridades tributarias la inspección a los equipos físicos y remotos, y extraer por parte de éstas la información que se requiera para una debida auditoría y control de la contribución.
3. El operador de boletería de espectáculos públicos, deberá acreditar como indicador de solvencia económica, un patrimonio líquido igual o superior a mil ocho cientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decreto Número 1258 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 7 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

Estará a cargo del Ministerio de Cultura la verificación de los requisitos aquí estipulados y éste deberá actualizar cada año la respectiva base de datos sobre operadores autorizados, la cual deberá ser consultada por las autoridades territoriales para los efectos legales pertinentes.

**Artículo 14. Pago de la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** El pago de la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberá ser efectuado en la cuenta que disponga el Ministerio de Cultura, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 15. Presentación de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Los agentes de retención deberán presentar en forma mensual y por vía electrónica ante el Ministerio de Cultura, la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, en los plazos que señale el Gobierno Nacional para la retención en la fuente. En la declaración mensual se deben incluir las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas efectuadas en los términos del artículo 9° de la ley 1493 de 2011, realizadas durante el mes anterior al de la respectiva declaración.

**Parágrafo 1.** La presentación de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, será obligatoria en todos los casos, siempre y cuando en el mes se hayan realizado operaciones sujetas al mismo.

**Artículo 16 Contenido de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** La declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 15° del presente decreto, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto prescriba el Ministerio de Cultura, debidamente diligenciado y suscrito por el agente retenedor.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar el hecho generador en los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en el bimestre.
4. La información del pago correspondiente.
5. Un anexo que contenga el listado en el que se discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial donde se hayan realizado los espectáculos públicos de las artes escénicas, en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Cultura.

**Parágrafo 1.** Las declaraciones de que trata este artículo deben contener la información del pago correspondiente de la contribución parafiscal de las artes escénicas. Las declaraciones que se remitan sin pago se entenderán como no presentadas.

**Parágrafo 2.** Las declaraciones que omitan el diligenciamiento del anexo que contiene el listado que discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial de que trata el numeral 5 del presente artículo, se entenderán como no presentadas.

1258

Decreto Número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Hoja No. 8 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Cultura mediante resolución deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información y definirá la fecha de entrada en vigencia del mecanismo de que trata este artículo.

**Artículo 17. Normatividad aplicable al sistema de retenciones.** La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se regirá, en lo aquí no regulado, por las normas específicas de retención en la fuente del impuesto de renta, consagradas en el Estatuto Tributario.

**Artículo 18. Deber de información y conservación por parte de los operadores.** Los operadores deberán conservar por el término de cinco (5) años contados a partir de la presentación del espectáculo público, la información relativa a cada evento, cuyas boletas les haya correspondido administrar y vender, en especial la relativa al total de boletas que se encontraban disponibles para la venta, discriminando los valores de éstas y la cantidad de pases de cortesía. Igualmente, deberán conservar el total de boletas no vendidas por cada espectáculo de las artes escénicas y deberán suministrar la información que requiera el Ministerio de Cultura o la DIAN, para efectos de control y recaudo, según sus competencias.

**Artículo 19. Administración y control.** Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración y control de la retención de la contribución parafiscal, para efectos de la investigación, determinación, control, discusión y cobro para lo cual le serán aplicables las normas de procedimiento y sanciones, contempladas en el Estatuto Tributario.

#### CAPÍTULO IV

##### Beneficio para los contribuyentes cumplidos

**Artículo 20. Beneficios.** Las administraciones tributarias no iniciarán o suspenderán los procesos iniciados respecto de la determinación oficial de los impuestos derogados por la Ley 1493 de 2011 para los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los años 2011 y anteriores, siempre y cuando los contribuyentes hayan declarado y pagado los impuestos correspondientes al año 2011.

Los contribuyentes que no hubieren estado al día en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior y que hubiesen declarado y pagado los impuestos de los periodos gravables del año 2011 a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011, tendrán el mismo tratamiento de los contribuyentes cumplidos.

**Parágrafo.** La constancia de la declaración y pago servirá como soporte para que se suspendan o revoquen las actuaciones de determinación del impuesto generadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1493 de 2011.

#### CAPÍTULO V Seguimiento

**Artículo 21. Seguimiento a la inversión.** El Ministerio de Cultura hará el seguimiento de la inversión de los recursos de la contribución parafiscal girados a las entidades territoriales. Para el efecto, los municipios y distritos que hayan recibido estos recursos deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la vigencia anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13° de la Ley 1493 de 2011.

Decreto Número " 1258 " de \_\_\_\_\_ Hoja No. 9 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

El Ministerio mediante resolución, reglamentará el seguimiento a la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión.

**Artículo 22. Reporte de información.** Para efectos de cruce de información y seguimiento, los municipios y distritos reportarán mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura, el listado de espectáculos públicos autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

## CAPÍTULO VI

### Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Artículo 23. Base de datos de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** El Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes o quien haga sus veces, administrará la base de datos de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la cual se alimentará con la información del formulario de inscripción que éstos diligencien. El Ministerio de Cultura deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información.

El Ministerio de Cultura mediante acto de carácter general, fijará los requisitos, documentos e informaciones que deban acreditar los sujetos de registro. El aporte de la información tiene carácter obligatorio, su manejo y administración por parte de la entidad se encuentra sujeta al cuidado y reserva que las normas superiores prevean.

**Parágrafo.** Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1493 de 2011, en este decreto y en la reglamentación que para el efecto disponga el Ministerio de Cultura, solidariamente deberán declarar y pagar la contribución parafiscal de las artes escénicas los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público de las artes escénicas.

**Parágrafo transitorio.** El registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá hacerse mediante el diligenciamiento y la entrega en físico del formulario de registro prescrito por el Ministerio de Cultura, hasta tanto se desarrollen los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información.

## CAPÍTULO VII

### Trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Artículo 24. Permiso para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados.** El reconocimiento de la categoría habilitado de que trata el artículo 16° de la Ley 1493 de 2011, deberá ser decidido por la autoridad municipal o distrital competente en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la entrega de los requisitos estipulados en la norma precitada, por parte del responsable del escenario.

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado por parte de la autoridad municipal o distrital competente, otorgará un permiso permanente por un periodo de

Decreto Número 1258 de Hoja No. 10 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

dos (2) años para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre modificación de las condiciones de riesgo en alguno de los eventos programados, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16° de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 25. Permiso para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.** Todo espectáculo público que se realice en lugares distintos a los escenarios reconocidos como habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, deberá acreditar los requisitos para escenarios no habilitados previstos en el artículo 17° de la Ley 1493 de 2011.

El acto por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, deberá quedar ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad distrital o municipal correspondiente, al menos veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento.

**Artículo 26. Ausencia de requisitos adicionales.** Las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos, permisos ni certificaciones adicionales a las contemplados en la Ley 1493 de 2011 para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Artículo 27. Planes de Emergencias y Contingencia.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 16° y 17° de la Ley 1493 de 2011, la autoridad competente en cada municipio y distrito deberá definir los planes de emergencias y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos en los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados. Los planes de emergencias y contingencia contendrán el análisis integral de los riesgos para responder a las situaciones de desastre, calamidad o emergencia, y determinarán las medidas de prevención, mitigación y respuesta. La definición de estos planes deberá considerar las siguientes variables:

1. El número de personas y la complejidad del espectáculo público de las artes escénicas.
2. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar los de propiedad o administración privada o pública, los escenarios habilitados o no habilitados, así como la distinción de los espacios o bienes de uso público.
3. El carácter permanente, las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.
4. El señalamiento de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de infantes y/o adolescentes.
5. El señalamiento de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de personas discapacitadas.

**Artículo 28. Ventanilla única.** Para la creación de la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las capitales de departamento tendrán en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- 1) La ventanilla única será de carácter virtual y/o físico y deberá ser administrada por la entidad municipal o distrital competente en autorizar los espectáculos públicos de las artes escénicas.



Decreto Número 1258 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 11 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

- 2) En virtud de los principios de colaboración entre las entidades públicas y de eficiencia de la gestión administrativa, las entidades municipales y distritales competentes en el trámite de autorización para la presentación de espectáculos públicos, compartirán la información registrada, sin exigir documentación o información adicional al productor del espectáculo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 13 y 26 del Decreto Ley 2150 de 1995.
- 3) Mediante la utilización de la ventanilla única y el trámite electrónico, los solicitantes y las entidades municipales y distritales competentes en el trámite de autorización para la presentación de espectáculos públicos, dispondrán del número de radicación del respectivo trámite, y podrán consultar virtualmente el estado del procedimiento, recibiendo por este medio las comunicaciones, observaciones y conceptos pertinentes.

### CAPÍTULO VIII

#### **Generación de recursos de infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas**

**Artículo 29. Generación de recursos para la financiación de la infraestructura cultural a cargo de las entidades públicas del orden territorial.** Las Entidades Públicas del orden territorial que tengan a su cargo infraestructura cultural para la realización de espectáculos públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la ley 1493 de 2011, podrán crear unidades especiales, con el fin de canalizar y administrar los recursos obtenidos por la prestación de servicios y actividades culturales.

La unidad especial adscrita tendrá como función, la gestión y creación de planes, programas y proyectos con fines comerciales, tendientes a financiar sus gastos de funcionamiento y el desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza y objeto.

### CAPÍTULO IX

#### **Del cumplimiento del derecho de autor**

**Artículo 30. Cumplimiento de derecho de autor para espectáculos públicos de las artes escénicas.** En concordancia con los artículos 13, 15 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12, 158 159 y 160 de la Ley 23 de 1982, las autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 y en el artículo 22 de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 31. Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor.** Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el

Decreto Número 1258 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 12 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

#### CAPÍTULO X

##### De las funciones de inspección, vigilancia y control de la Dirección Nacional de Derecho de Autor

**Artículo 32. Competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor.** En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá, de oficio o a petición de parte, adelantar investigaciones, solicitar informaciones y documentos, realizar las visitas que sean necesarias e imponer sanciones, cuando a ello hubiere lugar, a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos y entidades recaudadoras, a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al revisor fiscal o a los demás administradores de las mismas.

**Artículo 33. Diligencias preliminares.** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar el inicio de diligencias preliminares, para lo cual designará uno o varios investigadores, quienes podrán solicitar las informaciones, adelantar visitas administrativas y practicar las pruebas que consideren pertinentes para verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá requerir al quejoso para que complemente su queja con más información o aporte las pruebas en que fundamenta su solicitud, so pena de archivar de plano la petición.

**Parágrafo.** El término de las diligencias preliminares no podrá exceder de cincuenta (50) días hábiles, prorrogables por una sola vez por un término de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 34. Apertura de la investigación.** Dentro del término de duración de las diligencias preliminares, el funcionario o funcionarios investigadores presentarán al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica un Informe Evaluativo del resultado de las mismas. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Informe Evaluativo, ordenará, mediante resolución motivada, la apertura de investigación y formulación de cargos o el archivo del expediente.

Los cargos deberán ser calificados determinando objetiva y ordenadamente los que resultaren de la investigación y señalando en cada caso las disposiciones legales y/o estatutarias que se consideren infringidas.

En caso de ausencia temporal o definitiva del representante legal inscrito ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la resolución de apertura de investigación y formulación de cargos, la que pone fin a la investigación, la que decide los recursos en vía gubernativa y las demás a que haya lugar, se notificará por los medios establecidos en la ley a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

**Artículo 35. Descargos.** La parte investigada dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para presentar los descargos y solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

Decreto Número 1258 de Hoja No. 13 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

**Artículo 36. Decreto y práctica de pruebas.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar descargos y solicitar y aportar pruebas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En el auto que decreta pruebas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señalará el término para la práctica de las mismas, el cual será hasta de quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que las decreta. Este término podrá ampliarse hasta por quince (15) días hábiles.

**Artículo 37. Alegatos de conclusión.** Las partes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la finalización del periodo probatorio, para presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 38. Decisión.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar alegatos de conclusión, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica proferirá la resolución motivada que decida la investigación.

**Artículo 39. Sanciones.** Una vez comprobadas las infracciones a las normas legales, o estatutarias, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Decisión Andina 351 de 1993, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 y demás normas concordantes.

**Parágrafo.** La suspensión o cancelación de la personería jurídica de que trata el artículo 38 de la Ley 44 de 1993, implica a su vez la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento, respectivamente.

**Artículo 40. Cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento.** La cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se decretará si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho que no garantice la adecuada gestión de los derechos confiados, o cuando la sociedad incumpliere gravemente las obligaciones legales o estatutarias.

En el acto administrativo que cancele la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se podrá fijar un plazo razonable para subsanar los hechos que dieron origen a la sanción, sin que dicho plazo sea superior a 12 meses, al término del cual y según proceda, se impondrá una sanción de menor grado o se confirmará la cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento.

**Artículo 41. Mérito ejecutivo.** Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva en los términos que señale la ley.

**Artículo 42. Acciones legales.** Sin perjuicio de las decisiones administrativas que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tome con fundamento en los resultados de la investigación, las sociedades de gestión colectiva deberán ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la investigación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

Decreto Número 1258 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 14 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

**CAPÍTULO XI****De la toma de posesión a las sociedades de gestión colectiva y a las entidades recaudadoras**

**Artículo 43. Toma de posesión.** El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá ordenar, mediante resolución motivada, la toma de posesión de una sociedad de gestión colectiva o de una entidad recaudadora cuando se configure una o varias de las causales descritas en el artículo 31 de la Ley 1493 de 2011.

**Parágrafo.** Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en lo pertinente a las entidades recaudadoras.

**Artículo 44. Objetivo de la toma de posesión.** La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para la gestión de los derechos confiados a la sociedad.

**Artículo 45. Principios de la toma de posesión.** La toma de posesión se regirá por los siguientes principios:

1. La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.
2. La misma tendrá por objeto la protección de la gestión de los derechos de autor y derechos conexos y de los asociados.
3. Cuando se trate de toma de posesión para administración, las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.
4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través de la persona designada para el efecto por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si no se puede notificar personalmente al representante legal de la resolución de toma de posesión, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas del domicilio social de la sociedad o la entidad recaudadora. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.
5. El Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor designará a un administrador o liquidador, según fuere el caso, quien podrá ser una persona natural o jurídica, el cual podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora. Si lo considera pertinente, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá encargar a una entidad fiduciaria para que se encargue, de forma temporal, de la administración de la sociedad.
6. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.
7. El administrador o liquidador desarrollará las actividades que le sean confiadas bajo la inmediata supervisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
8. El administrador o liquidador designado ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la sociedad objeto de la toma de posesión.

Decreto Número 1258 de                      Hoja No. 15 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

9. Las medidas que se podrán adoptar incluyen, entre otras, separar del cargo de empleados y administradores de la sociedad, suscribir y dar por terminados acuerdos de representación recíproca con otras sociedades de gestión colectiva, suscribir y dar por terminados contratos con los usuarios, representar a la sociedad en las entidades recaudadoras, expedir o modificar los reglamentos internos que sean necesarios, así como todas aquellas que considere pertinentes y que estén directamente relacionadas con la gestión encomendada.

10. Los honorarios del administrador o del liquidador serán fijados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor con cargo a los gastos administrativos de la sociedad y no podrán exceder el doble de la remuneración que se encuentre devengando el gerente general de la sociedad al momento de la toma de posesión.

**Artículo 46. Toma de posesión para liquidación.** Dentro de un término no superior a dos (2) meses, prorrogables por dos (2) meses contados a partir de la toma de posesión para liquidación, el liquidador emitirá un informe sobre la situación de la sociedad, el cual deberá incluir las recomendaciones que considere pertinentes. Una vez rendido este informe, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará dentro de los treinta (30) días siguientes, si la sociedad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto social o si pueden adoptarse otras medidas que permitan subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.

En los dos últimos casos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará el programa que se seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para su cumplimiento. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a los interesados.

En el evento de que se disponga la liquidación de la sociedad, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una vez pagado el pasivo externo.

**Artículo 47. Efectos de la toma de posesión para liquidación.** La toma de posesión para liquidación conlleva:

- 1) La disolución de la entidad.
- 2) La separación de los administradores y directores de la sociedad intervenida. En la decisión de toma de posesión el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores;
- 3) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor;
- 4) Las actuaciones tendrán como finalidad la liquidación total del patrimonio social.
- 5) La formación de la masa de bienes.

Decreto Número 1258 de                      Hoja No. 16 de 16

Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011"

**Artículo 48. Vigencia y derogatorias.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Decreto 3942 de 2010, los artículos 26 a 38 y 55 y el parágrafo del artículo 61 del mismo Decreto, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

**14 JUN 2012**



El Ministro del Interior,

  
**FEDERICO RENGIFO VÉLEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

  
**JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN**

La Ministra de Cultura,

  
**MARIANA GARCÉS CÓRDOBA**

RESOLUCIÓN  
No. 2426  
del 4 de octubre de 2012





República de Colombia  
Ministerio de Cultura

Resolución Número : 2426 de 2012

- 4 OCT 2012

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

#### LA MINISTRA DE CULTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1493 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1493 de 2011 estableció medidas para formalizar, fomentar y regular el sector del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia; democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios; ampliar su acceso a una mayor población; aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos; la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; y garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Que el artículo 7° de la mencionada ley creó la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo hecho generador es la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, que deben recaudar los productores de estos, equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia igual o superior a tres (3) UVT;

Que el artículo 9 de la Ley 1493 de 2011 dispuso que la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se realizará ante la entidad financiera designada por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale;

Que el artículo 9° de la citada ley ordena que los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de las artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración del IVA, y que los productores ocasionales deberán presentar una declaración por cada espectáculo público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del evento;



Resolución Número 2426 de 4 OCT 2012 Hoja No. 2 de 15

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

Que el artículo 10 de la Ley 1493 de 2011 dispuso la creación de un registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que deberá prescribir el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas;

Que para la presentación de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los pagos señalados en el artículo 9 de la Ley 1493 de 2011, los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberán previamente haber efectuado el registro de que trata el artículo 10 ibidem;

Que el artículo 10º de la mencionada ley determina que el Ministerio de Cultura mediante resolución, reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal que está a cargo de los productores ocasionales de los espectáculos públicos de las artes escénicas;

Que el Decreto 1258 expedido por el Presidente de la República el 14 de junio de 2012 reglamenta la Ley 1493 de 2011 en lo concerniente a las medidas de formalización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, la retención de la misma por parte de los operadores de boletería, el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, entre otros.

Que el Decreto 1258 de 2012 ordena la creación del Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –CIEPA-, que tiene a su cargo la revisión y calificación de los proyectos de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas que otorga el derecho a la deducción de que trata el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011. El CIEPA se encuentra integrado por delegados del Ministerio de Cultura y la secretaría técnica del comité la ejercerá la Dirección de Artes de este ministerio o quien haga sus veces.

Que el artículo 12 del Decreto 1258 de 2012 establece que son agentes de retención de la contribución parafiscal de las artes escénicas, quienes se encarguen de la venta de las boletas de dichos espectáculos por un monto igual al valor total de la contribución generada sobre las boletas

Resolución Número

2426

de

4 OCT 2012

Hoja No. 3 de 15

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

vendidas o derechos de asistencia, la cual deberá practicarse en el momento de la venta de boletería al público;

Que el parágrafo del artículo 12 del mismo decreto señala que se denominan operadores de boletería las personas naturales o jurídicas que comercializan las boletas directamente o a través de la utilización de las herramientas informáticas y de los diferentes canales de venta implementados para tal fin.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.**

**Artículo 1º. Agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1258 de 2012, son agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, los operadores de boletería, quienes practicarán la retención sobre los ingresos que perciben a nombre del productor, la cual se causará al momento de la venta de la respectiva boleta o derecho de asistencia al público, se haga o no a través del sistema en línea.

**Parágrafo.** Para estos efectos, se considera venta la entrega de boletas o derechos de asistencia bajo cualquier denominación o modalidad, incluyendo cortesías, palcos, invitaciones, entre otros.

**Artículo 2º. Retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Los agentes de retención de que trata el artículo anterior deberán realizar la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas prevista en el artículo 9º de la Ley 1493 de 2011 y en el capítulo III del Decreto 1258 de 2012, declarar y consignar de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas y en la presente resolución.

Resolución Número 2426 de 4 OCT 2012 Hoja No. 4 de 15

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas aplicable por los agentes de retención, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total del ingreso por boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT. No formará parte de la base de retención, el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería, y que para el efecto deberá discriminarse en forma separada al valor del derecho de asistencia.

**Artículo 3°. Autorización de operadores de boletería en línea.** El Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes, verificará los requisitos estipulados en el artículo 13° del Decreto 1258 de 2012 y deberá actualizar cada año la respectiva base de datos sobre operadores autorizados, la cual deberá ser consultada por las autoridades para los efectos legales pertinentes.

**Artículo 4°. Procedimiento para la autorización de los operadores de boletería en línea.** La autorización de operadores de boletería en línea de que trata el artículo 3° de la presente resolución, atenderá el siguiente procedimiento:

1. El representante legal de la empresa respectiva deberá radicar en el Ministerio de Cultura una solicitud a efectos de ser reconocida como operadora de boletería en línea, a la cual se deberá anexar la siguiente documentación:

1.1 Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición inferior a noventa (90) días calendario.

1.2. Registro Único Tributario –RUT-.

1.3. Descripción de la trayectoria/experiencia de la empresa en el manejo de boletería en línea.

1.4. Descripción del software utilizado para la venta de boletería en línea, y ubicación de los servidores en que opera este software.

1.5. Estados financieros certificados por el contador y revisor fiscal de la empresa, correspondientes a la vigencia fiscal anterior a la solicitud.

1.6. Certificado de revisor fiscal en donde conste el patrimonio líquido de la empresa (a 31 de diciembre) de la vigencia fiscal anterior a la solicitud de autorización.

1.7. Declaración de renta de la última vigencia fiscal.

2. El Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes revisará la documentación mencionada en el numeral anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta

4

Resolución Número 2426 de 4 OCT 2012 Hoja No. 5 de 15

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

resolución, si se acreditan los requisitos allí previstos, emitirá el acto administrativo de autorización como operador de boletería en línea a nivel nacional e incluirá a la empresa autorizada en la base de datos que se cree para el efecto.

En caso de no acreditarse la totalidad de requisitos, el Ministerio de Cultura podrá requerir al solicitante la presentación de los documentos faltantes.

**Parágrafo .** El trámite previsto en este artículo deberá realizarse en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud en el Ministerio de Cultura junto con la totalidad de los documentos anexos.

## CAPÍTULO II

### **Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas**

**Artículo 5º. Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1258 de 2012, la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura administrará la base de datos de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la cual se registrará bajo las disposiciones previstas en la presente resolución.

Los productores deberán registrarse ante el Ministerio de Cultura en el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas previamente a la realización de este tipo de eventos.

**Artículo 6º. Formulario para el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Adóptese el formulario único de inscripción en el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con el anexo físico del formulario virtual.

El formulario deberá ser diligenciado virtualmente en la página web del Ministerio de Cultura por los productores permanentes y ocasionales, quienes se autocalificarán en una de estas categorías, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura en el artículo 10º de la Ley 1493 de 2011.

4

Resolución Número 2426 de 07 OCT 2012 No. 6 de 15

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

**Artículo 7°. Validación del registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** El proceso de validación de las inscripciones efectuadas en el registro de productores permanentes y ocasionales, lo efectuará el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes, para lo cual los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberán adjuntar electrónicamente al formulario único de registro los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio; acto de creación legal en el caso de entidades públicas; o cédula de ciudadanía para personas naturales.
- 2.- Registro Único Tributario –RUT-.
- 3.- Relación de los espectáculos públicos de las artes escénicas producidos en Colombia en los últimos cinco (5) años en el formato que para el efecto se prescribe en la presente resolución.

**Parágrafo.** Serán considerados como permanentes los productores que realicen mínimo diez (10) espectáculos públicos de las artes escénicas cada (2) años.

**Artículo 8°. Certificado del registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Una vez se haya validado la información señalada en el artículo anterior, el Ministerio de Cultura generará un certificado que acredita a los productores permanentes y ocasionales en el registro de productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas.

El certificado es virtual y estará a disposición en el portal del Ministerio de Cultura, al igual que la base de datos de productores, que podrá ser consultada por las autoridades territoriales para los efectos legales pertinentes.

### CAPÍTULO III

#### **Declaración, pago y seguimiento de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas**

**Artículo 9°. Cuenta bancaria habilitada para el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y sus retenciones.** De conformidad con lo previsto el artículo 12 de la Ley 1493 de 2011 y en el artículo 7° del Decreto 1258 de 2012, el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y las retenciones de la

Resolución Número 2426 de 24 OCT 2012 Hoja No. 7 de 15

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

misma, deberá ser efectuado en la cuenta corriente No.309-01560-0 del Banco BBVA, denominada Ministerio de Cultura-Espectáculos Públicos.

**Artículo 10°. Formulario para la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Adóptese el formulario único para la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas cuyo contenido está previsto en el artículo 9° del Decreto 1258 de 2012, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de la misma.

Este formulario deberá ser diligenciado por los productores permanentes y ocasionales.

**Parágrafo.** Con el objeto de unificar la presentación de la información reportada por los sujetos pasivos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, adóptese el formato “Anexo documental formulario declaración contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas”, el cual hace parte integral de la declaración de la contribución de que trata el presente artículo.

**Artículo 11°. Formulario para la declaración de las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Adóptese el formulario único para la declaración de las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo contenido se encuentra previsto en el artículo 16 del Decreto 1258 de 2012, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de la misma.

Este formulario deberá ser diligenciado por los agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Parágrafo.** Con el objeto de unificar la presentación de la información reportada por los agentes retenedores de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, adóptese el formato “Anexo documental formulario retención contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas”, el cual hace parte integral de la declaración de retenciones prevista en el presente artículo.

**Artículo 12°. Plazos para declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Los plazos para la declaración y pago de la contribución parafiscal de las artes escénicas son los establecidos en el artículo 9 de la Ley 1493 de 2011 y en el artículo 15 del Decreto 1258 de 2012.

Resolución Número 2426 de 4 OCT 2012 Hoja No. 8 de 15

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

El incumplimiento de los plazos en la presentación de la declaración y pago acarreará las sanciones de que trata el Estatuto Tributario para el Impuesto sobre las ventas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1493 de 2011.

**Parágrafo.** La declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas es obligatoria en todos los casos, siempre y cuando se hayan vendido o entregado boletas o derechos de asistencia que estén sujetos al pago de la contribución parafiscal, teniendo en cuenta la forma de liquidarla establecida en el parágrafo 2 del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 13°. Constitución de pólizas.** Los productores ocasionales de espectáculos públicos deberán constituir una póliza de cumplimiento expedida por compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, a favor del municipio o distrito en que tendrá lugar la realización del espectáculo público de las artes escénicas, garantizando el pago de la contribución parafiscal. El monto de la póliza será del 10% del valor total de la boletería por el tiempo del espectáculo, con vigencia igual al periodo de duración del espectáculo y tres (3) meses más.

**Parágrafo.** Los productores ocasionales no deberán constituir la póliza de que trata el presente artículo, si en el espectáculo público de las artes escénicas no se efectúa venta ni entrega de boletas o derechos de asistencia que estén sujetos al pago de la contribución parafiscal, teniendo en cuenta la forma de liquidarla establecida en el parágrafo 2 del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 14°. Reporte entidades territoriales espectáculos autorizados.** De conformidad con el artículo 22 del Decreto 1258 de 2012, los alcaldes municipales y/o distritales reportarán mensualmente por vía electrónica a la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura los espectáculos públicos autorizados en su jurisdicción en el formato que para el efecto se adopta en la presente resolución.

El Ministerio de Cultura otorgará usuario y clave al Secretario de Gobierno o la autoridad pública encargada de autorizar los espectáculos públicos de las artes escénicas en cada municipio y/o distrito, quien será el responsable de efectuar el reporte mensual.

4

Resolución Número 2426 de 4 OCT 2012 Hoja No. 9 de 15

*“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”*

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Cultura implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Cultura informará a las autoridades de control competentes, el incumplimiento de los alcaldes municipales y/o distritales a la obligación de la presentación del reporte que señala el artículo 22 del Decreto 1258 de 2012 y el presente artículo.

#### CAPÍTULO IV

##### **Deducción del impuesto de renta por inversiones en proyectos de infraestructura de las artes escénicas**

**Artículo 15°. Integración del Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –CIEPA-** El Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –CIEPA- del Ministerio de Cultura, creado por el artículo 3° del Decreto 1258 de 2012, estará integrado por: (i) El Coordinador del Grupo de Infraestructura Cultural o su delegado; (ii) El Director de Patrimonio o su delegado; (iii) El Coordinador del Grupo de Gestión Financiera y Contable o su delegado; (iv) El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación o su delegado y (v) El Director de Artes o su delegado, quien ejercerá la secretaría técnica del Comité de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1258 de 2012.

**Parágrafo.** El CIEPA adoptará su reglamento en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución.

**Artículo 16°. Procedimiento para la calificación de proyectos de infraestructura que dan derecho a deducción.** La calificación de proyectos de infraestructura de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura a través del Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –CIEPA-, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y siguientes del Decreto 1258 de 2012, y atenderá el siguiente procedimiento:

1. El responsable del proyecto de infraestructura presentará la solicitud ante el Ministerio de Cultura en el formato No. 1 denominado Lista de Chequeo junto con sus respectivos formatos anexos, la cual deberá estar acompañada de los estudios de factibilidad o pre inversión que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 1258 de 2012.



Resolución Número 2426 de 4 OCT 2012 Hoja No. 10 de 15

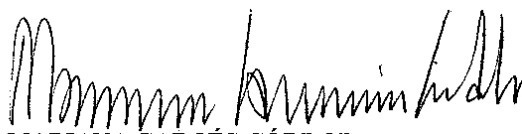
“Por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”

2. El Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –CIEPA- revisará el proyecto atendiendo a las modalidades previstas en el artículo 2° del Decreto 1258 de 2012 y verificará el cumplimiento de los criterios y condiciones consagrados en el artículo 4° del mismo decreto.
3. Si el proyecto de infraestructura cumple con los requisitos legales y técnicos el CIEPA lo calificará como proyecto de infraestructura para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, lo que da derecho a la deducción prevista en el artículo 4° de la Ley 1493 de 2011. Lo anterior, constará en el acta de la respectiva sesión del CIEPA.

**Artículo 17°.** Los formularios y formatos que adopta la presente resolución se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Cultura.

**Artículo 18°. Vigencia.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye en lo pertinente la Resolución 712 de 2012.

**Publíquese, comuníquese y cúmplase**



**MARIANA GARCÉS CÓRDOBA**  
Ministra de Cultura

Proyecto: Adriana Hurtado Rivas Asesora Dirección de Artes *AHR*  
 Revisó: Manuel José Álvarez Asesor Dirección de Artes  
 Flor Zullian Salamanca Coordinadora Grupo Gestión Financiera y Contable  
 José Ignacio Argote Jefe Oficina de Planeación  
 Juan Manuel Vargas Jefe Oficina Asesora Jurídica  
 Guiomar Acevedo Gómez- Directora de Artes  
 Aprobó: Enzo Rafael Ariza - Secretario General

Resolución Número **2426** de **4 OCT 2012** Hoja No. 11 de 15

“Por el cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”

DECLARACION DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	
1) Declaración inicial ( )      (Declaración de corrección ( ))	
<b>DATOS DEL DECLARANTE</b>	
2) NÚMERO DE REGISTRO: _____	
3) RAZÓN SOCIAL O NOMBRES Y APELLIDOS: _____	
4) IDENTIFICACIÓN N°: _____      5) TIPO: NIT _____ CC _____ CE _____	
6) TIPO DE PRODUCTOR: PERMANENTE      OCASIONAL	
7) FECHA DEL EVENTO: _____	
8) AÑO: _____	9) PERIODO: 01    02    03    04    05
10) DIRECCIÓN: _____	
11) MUNICIPIO: _____	12) DEPARTAMENTO: _____
13) TELÉFONO: _____      14) CORREO ELECTRÓNICO: _____	
<b>LIQUIDACIÓN</b>	
Valor total de la boletería vendida	15
Valor total boletería y derechos de asistencia de cortesía	16
Valor total boletería y derechos de asistencia por patrocinios, cruces de cuentas, compensaciones de servicios	17
Menos: valor total de la boletería y derechos de asistencia cuyo precio sea inferior a 3 UVT	18
Base gravable de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos (16-18)	19
Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas	20
Menos retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas (no puede ser superior a la casilla 20)	21
Total a pagar contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas (20-21)	22
Sanciones	23
Total saldo a pagar	24
<b>PAGOS</b>	
Valor pago sanciones	25
Valor pago intereses de mora	26
Valor pago contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas	27
<b>PAGO TOTAL</b>	<b>28</b>
29) NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN FIRMA LA DECLARACION: _____	
30) DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE QUIEN FIRMA LA DECLARACION: _____	
31) FIRMA DEL RESPONSABLE: _____	

**INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACION DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso, las normas legales que regulan la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Todas las casillas destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de mil 1.000 más cercano. Si no hay valor que registrar escriba cero (0).

Los números indicados se refieren al número de la casilla.

1. Marcar con una X si el formulario corresponde a la declaración inicial o a una declaración de corrección.
2. Número de Registro: corresponde al número asignado al productor al momento de realizar su registro ante el Ministerio de Cultura.
3. Razón social ó nombres y apellidos: si el declarante es persona jurídica escriba la razón social completa, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Si el declarante es persona natural escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres como figura en el documento de identificación.
4. Número de identificación: escriba el número del documento de identificación o el número de identificación tributaria asignado por la DIAN.
5. Tipo: marque el tipo de identificación según corresponda, NIT, Cédula de Ciudadanía, o Cédula de Extranjería.
6. Tipo de Productor: **Permanentes:** quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas. **Ocasionales:** quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas (Art. 3 Ley 1493/2011). Nota: tanto los productores permanentes como los ocasionales deben estar registrados ante el Ministerio de Cultura.
7. Fecha del evento: únicamente lo diligencian los productores ocasionales y corresponde a la fecha de realización del espectáculo público.
8. Año: corresponde al año en el cual se genera la obligación de declarar, está conformado por cuatro dígitos. Ejemplo: 2012.
9. Período: únicamente lo diligencian los productores permanentes, registrar el código del bimestre al cual corresponde la declaración:  
01 enero – febrero      03 mayo – junio      05 septiembre – octubre  
02 marzo – abril      04 julio – agosto      06 noviembre – diciembre
10. Dirección: **Persona jurídica:** registrar la dirección de notificación que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** registrar la dirección de residencia u oficina donde recibirá notificaciones.
11. Municipio: corresponde al municipio de domicilio del productor.
12. Departamento: corresponde al departamento de domicilio del productor.
13. Teléfono: registre el número de teléfono de contacto del productor.
14. Correo electrónico: registre la dirección de correo electrónico de contacto del productor.
15. Valor total boletería vendida. Lleve a esta casilla el valor total de la boletería vendida para el/los evento(s) o periodo a declarar, incluidas las boletas en pre-venta. Si realiza algún descuento a la boletería vendida, téngalo en cuenta en este renglón. No formará parte de la base de liquidación de la contribución, el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería.
16. Valor total boletas y derechos de asistencia de cortesía. Lleve a esta casilla el valor total correspondiente a las boletas y derechos de asistencia entregados como cortesía, cualquiera sea su denominación (manillas, listados de asistencia, invitaciones, etc.), ubicadas en localidades con boletas cuyo precio individual es igual o superior a 3 UVT. Tenga en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011, la base gravable de la cortesía es su valor comercial, cuyo precio individual debe corresponder al de la boleta de la misma localidad.
17. Valor total boletería y derechos de asistencia por patrocinios, cruces de cuentas, compensaciones de servicios. Lleve a esta casilla el valor total de las boletas y derechos de asistencia entregados como contraprestación de patrocinios, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuya base gravable sea igual o superior a 3 UVT, de conformidad con la forma de liquidar la contribución parafiscal prevista en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.
18. Indique en esta casilla el valor total de la boletería y derechos de asistencia con valor inferior a 3 UVT, cualquiera sea su denominación y forma de pago o entrega.
19. Escriba en esta casilla el valor resultante de tomar la suma de las casillas 15, 16 y 17, y luego restar la casilla 18.
20. Escriba en esta casilla la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, que corresponde al 10% del valor de la casilla 19.
21. Incluya en esta casilla el monto de las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas practicadas en el periodo. Los productores ocasionales incluyen en este renglón las retenciones practicadas por cada espectáculo que declara. En ningún caso las retenciones practicadas pueden ser superiores al valor de la contribución parafiscal consignado en la casilla 20.
22. Escriba en esta casilla el valor resultante de restar el valor de la casilla 21 al valor de la casilla 20.
23. Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones, si hay lugar a ello.
24. Escriba en esta casilla el valor resultante de sumar las casillas 22 + 23.
25. Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones, si hay lugar a ello.
26. Escriba en esta casilla el valor de los intereses por mora, si hay lugar a ello.
27. Registre el valor que está pagando por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el cual debe ser igual valor de la casilla 22.
28. Sumé el valor de las casillas 25+26+27.
29. **Persona Jurídica:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien figura como representante legal en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien firma la declaración.
30. Escriba el número del documento de identificación del declarante o de quien lo representa.
31. Espacio destinado para consignar la firma del responsable (productor permanente u ocasional de espectáculos públicos de las artes escénicas) o de quien lo representa.

Resolución Número **2426** de **4 OCT 2012** Hoja No. 12 de 15

“Por el cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”

ANEXO DOCUMENTAL FORMULARIO DECLARACIÓN CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS																
1) RAZÓN SOCIAL O NOMBRES Y APELLIDOS																
2) IDENTIFICACIÓN N°																
3) TIPO DE PRODUCTOR: PERMANENTE / OCASIONAL																
4) AÑO																
5) PERÍODO: 01 02 03 04 05 06																
6) DIRECCIÓN																
7) MUNICIPIO																
8) DEPARTAMENTO																
9) TELÉFONO																
10) CORREO ELECTRÓNICO																
INDICADOR DEL ESPECTÁCULO (12)	LUGAR DE REALIZACIÓN MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO (14)	FECHA DE REALIZACIÓN CDM/MA/RA (15)	NÚMERO TOTAL DE BOLETAS VENDIDAS O ENTREGADAS (16)	VALOR TOTAL BOLETAS VENDIDAS O ENTREGADAS (17)	NÚMERO BOLETAS PRECIO INFERIOR A 3 UVT (18)	VALOR BOLETAS PRECIO INFERIOR A 3 UVT (19)	NÚMERO BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR A 3 UVT (20)	VALOR BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR A 3 UVT (21)	NÚMERO CORTESÍAS LOCALIDADES PRECIO IGUAL O SUPERIOR A 3 UVT (22)	VALOR TOTAL CORTESÍAS LOCALIDADES PRECIO IGUAL O SUPERIOR A 3 UVT (23)	NÚMERO BOLETAS PATROCINIOS PRECIO IGUAL O SUPERIOR A 3 UVT (24)	VALOR TOTAL BOLETAS PATROCINIOS PRECIO IGUAL O SUPERIOR A 3 UVT (25)	BASE GRAVABLE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL (26)	VALOR CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL (27)	VALOR RETENCIÓN CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL (28)	NOMBRE DEL OPERADOR DE BOLETERÍA (29)
31) TOTAL NACIONAL																
32) FIRMA REPRESENTANTE LEGAL																
33) NOMBRES Y APELLIDOS																
34) DOCUMENTO DE IDENTIDAD																

**INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del anexo al formulario y no exclimen de la obligación de aplicar, en cada caso, las normas legales que regulan la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los números indicados se refieren al número de la casilla.

1. **Razón social o nombres y apellidos:** si el declarante es persona jurídica escriba la razón social completa, si el declarante es persona natural escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres como figura en el documento de identificación.

2. **Número de identificación:** escriba el número de documento de identificación o el número de identificación tributaria asignado por la DIAN.

3. **Tipo:** marque el tipo de identificación según corresponda, NT, Cédula de Ciudadanía, o Cédula de Extranjería.

4. **Tipo de Productor:** **Permanentes:** quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas. **Ocasional:** quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas (Art. 3 Ley 1493/2011).

5. **Fecha del evento:** únicamente diligencie los productores ocasionales y corresponde a la fecha de realización de cada espectáculo público de las artes escénicas.

6. **Año:** corresponde al año en cual se genera la obligación de declarar, está conformado por cuatro dígitos. Ejemplo: 2012.

7. **Período:** registre el código del bimestre al cual corresponde la declaración:  
01 enero – febrero      03 mayo – junio      05 septiembre - octubre  
02 marzo – abril      04 julio – agosto      06 noviembre – diciembre

8. **Dirección:** corresponde a la dirección de domicilio del productor permanente u ocasional.

9. **Municipio:** corresponde al municipio de domicilio del productor.

10. **Departamento:** corresponde al departamento de domicilio del productor.

11. **Teléfono:** registre el número de teléfono de contacto del productor.

12. **Correo electrónico:** registre el buzón de correo electrónico de contacto del productor.

13. **Nombres del espectáculo:** Enumere uno a uno el nombre de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales realizó venta de boletería o derechos de asistencia.

14. **Lugar de realización Municipio/Departamento:** Registre el municipio y departamento de realización de cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales realizó venta de boletería o derechos de asistencia.

15. **Fecha de realización:** Registre la fecha de realización de cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en el período.

16. **Número total de boletas vendidas o entregadas:** Lleve a esta casilla el número de boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en pre-venta y las boletas de cortesía. Adicionalmente, incluya en esta casilla la cantidad de los derechos de asistencia, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo.

17. **Valor total boletería vendida o entregada:** Lleve a esta casilla el valor de las boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en pre-venta y las boletas de cortesía. Adicionalmente, incluya en esta casilla el valor de los derechos de asistencia, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo. (Si realiza algún descuento a la boletería vendida téngalo en cuenta en este renglón). No tomará parte de la base de liquidación de la contribución, el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería.

18. **Número boletas precio inferior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el número de boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en pre-venta y las boletas de cortesía. Adicionalmente, incluya en esta casilla la cantidad de los derechos de asistencia, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo cuyo precio sea inferior a 3 UVT.

19. **Valor boletas precio inferior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el valor de las boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en pre-venta y las boletas de cortesía. Adicionalmente, incluya en esta casilla el valor de los derechos de asistencia, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo cuyo precio sea inferior a 3 UVT.

20. **Número boletas vendidas precio igual o superior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el número de boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en pre-venta, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

21. **Valor total boletería vendida precio igual o superior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el valor de las boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en pre-venta, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

22. **Número cortesías localidades precio igual o superior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el número total de las boletas y derechos de asistencia entregados como cortesía, cualquiera sea su denominación (manzanas, listados de asistencia, invitaciones, etc.), ubicadas en localidades con boletas cuyo precio individual es igual o superior a 3 UVT.

23. **Valor total cortesías localidades precio igual o superior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el valor comercial correspondiente a las boletas y derechos de asistencia entregados como cortesía, cualquiera sea su denominación (manzanas, listados de asistencia, invitaciones, etc.), ubicadas en localidades con boletas cuyo precio individual es igual o superior a 3 UVT. Téngalo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011, la base gravable de la cortesía es su valor comercial, cuyo precio individual debe corresponder al de la boleta de la misma localidad.

24. **Número boletas patrocinios precio o superior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el número total de las boletas y derechos de asistencia entregados como contraprestación de patrocinios, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuya base gravable sea igual o superior a 3 UVT, de conformidad con la forma de liquidar la contribución parafiscal prevista en el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

25. **Valor total boletas patrocinios precio o superior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el valor total de las boletas y derechos de asistencia entregados como contraprestación de patrocinios, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuya base gravable sea igual o superior a 3 UVT, de conformidad con la forma de liquidar la contribución parafiscal prevista en el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

26. **Base gravable contribución parafiscal:** Lleve a esta casilla la sumatoria de las casillas 21 + 23 + 25 por cada evento que está declarando.

27. **Valor retención contribución parafiscal:** Escriba en esta casilla la contribución parafiscal de los espectáculos públicos, que corresponde al 10% de la casilla 26, por cada evento que está declarando.

28. **Valor retención contribución parafiscal:** Registre en esta casilla el monto de la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, practicada por el operador de boletería en cada espectáculo público que está declarando. El valor de esta casilla no puede ser superior al valor de la casilla 27.

29. **Nombre del Operador de boletería:** Diligencie por cada evento el nombre del operador de boletería que efectuó la retención.

30. **Subtotal:** Subtotales por cada municipio las columnas 16 a 28.

31. **Total nacional:** En esta casilla se registra el valor correspondiente a la sumatoria de los sub totales por municipio.

32. **Persona jurídica:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien figura como representante legal en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien firma la declaración.

33. Escriba el número del documento de identificación del representante del declarante.

34. Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

Resolución Número **2426** de **4 OCT 2012** Hoja No. 13 de 15

“Por el cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011”

DECLARACION DE RETENCIÓN A LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS		
1) Declaración inicial ( )		Declaración de corrección ( )
DATOS DEL AGENTE RETENEDOR		
2) RAZÓN SOCIAL:		
3) NIT:		
4) AÑO: _____	5) PERIODO: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12	
6) DIRECCIÓN:		
7) MUNICIPIO (S) DEPARTAMENTO		
9) TELÉFONO _____ 10) CORREO ELECTRÓNICO		
CONCEPTO		VALOR
Boletas con precio igual o superior a 3 UVTS	11	
Retención a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos	12	
PAGOS		
Valor pago sanciones	13	
Valor pago intereses de mora	14	
Valor retención a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos	15	
<b>PAGO TOTAL</b>	<b>16</b>	
17) NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN FIRMA LA DECLARACION:		
18) DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE QUIEN FIRMA LA DECLARACION:		
19) FIRMA DEL AGENTE RETENEDOR:		

**INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN A LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso, las normas legales que regulan la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Todas las casillas destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de mil 1.000 más cercano. Si no hay valor que registrar escriba cero (0). Los números indicados se refieren al número de la casilla.

1. Marcar con una X si el formulario corresponde a la declaración inicial o a una declaración de corrección.
2. **Razón social ó nombres y apellidos:** si el declarante es persona jurídica escriba la razón social completa, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Si el declarante es persona natural escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres como figura en el documento de identificación
3. **NIT:** registre el número de identificación tributaria asignado por la DIAN
4. **Año:** corresponde al año en cual se genera la obligación de declarar, está conformado por cuatro dígitos. Ejemplo: 2012
5. **Periodo:** registre el código del mes al cual corresponde la declaración:
 

01 enero	05 mayo	10 octubre
03 marzo	07 julio	11 noviembre
04 abril	08 agosto	12 diciembre
6. **Dirección:** Persona jurídica: registrar la dirección de notificación que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Persona natural: registrar la dirección de residencia u oficina donde recibirá notificaciones
7. **Municipio:** corresponde al municipio de domicilio del agente retenedor
8. **Departamento:** corresponde al departamento de domicilio del agente retenedor
9. **Teléfono:** registre el número de teléfono de contacto del agente retenedor
10. **Correo electrónico:** registre la dirección de correo electrónico de contacto del agente retenedor
11. Lleve a esta casilla el valor de la boletería vendida en el periodo cuyo valor sea igual o superior a 3 UVTS. No formará parte de la base de retención el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería
12. Escriba en esta casilla la contribución parafiscal de los espectáculos públicos, que corresponde al 10% del valor de la casilla 10.
13. Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones si hay lugar a ello.
14. Escriba en esta casilla el valor de los intereses por mora si hay lugar a ello.
15. Registre el valor que está pagando por concepto de retención a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas (igual a renglón 11)
16. Suma 12 a 14
17. **Persona jurídica:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien figura como representante legal en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien firma la declaración
18. Escriba el número del documento de identificación del representante del declarante
19. Espacio destinado para consignar la firma del agente retenedor o de quien lo representa

Resolución Número 2426 de 4 OCT 2012 Hoja No. 14 de 15

"Por el cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011"

ANEXO DOCUMENTAL FORMULARIO RETENCIÓN CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS										
DATOS DEL AGENTE RETENEDOR										
1) RAZÓN SOCIAL:										
2) NIT:										
3) AÑO				4) PERIODO: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12						
5) DIRECCIÓN:										
6) MUNICIPIO						7) DEPARTAMENTO				
8) TELÉFONO						9) CORREO ELECTRÓNICO				
NUMERACIÓN (20)	NOMBRE DEL ESPECTÁCULO (11)	LUGAR DE REALIZACIÓN MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO (12)	FECHA DE REALIZACIÓN DD/M/AA (13)	RAZÓN SOCIAL O NOMBRE DEL PRODUCTOR (14)	NIT DEL PRODUCTOR (15)	NÚMERO TELEFÓNICO DEL PRODUCTOR (16)	NÚMERO TOTAL DE BOLETAS VENDIDAS (17)	VALOR TOTAL BOLETERÍA VENDIDA (18)	NÚMERO BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR 3 UVTs (19)	VALOR BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR 3 UVTs (22)
Subtotal municipio (21)	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Subtotal municipio (21)	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
TOTALES (22):								N.A.	N.A.	N.A.
23) FIRMA REPRESENTANTE LEGAL										
24) NOMBRES Y APELLIDOS:										
25) DOCUMENTO DE IDENTIDAD:										

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL ANEXO A LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del anexo al formulario de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso, las normas legales que regulan retención a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los números indicados se refieren al número de la casilla.

- Razón social ó nombres y apellidos:** si el declarante es persona jurídica escriba la razón social completa, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Si el declarante es persona natural escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres como figura en el documento de identificación
- NIT:** Escriba el número de identificación tributaria asignado por la DIAN
- Año:** corresponde al año en cual se genera la obligación de declarar, está conformado por cuatro dígitos. Ejemplo: 2012
- Periodo:** registre el código del mes al cual corresponde la declaración:  

01 enero	05 mayo	09 septiembre
02 febrero	06 junio	10 octubre
03 marzo	07 julio	11 noviembre
04 abril	08 agosto	12 diciembre
- Dirección:** Persona jurídica: registrar la dirección de notificación que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Persona natural: registrar la dirección de residencia u oficina donde recibirá notificaciones
- Municipio:** corresponde al municipio de domicilio del agente retenedor
- Departamento:** corresponde al departamento de domicilio del agente retenedor
- Teléfono:** registre el número de teléfono de contacto del agente retenedor
- Correo electrónico:** registre la dirección de correo electrónico de contacto del agente retenedor
- Numeración:** Enumere uno a uno los espectáculos de las artes escénicas sobre los que realizó venta de boletería o derechos de asistencia
- Nombre del espectáculo:** Registre uno a uno el nombre de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales realizó venta de boletería o derechos de asistencia
- Lugar de realización Municipio/Departamento:** Registre el municipio y departamento en que se realizó cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales vendió boletas o derechos de asistencia
- Fecha de realización:** Registre la fecha de realización de cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales vendió boletas o derechos de asistencia
- Razón social o nombre del productor.** Escriba por cada evento el nombre del productor del mismo, sea persona jurídica (nombre completo tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal para entidades privadas, o en el acto legal de creación para entidades públicas) o natural (nombres y apellidos).
- NIT del productor.** Escriba el número de identificación tributaria asignado por la DIAN, o el número del documento de identificación de cada productor, en caso de ser persona natural.
- Número Telefónico.** Escriba el número telefónico del productor del espectáculo público de las artes escénicas.
- Número total de boletas vendidas:** Registre el número total de las boletas o derechos de asistencia (cortesías) por cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas que está declarando
- Valor total boletería vendida:** Registre el valor total de las boletas o derechos de asistencia por cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas que está declarando. No formará parte de la base de retención el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería
- Número boletas precio igual o superior 3 UVT:** Registre el número de boletas o derechos de asistencia, cuyo precio sea igual o superior a 3 UVT, por cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas que está declarando
- Valor boletas precio igual o superior 3 UVT:** Registre el valor de las boletas o derechos de asistencia, cuyo precio sea igual o superior a 3 UVT, por cada uno de los espectáculos de públicos de las artes escénicas que está declarando.
- Subtotalice por cada municipio las columnas 18 a 20.
- En esta casilla se registra el valor correspondiente a la sumatoria de los sub totales por municipio
- Persona Jurídica:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien figura como representante legal en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien firma la declaración
- Escriba el número del documento de identificación del representante legal del retenedor o de la persona natural que realiza la declaración.
- Espacio destinado para consignar la firma del representante legal del retenedor o de la persona natural que realiza la declaración.

Resolución Número 2426 de 4 OCT 2012 Hoja No. 15 de 15

"Por el cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011"

**LEY 1493 DE 2011**  
Ley que modifica el artículo 10 del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011, por el cual se establecen los requisitos para la inscripción de los productores de espectáculos públicos.



Libertad y Orden  
República de Colombia

**Ministerio de Cultura**  
Prosperidad para todos

Formulario de inscripción

Número de inscripción

Estado Social: Inscrito y publicado

Tipo de identificación

RUT

Tipo de Registro

Municipio

Departamento

Alcaldía

Municipio

Código Electrónico

Página Web

Función: Usuario administrador

Operación: Inscripción de productores

Operación:

El usuario administrador debe estar autorizado para realizar esta operación. Si no lo está, debe ser autorizado por el administrador.

Operación:

Operación:

Operación:

Operación:

Operación:

Operación:

Operación:

Operación:

Operación:

Operación:

Operación:

El usuario administrador debe estar autorizado para realizar esta operación. Si no lo está, debe ser autorizado por el administrador.

Operación: Inscripción de productores

Operación:

Operación:

Operación:

Contenido de existencia y representación

Exposición por la Cámara de Comercio

RUT: Pagar derechos de inscripción de

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Exposición de la Cámara de Comercio

Una vez asignado el número de registro al productor, cualquier cambio en la información deberá ser solicitado por correo electrónico al Ministerio de Cultura.

CIRCULAR No. 002  
del 25 de abril de 2012  
CIRCULAR del 15 de junio de 2012  
CIRCULAR del 31 de julio de 2012









Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá D.C., 25 de abril de 2012

**CIRCULAR 002**

PARA: Alcaldes, Secretarios de Hacienda y de Cultura Municipales y Distritales

DE: Ministerio de Cultura

ASUNTO: Seguimiento recaudo contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas creada mediante la Ley 1493 de 2011 y solicitud de información.

Estimados señores:

Como es de su conocimiento, el 26 de diciembre de 2011 el Señor Presidente de la República sancionó la Ley 1493 de 2011 *"por medio de la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones"*. El capítulo III de la citada ley crea la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y establece las medidas para el recaudo, fiscalización y cobro de la misma.

Con respecto al cumplimiento de la Ley 1493 de 2011 por parte de los entes territoriales, cabe señalar que el artículo 311 de la Constitución Política establece que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde cumplir las funciones y prestar los servicios que le asignen la Constitución y las leyes. A su turno, el artículo 315 *ibidem* determina que una de las atribuciones de los alcaldes es hacer cumplir la Constitución y la ley.

Frente a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, este Ministerio ha constatado que el recaudo a nivel nacional ha sido menor al esperado en la medida que a la fecha, el ingreso por boletería de los productores permanentes es de \$81.175.800 y el de los productores ocasionales asciende a la suma de \$95.054.400, entre los cuales se incluyen únicamente recaudos de los eventos más destacados en ciudades como Bogotá, Barranquilla y Cali. No obstante el gran volumen de eventos a lo largo y ancho del país, no han presentado las declaraciones ni las retenciones que exige la citada ley.

64

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.  
Correo electrónico: [serviciocliente@mincultura.gov.co](mailto:serviciocliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Certificado C0097221



Certificado C0097220





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Debido a esta situación y en observancia a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011 que ordena al Ministerio de Cultura hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores, este Ministerio se dirige a sus despachos, a fin de verificar y efectuar los cruces de información correspondientes a los espectáculos públicos de las artes escénicas que han sido autorizados desde la expedición de la Ley 1493 de 2011 en sus respectivas jurisdicciones por parte de las secretarías de gobierno o de la dependencia que haga sus veces.

Agradezco que esta información sea remitida al Ministerio de Cultura a más tardar el día 11 de mayo del año en curso a la Coordinación Financiera y Contable de esta entidad.

Por último, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1493 de 2011 que señala que la DIAN tendrá la competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario, se hace necesario acordar estrategias y programas de seguimiento y control con las Administraciones de Impuestos y Aduanas del país en convenio con las autoridades territoriales, a fin de que el recaudo y el control de la contribución parafiscal sea eficiente en la producción de espectáculos públicos de las artes escénicas en todo el país.

Atentamente,



MARIANA GARCÉS CÓRDOBA  
Ministra de Cultura

Proyectó: Adriana Hurtado Rivas – Contratista  
Revisó: Manuel José Álvarez – Asesor Dirección Artes  
Revisó: Flor Zulian Salamanca – Coordinadora Gestión Financiera y Contable  
Aprobó: Enzo Rafael Ariza – Secretario General  
Aprobó: Andrés Varela – Jefe Oficina Jurídica



Certificado C009/3221



Certificado C009/3220





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

## CIRCULAR

**PARA:** Gobernadores, alcaldes, secretarios de cultura y hacienda municipales y distritales.

**DE:** Ministra de Cultura.

**ASUNTO:** Cobro gravámenes espectáculos públicos de las artes escénicas – Ley 1493 de 2011 (arts. 7°, 11°, 36° y 37°)

**FECHA:** Junio 15 de 2012.

Estimados señores,

1. El 26 de diciembre de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley N° 1493, que tiene por objeto reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia. La precitada ley define los espectáculos públicos de las artes escénicas como *“las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico”* (art. 3°, literal a).

No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas *“los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social”* (Ley 1493 de 2011, art. 3°, parágrafo 1).

2. El artículo 7° de la Ley 1493 de 2011 creó la contribución parafiscal a los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo hecho generador es *“la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS”* (corresponden a \$78.147 en 2012).



Certificado CO0903221



Certificado CO0903220



Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.

Correo electrónico: [servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

El recaudo de esta contribución está a cargo del Ministerio de Cultura (Ley 1493 de 2011, art. 8º), entidad que expidió la Resolución 712 del 4 de mayo de 2012, mediante la cual se imparten una serie de instrucciones sobre la aplicación de la mencionada ley, en lo concerniente a la designación de agentes de retención de la contribución parafiscal, el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, y la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

3. La Ley 1493 de 2011 derogó, para los espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto nacional a los espectáculos con destinación al deporte, el impuesto de azar y espectáculos y el impuesto de fondo de pobres (art. 37º). Los productores de este tipo de eventos no deben pagar estos impuestos, ni realizar los trámites asociados de solicitud de exención o no sujeción. Adicionalmente, se debe mencionar que el artículo 36º de la precitada ley establece que los espectáculos públicos de las artes escénicas se entenderán como actividades no sujetas *“del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte”*.

Conforme a lo expuesto, los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen a nivel nacional solo deben declarar y pagar la contribución parafiscal creada por la Ley 1493 de 2011, cuyo recaudo está a cargo del Ministerio de Cultura. Este tipo de eventos no debe cancelar los siguientes impuestos: nacional a los espectáculos con destinación al deporte, azar y espectáculos y fondo de pobres, los cuales siguen vigentes para otro tipo de eventos y actividades diferentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Por lo anterior, las alcaldías municipales y distritales no están autorizadas a realizar el cobro de los impuestos derogados para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

4. La Ley 1493 de 2011 prevé que para efectos del pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, los productores deberán autocalificar el evento como espectáculo público de las artes escénicas, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación. Cuando este tipo de espectáculos *“se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes”* (artículo 11º, negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, si se realiza un espectáculo público de las artes escénicas de manera conjunta con otra actividad o espectáculo (e.g. desfile de



Certificado CO09(2221)



Certificado CO09(2222)



Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.  
Correo electrónico: [Servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:Servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

modas, certamen deportivo, etc.), deberá cancelar la contribución parafiscal si la publicidad y actividad principal de congregación de los asistentes es el espectáculo público de las artes escénicas. De lo contrario, no deberá cancelar la contribución parafiscal cultural prevista en la Ley 1493 de 2011, pero sí los otros impuestos que gravan la actividad correspondiente.

5.- El artículo 14 de la Ley 1493 señala que la administración y sanciones de la contribución parafiscal serán las contempladas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN tiene la competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de recursos e impugnaciones a dichos actos, así como el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

Por último, con el ánimo de propiciar una adecuada comprensión y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1493 de 2011, los invitamos a consultar la Resolución 712 de 2012 expedida por este Ministerio, y la Guía de preguntas frecuentes disponible en el portal web: [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)

Cordial saludo,

**MARIANA GARCÉS CÓRDOBA**  
Ministra de Cultura

Aprobó: Guiomar Acevedo Gómez – Directora de Artes

Revisó: Manuel José Álvarez  
Adriana Hurtado Rivas

Proyectó: Gabriel Arjona Pachón



Certificado CO99/2221



Certificado CO99/2220





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

### CIRCULAR

PARA: Gobernadores, alcaldes, secretarios de gobierno, cultura y hacienda municipales y distritales.

DE: Ministra de Cultura.

ASUNTO: Reporte espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados a nivel municipal y distrital – Ley 1493 de 2011 y Decreto 1258 de 2012.

FECHA: Julio 31 de 2012.

Estimados señores,

1. El 26 de diciembre de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley N° 1493, que tiene por objeto reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia. La precitada ley define los espectáculos públicos de las artes escénicas como *“las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico”* (art. 3°, literal a).

2. El artículo 7° de la Ley 1493 de 2011 creó la contribución parafiscal a los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo hecho generador es *“la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS”* (corresponden a \$78.147 en 2012).

El recaudo de esta contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará a cada municipio y distrito los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011, art. 13°).

3. Como un mecanismo de seguimiento y control a la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.  
Correo electrónico: [servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Certificado C009/3221



Certificado C009/3220





**Ministerio de Cultura**  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores (Ley 1493 de 2011, art. 7°).

Para el efecto, el Decreto reglamentario 1258 de 2011 establece en el artículo 22° que los municipios y distritos reportarán mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura, el listado de espectáculos públicos autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción. En este Ministerio la dependencia encargada de recibir los reportes es el Grupo de Gestión Financiera y Contable, que realizará el control y seguimiento al pago de la contribución parafiscal creada por la Ley 1493 de 2011.

El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo los requisitos que se enuncian a continuación: a) Contar con un correo electrónico a donde se le enviará un usuario y contraseña y demás notificaciones relacionadas con este procedimiento; y b) ingresar con el usuario y contraseña asignados al portal del Ministerio de Cultura y diligenciar el formulario en línea que para ello se proveerá.

El responsable de reportar cada mes la información será el Secretario de Gobierno o la autoridad encargada de aprobar los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel municipal. Cada municipio y distrito deberá informar a la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura el responsable de atender el reporte periódico, a más tardar el 20 de agosto de 2012.

4. Teniendo en cuenta que el artículo 311 de la Constitución Política de 1991 estipula que al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde cumplir las funciones y prestar los servicios que le asignen la Constitución y las leyes; y que el artículo 315 de la Carta Política determina que una de las atribuciones de los alcaldes es hacer cumplir la Constitución y la ley, atentamente solicito su colaboración en la atención oportuna de la obligación periódica de reportar los espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados en su respectiva jurisdicción.

El cumplimiento de esta obligación permitirá al Ministerio de Cultura realizar un seguimiento adecuado al pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, lo que beneficiará a los municipios y distritos a nivel nacional, en tanto se garantizará el debido recaudo para financiar los proyectos locales de infraestructura para la presentación y circulación de este tipo de eventos.

Por último, con el ánimo de propiciar una adecuada comprensión y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1493 de 2011, los invitamos a consultar el

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.  
Correo electrónico: [servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Certificado CO09/3221



Certificado CO09/3220





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad  
para todos

Decreto 1258 de 2012, la Resolución 712 de 2012 expedida por este Ministerio, y la Guía de preguntas frecuentes disponible en el portal web: [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)

Desde el Ministerio de Cultura, el Grupo de Gestión Financiera y Contable estará atento a solucionar las dudas e inquietudes que se presenten sobre el contenido de la presente comunicación. Por favor comunicarse con Flor Zulian Salamanca o Teresa Colorado, al teléfono 342 41 00 ext. 1130 y 1221.

Cordial saludo,



MARIANA GARCÉS CORDOBA  
Ministra de Cultura

Aprobaron: Guiomar Acevedo Gómez – Directora de Artes  
Juan Manuel Vargas – Jefe Oficina Jurídica  
Flor Zulian Salamanca Díaz – Coordinadora Grupo de Gestión Financiera y Contable  
Andrés Ruiz Orjuela – Coordinador Grupo de Gestión de Sistemas e Informática

Revisaron: Manuel José Álvarez  
Adriana Hurtado Rivas

Proyectaron: Gabriel Arjona Pachón  
Daniel Restrepo Mejía



Certificado C009/1221



Certificado C009/1220

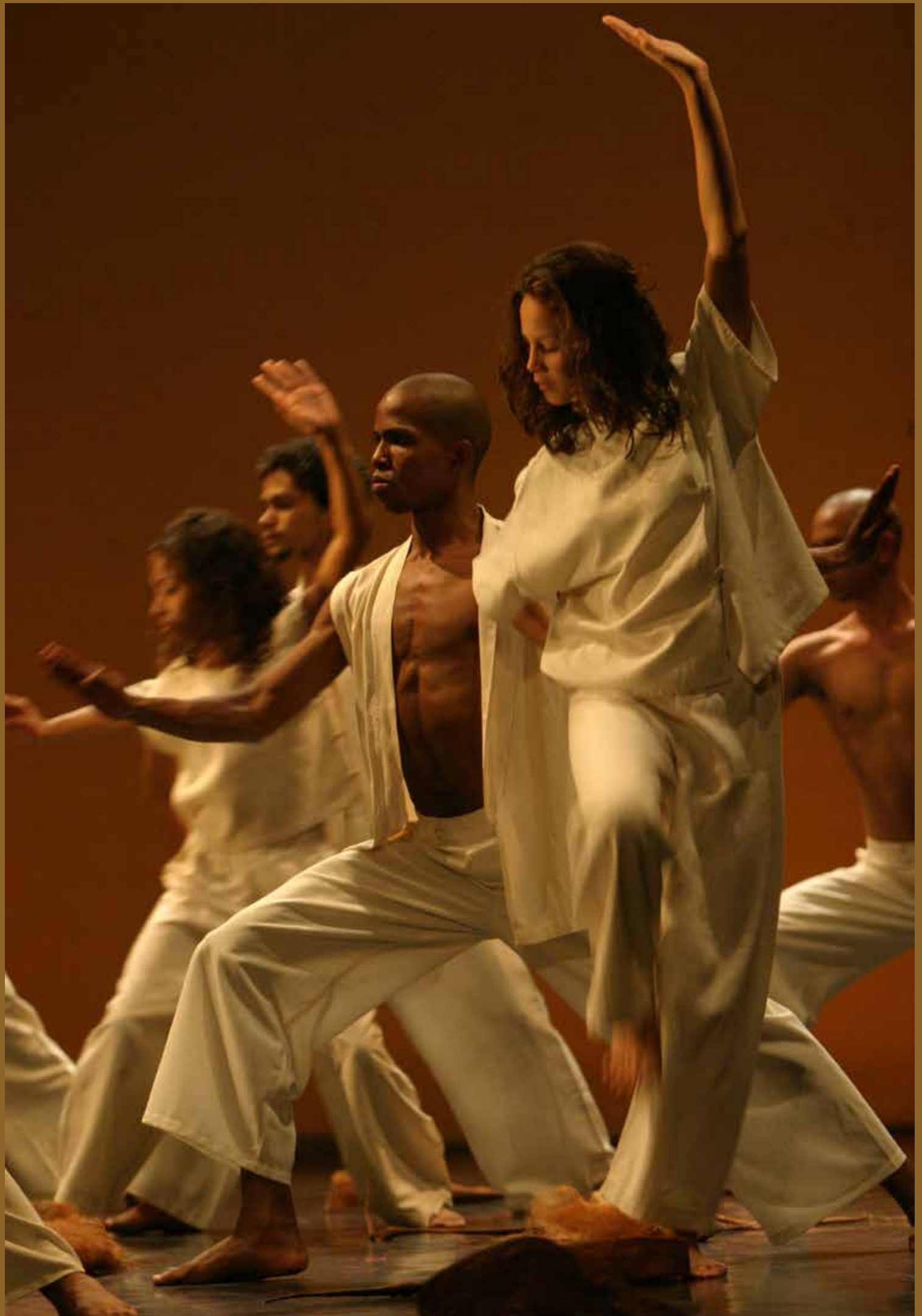


Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.  
Correo electrónico: [servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



CONCEPTO No. 001  
del 17 de septiembre de 2012







Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

**CONCEPTO 001 DE 2012**  
**ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**  
**Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura**  
17 de septiembre de 2012

En atención a las múltiples consultas recibidas en el Ministerio de Cultura sobre la declaración, pago y retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, procede a emitir el siguiente concepto que unifica las respuestas a las diferentes inquietudes sobre el mismo tema:

**Fuentes Formales:** Ley 1493 de 2011, capítulo III; Decreto Nacional 1258 de 2012, capítulos II y III; Resolución 712 de 2012 expedida por el Ministerio de Cultura, capítulo III.

**1. Generalidades**

El 26 de diciembre de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley N° 1493, que tiene por objeto reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia. La precitada ley define los espectáculos públicos de las artes escénicas como *“las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico”* (art. 3°, literal a).

El artículo 7° de la Ley 1493 de 2011 creó la contribución parafiscal a los espectáculos públicos de las artes escénicas, la cual tiene las siguientes características:

- **Hecho generador.** La venta o entrega de boletería o derecho de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea superior a 3 UVTS. Para el año 2012 el valor de la UVT es de \$26.049, de modo que las boletas o derechos de asistencia a las que se aplica la contribución parafiscal en este año, son aquellas cuyo precio o costo individual es superior a \$78.147. El valor de la UVT es actualizado para cada vigencia fiscal, mediante la expedición de resolución por parte de la DIAN.



Certificado C009/1321



Certificado C009/1320





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

En este aspecto se debe señalar que la Ley 1493 prevé dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia. La base de la liquidación de la contribución, en este caso, será el valor comercial de la financiación antes señalada (Ley 1493 de 2011, art. 9°, par. 2).

- **Tarifa.** 10% de la boletería o derecho de asistencia que sea igual o superior a 3 UVT.

### 1.1. Responsables de declarar y pagar la contribución parafiscal

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas deben declarar y pagar la contribución parafiscal. El pago debe ser efectuado en la cuenta corriente N 309-01560-0 del Banco BBVA denominada: “Ministerio de Cultura – Espectáculos Públicos”, cumpliendo los plazos y requisitos que se describen a continuación:

ASPECTO	PRODUCTORES PERMANENTES	PRODUCTORES OCASIONALES
<b>Periodo de declaración y pago</b>	<p>Bimestral, en los mismos plazos establecidos por el Gobierno Nacional para pagar la declaración del IVA, sobre la venta o entrega de boletería o derechos de asistencia o demás hechos generadores ocurridos en el bimestre, así el espectáculo público de artes escénicas se vaya a realizar en periodos posteriores.</p> <p>Los periodos bimestrales para el pago de la contribución parafiscal son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; y Noviembre-Diciembre (Estatuto</p>	<p>Una declaración por cada espectáculo público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización.</p>



Certificado CO09/3221



Certificado CO09/3220



Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.  
Correo electrónico: [servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

	Tributario Nacional, art. 600).  (Ver calendario DIAN según NIT)	
<b>Requisitos</b>	<p>La declaración bimestral deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario de declaración y pago de la contribución parafiscal, debidamente diligenciado, en el cual se deducen las retenciones efectuadas en el bimestre.</li> <li>2. Anexo documental</li> </ol> <p>El formulario y el anexo documental fueron adoptados por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución 712 de 2012 (art. 10°).</p>	<p>La declaración para cada espectáculo deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario de declaración de retención y pago de la contribución parafiscal, debidamente diligenciado, en el cual se deduzcan las retenciones imputadas a dicho espectáculo independientemente de que se hayan efectuado en otros periodos.</li> <li>2. Anexo documental</li> </ol> <p>El formulario y el anexo documental fueron adoptados por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución 712 de 2012 (art. 11°).</p>

Conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011 y en el párrafo del artículo 23° del Decreto 1258 de 2012, cabe mencionar que si bien los responsables de declarar y pagar la contribución son los productores del espectáculo público de las artes escénicas, cuando éstos no se encuentren registrados de conformidad con lo previsto en la ley y las normas que la reglamentan, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo de artes escénicas.

De igual forma, conviene señalar que el productor del evento es el responsable de declarar y pagar la contribución parafiscal de las artes escénicas, y siempre debe presentar la declaración de la mencionada contribución, aunque para el espectáculo público de las artes escénicas contrate un operador de boletería, el



Certificado CD09/3221



Certificado CD09/3220



Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.  
Correo electrónico: [servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

cual tiene la obligación de efectuar las retenciones a la contribución parafiscal de las artes escénicas según se describe en el siguiente numeral.

Adicionalmente, en el caso de los productores ocasionales se deberá constituir una póliza de cumplimiento expedida por compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, a favor del municipio o distrito en que se vaya a realizar el espectáculo público de las artes escénicas, garantizando el pago de la contribución parafiscal. El monto de la póliza será del 10% del valor total de la boletería o derecho de asistencia con valor superior a tres (3) UVT por el tiempo del espectáculo, con vigencia igual al periodo de duración del espectáculo y tres (3) meses más (Resolución 712 de 2012 expedida por el Ministerio de Cultura, art. 13º).

## 1.2. Retención de la contribución parafiscal

Según lo establecido en el artículo 12º del Decreto 1258 de 2012 y en el artículo 1 de la Resolución 712 de 2012 expedida por el Ministerio de Cultura, son agentes de retención de la contribución parafiscal los operadores de boletería, quienes deberán practicar la retención sobre los ingresos que reciben a nombre del productor.

- **Causación:** Al momento de la venta o entrega de la boleta o derecho de asistencia al público.
- **Tarifa:** 10% sobre el valor total del ingreso por boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea superior a 3 UVT. No hace parte de la retención el valor del servicio de distribución, que deberá discriminarse en forma separada.

De otro lado, el artículo 18º del Decreto 1258 de 2012 determina que los operadores de boletería tienen la obligación de conservar por el término de cinco (5) años luego de la realización del espectáculo público, la información relativa a cada evento cuyas boletas les haya correspondido administrar y vender. Los operadores deberán suministrar a la DIAN o al Ministerio de Cultura la información que requieran, según sus competencias.

La declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas es mensual (Decreto 1258 de 2012, art. 15º) y tiene los mismos plazos de la retención en la fuente (Ver calendario DIAN según NIT).



Certificado C099/3221



Certificado C099/3220





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

## 2. Declaración de la contribución parafiscal en espectáculos públicos de las artes escénicas con boletería o derechos de asistencia cuyo precio individual es inferior a 3UVT.

Si el espectáculo público de las artes escénicas no tiene ninguna boleta o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a 3UVT, teniendo en cuenta la forma de liquidar la contribución parafiscal contemplada en el párrafo 2 del artículo 9º de la Ley 1493 de 2011, no se debe realizar la declaración de la contribución parafiscal ni la declaración de retención, en tanto para este caso no se presentan declaraciones en ceros.

Al respecto, el Decreto 1258 de 2012 establece en el párrafo 1 del artículo 15: *“La presentación de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, será obligatoria en todos los casos, siempre y cuando en el mes se hayan realizado operaciones sujetas a la misma”.*

Aunque el Decreto 1258 no consagra una disposición expresa en este sentido para las declaraciones de la contribución parafiscal a cargo de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, a éstas les aplica el presupuesto normativo precitado, es decir, la declaración es obligatoria en todos los casos, siempre y cuando se hayan vendido o entregado boletas o derechos de asistencia que estén sujetos al pago de la contribución parafiscal, la cual debe ser liquidada conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 9º de la Ley 1493 de 2011.

## 3. Liquidación de la contribución parafiscal en espectáculos públicos de las artes escénicas con patrocinios, cruces de cuentas, compensaciones de servicios u otras modalidades de financiación que dan lugar a la entrega de boletería o derechos de asistencia como contraprestación.

El párrafo 2 del artículo 9º de la Ley 1493 de 2011 determina que dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se incluyen *“los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada”.*

Conforme a lo anterior, cuando en un espectáculo público de las artes escénicas se reciban aportes de cualquier especie para su financiación y como



Certificado C009/3221



Certificado C009/3220



Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.

Correo electrónico: [servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o derechos de asistencia bajo cualquier modalidad y denominación, el productor del evento deberá cuantificar el valor comercial de la financiación descrita y, en relación al número de boletas entregadas y a las localidades en que éstas se ubican, determinar el precio individual de cada boleta o derecho de asistencia. Si este valor es igual o superior a 3UVT, las respectivas boletas o derechos de asistencia deben hacer parte de la declaración y pago de la contribución parafiscal.

Cuando la forma de financiación incluya -además de la entrega de boletas o derechos de asistencia- otras modalidades de contraprestación como publicidad, el productor del espectáculo deberá discriminar el valor de la financiación que corresponde a cada tipo de contraprestación.

De igual modo, el productor deberá realizar la liquidación de la contribución parafiscal, incluyendo solamente el valor de la financiación que tiene como contraprestación la entrega de boletas o derechos de asistencia, teniendo en cuenta la forma de liquidación anteriormente descrita.

#### 4. Tratamiento de las cortesías para efectos de la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

El hecho generador de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas es la boletería o derechos de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3UVT.

De este modo, las cortesías son derechos de asistencia que hacen parte de la declaración y pago de la contribución parafiscal, si están ubicadas en localidades con boletas cuyo precio individual es igual o superior a 3UVT. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9º de la Ley 1493 de 2011, la base gravable de la cortesía es su valor comercial, cuyo precio individual debe corresponder al de la boleta de la misma localidad.

Lo anterior se hace extensivo a todo tipo de derechos de asistencia, como manillas, listados de asistencia, invitaciones, etc.

En todo caso, el productor del espectáculo público de las artes escénicas será el responsable de declarar y pagar la contribución parafiscal correspondiente a las cortesías y derechos de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a 3UVT.

Por su parte, el operador de boletería podrá practicar la retención de la contribución parafiscal de las cortesías o derechos de asistencia que entregue o



Certificado C009/3221



Certificado C009/3220







Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

distribuya, la cual será incluida en las declaraciones de retención del periodo gravable correspondiente.

**5. Tratamiento de los palcos y otros espectáculos públicos de las artes escénicas que incluyan servicios de bar y/o restaurante, para efectos de la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.**

En diversos espectáculos públicos de las artes escénicas se ubican localidades denominadas “palcos”, entendidos en sentido amplio como espacios exclusivos con varios asientos y vista al lugar donde se celebra el evento. El precio de estos lugares es usualmente superior al de las demás localidades, en tanto pueden ingresar varias personas y en ocasiones se incluyen otros servicios como consumo de licor y/o comida.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la liquidación y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el valor del palco debe estar discriminado entre lo que corresponde al derecho de asistencia al evento, que constituye la base gravable para declarar y pagar la contribución parafiscal (tarifa 10%), y lo que corresponde al consumo de licor y/o comida, que debe declarar y cancelar el Impuesto sobre las ventas –IVA (tarifa: 16%).

**Ejemplo:**

- Valor total del palco: \$5.000.000
- Valor correspondiente al derecho de asistencia: \$4.000.000.  
Este valor es la base gravable para el pago de la contribución parafiscal de las artes escénicas, que en este caso corresponde a \$400.000 (año 2012).
- Valor correspondiente al consumo de licor y/o comida: \$1.000.000  
Este valor es la base gravable para el pago del impuesto sobre las ventas –IVA, que en este caso corresponde a \$160.000

Si no realiza la discriminación anteriormente descrita, se entenderá que, para efectos de la contribución parafiscal, la base gravable será el valor total del palco.

Otro tipo de espectáculos públicos de las artes escénicas que incluyan el consumo de licor y/o comidas (e.g. un concierto en el salón de eventos de un hotel que incluye cena), tendrán el mismo tratamiento descrito en este numeral.



Certificado C009/3221



Certificado C009/3220





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Los establecimientos de comercio como restaurantes u otro tipo de lugares, cuyo giro habitual incluya la presentación de artistas para “amenizar” o “ambientar”, no están regidos por la Ley 1493 de 2011, en la medida que la convocatoria o motivo principal de congregación de los asistentes no es la representación en vivo del artista, sino el servicio de bar y/o restaurante, razón por la cual no puede considerarse un espectáculo público de las artes escénicas.

#### 6. Tratamiento de los abonos para efectos de la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (22ª edición - 2001) determina como una de las acepciones del término “abono” la siguiente: “*Lote de entradas o billetes que se compran conjuntamente y que permiten a una persona el uso periódico o limitado de algún servicio, de alguna instalación deportiva, sanitaria o recreativa, o la asistencia a una serie predeterminada de espectáculos*” (negrilla fuera de texto).

De esta forma, la compra de un abono de espectáculos públicos de las artes escénicas consiste en la adquisición de un derecho de asistencia a un número plural de este tipo de eventos.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 7º de la Ley 1493 de 2011 creó la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo hecho generador es “*la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS*” (corresponden a \$78.147 en 2012), el abono serán entendido como un derecho de asistencia a un número plural de espectáculos públicos de las artes escénicas, que está sujeto a la liquidación y pago de esta contribución, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a) El valor efectivo del abono deberá estar discriminado entre los distintos espectáculos públicos de las artes escénicas a los que da derecho de asistencia, o en su defecto se dividirá entre el número de boletas o derechos de asistencia.
- b) Se deberá declarar y cancelar la contribución parafiscal creada por la Ley 1493 de 2011, para aquellos eventos incluidos en el abono cuyo derecho de asistencia tenga un precio individual igual o superior a 3UVT.



Certificado C009/3221



Certificado C009/3220





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

### Ejemplo:

- Valor total del abono: \$500.000
- Relación de espectáculos que hacen parte del abono: 1) Evento W por un valor de \$100.000; 2) evento X por un valor de \$150.000; 3) evento Y por un valor de \$200.000; y 4) evento Z por un valor de \$50.000
- Los eventos 1, 2 y 3 hacen parte de la declaración y pago de la contribución parafiscal.

Si no se discrimina el valor individual, para efectos de la declaración y pago de la contribución parafiscal se tendrá el valor total del abono: \$500.000, dividido entre cuatro (4) espectáculos con valor individual de \$125.000 y todos estarían gravados.

### 7. Tratamiento de los eventos de artes escénicas realizados en el marco de celebraciones familiares o empresariales, para efectos de la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

La Ley 1493 de 2011 regula los espectáculos públicos de las artes escénicas, entendidos como *“las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico”* (art. 3º, literal a, negrilla fuera de texto).

El artículo 7º de la precitada ley creó la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo hecho generador es la *“boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS”* (equivalen a \$78.147 en 2012).

De conformidad con las disposiciones legales precitadas, los eventos de las artes escénicas que tengan un carácter doméstico o privado, en el marco de celebraciones familiares o empresariales, en los cuales no se realiza una convocatoria pública e indiferenciada a destinatarios indeterminados, ni existe venta o entrega de ningún tipo de boletas o derechos de asistencia, sino que se



Certificado C009/3221



Certificado C009/3220





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad  
para todos

dirigen a amigos y familiares o a los trabajadores de una empresa y sus familias como parte de las políticas de bienestar de la entidad, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas y por lo tanto no están sujetos al pago de la contribución parafiscal creada por la Ley 1493 de 2011.

Atentamente,

  
**JUAN MANUEL VARGAS AYALA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobaron: Guiomar Acevedo Gómez – Directora de Artes  
Flor Zulian Salamanca Díaz – Coordinadora Grupo de Gestión Financiera y Contable

Revisaron: Manuel José Álvarez  
Adriana Hurtado Rivas  
María Teresa Cortes

Proyectó: Gabriel Arjona Pachón



Certificado CO99/3221

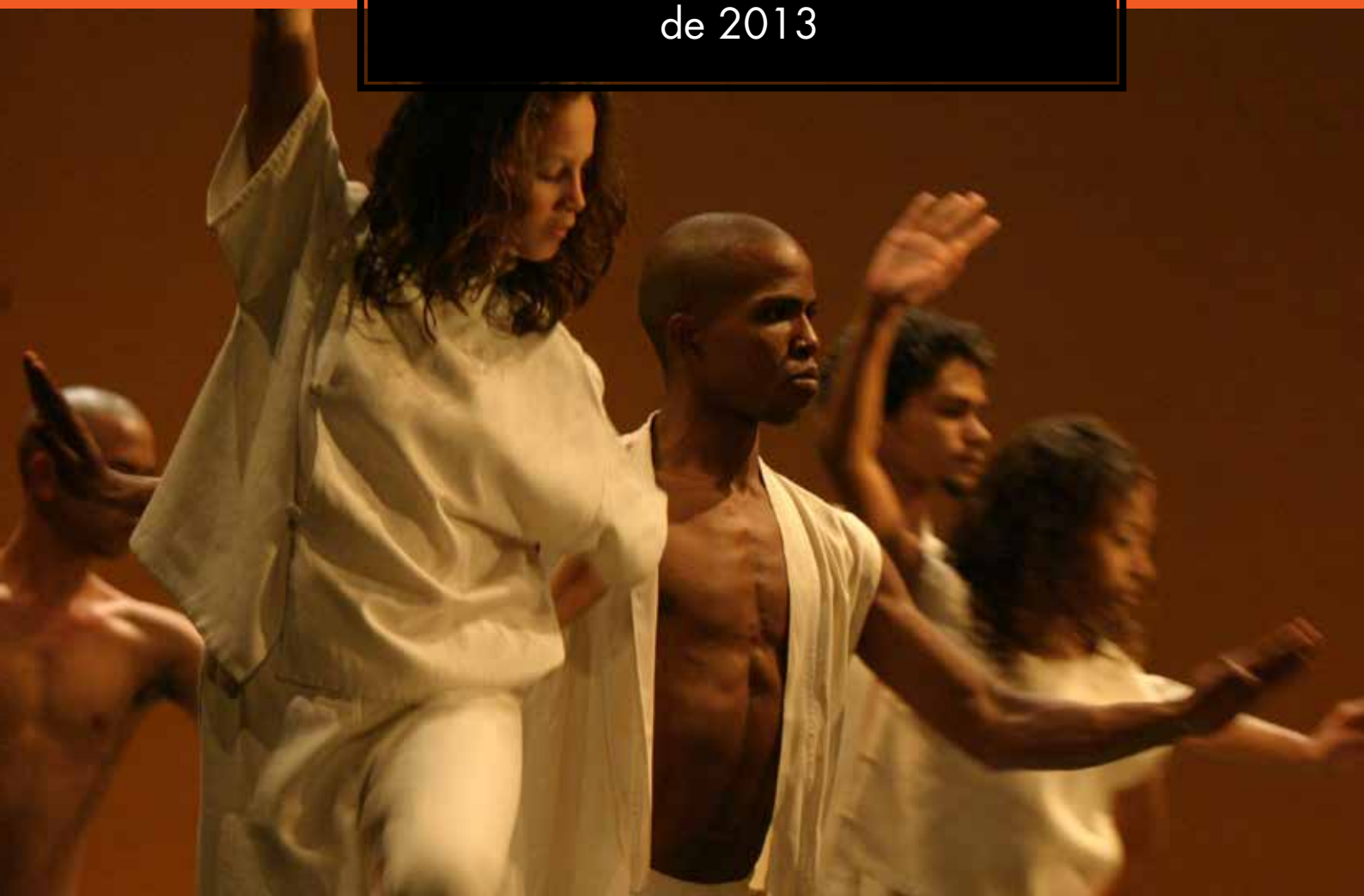


Certificado CO99/3220



Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 938081.  
Correo electrónico: [servicioalcliente@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcliente@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

Decreto No. 1240  
de 2013





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ministerio de Cultura

Decreto Número 1240 de 2013

14 JUN 2013

*"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1493 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1493 de 2011 estableció las medidas para formalizar, fomentar y regular el sector del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia;

Que el artículo 7° de la citada ley creó la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo hecho generador es la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia igual o superior a tres (3) UVT, la cual debe ser declarada y pagada por los productores de este tipo de eventos;

Que el inciso segundo del artículo 9° de la mencionada ley, estableció la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas a los operadores de boletería, quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición;

Que el Decreto 1258 de 2012 -reglamentario de la Ley 1493 de 2011- en su artículo 12 definió que los agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos que se encarguen de la venta de las boletas de dichos espectáculos directamente o a través de herramientas informáticas y de los diferentes canales de venta implementados para tal fin;

Que el artículo 13 del Decreto 1258 de 2012 estableció que los operadores que realicen la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura previo el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales deben ajustarse conforme a los lineamientos que establece la Ley 1493 de 2011;

Que el artículo 14 de la Ley 1493 de 2011 ordena que la administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- tendrá la competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones, aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario;

Que el artículo 19 del Decreto 1258 de 2012 establece que le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la administración y control de la retención de la contribución parafiscal para efectos de la investigación, determinación, control, discusión y cobro, y le son aplicables las normas de procedimiento y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario;

Que el artículo 12 de la Ley 1493 de 2011 dispone que el Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó, y que estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley. El mismo artículo señala que el Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito;

Que el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011 señala que las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, deben transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. La disposición señala que estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas;

Decreto Número 1240 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 2 de 10

*“Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones”*

Que el Decreto 111 de 1996 por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone en el artículo 29 que son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. El mismo artículo señala que las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de la cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración;

Que el artículo 21 del Decreto 1258 de 2012 señala que el Ministerio de Cultura hará el seguimiento de la inversión de los recursos de la contribución parafiscal girados a las entidades territoriales. Para el efecto, los municipios y distritos que hayan recibido estos recursos deberán informar al Ministerio de Cultura en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la vigencia anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1493 de 2011;

Que se hace necesario reglamentar los lineamientos para el giro de la contribución parafiscal de las artes escénicas a los municipios y distritos, señalar los parámetros para la entrega de los recursos a quienes integran el sector de las artes escénicas y definir el seguimiento de la inversión;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, los órganos del Poder Público del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, y en concordancia con el principio de coordinación y colaboración previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas *“deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”*.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente Decreto estuvo publicado en la página electrónica del Ministerio de Cultura del 13 al 18 de diciembre de 2012;

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**GIRO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

**Artículo 1º. Giro de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas:**

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos es del orden nacional y su administración le corresponde al Ministerio de Cultura, por ser el ente rector del sector de las artes escénicas en el territorio nacional.

El Ministerio de Cultura realizará el giro de los recursos a los municipios y distritos dentro del mes siguiente a su recaudo y hará el seguimiento a la ejecución de la inversión de los recursos girados a los entes territoriales cuya destinación específica por mandato de la Ley 1493 de 2011 es la inversión en construcción, adecuación, mejoramiento, y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.



Decreto Número 1240 de          Hoja No. 3 de 10

*"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

**Parágrafo 1.** En cumplimiento de lo estipulado en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1493 de 2011, el Ministerio de Cultura realizará los giros a las entidades territoriales, para lo cual podrá hacer uso de transferencias electrónicas de fondos, abonos en cuenta y demás medios que para el efecto disponga el Ministerio.

**Parágrafo 2.** El recaudo proveniente de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos girado por el Ministerio de Cultura, ingresará a las Secretarías de Hacienda del nivel municipal y/o distrital o quien haga sus veces, las cuales asignarán una cuenta de manejo especial a cargo de las Secretarías de Cultura o de las entidades que hagan sus veces, que actúan como ordenador del gasto de la misma.

**Parágrafo 3.** Los municipios y distritos que reciban la contribución parafiscal de recursos provenientes de espectáculos públicos de las artes escénicas que aún no se han realizado, no podrán disponer de los mismos hasta tanto tenga(n) lugar dichos espectáculos, en caso de cancelación del/los mismo(s) se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º del presente decreto.

**Artículo 2º. Destinación específica de la contribución parafiscal.** De conformidad con el artículo 13º de la Ley 1493 de 2011, la destinación específica de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuya ejecución se encuentra a cargo de las secretarías de cultura municipales y distritales, se hará atendiendo las siguientes definiciones y tipos de proyecto:

1. Proyecto de construcción: Propuesta para construir infraestructura destinada a la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas. El proyecto debe contener el planteamiento conceptual y programático, espacial, constructivo, presupuestal, jurídico y de sostenibilidad del inmueble. El proyecto de construcción puede estar constituido por uno o varios de los siguientes tipos de obra:

1.1. *Obra nueva:* Obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total. Sus características físicas deben enmarcarse dentro de la normativa urbanística vigente que para el efecto esté prevista por el ente territorial para el sector en que se localiza el predio o inmueble.

1.2. *Obras de reforzamiento estructural:* Intervención o reforzamiento de la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

1.3. *Obras de ampliación:* Incremento del área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

1.4. *Obras de reconstrucción:* Obras dirigidas a rehacer total o parcialmente la estructura espacial y formal del inmueble, con base en datos obtenidos a partir de la misma construcción o de documentos gráficos, fotográficos o de archivo.

1.5. *Obras de primeros auxilios:* Obras urgentes en un inmueble que se encuentra en peligro de ruina, riesgo inminente, o que ha sufrido daños por agentes naturales o por la acción humana. Incluye acciones y obras provisionales de protección para detener o prevenir daños mayores, como apuntalamiento de muros y estructuras, sobrecubiertas provisionales y todas aquellas acciones para evitar el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, etc.

2. Proyecto de mejoramiento y/o adecuación: Propuesta de intervención en la edificación que puede estar constituida por los siguientes tipos de obra:

2.1. *Obras de adecuación funcional o rehabilitación:* Obras necesarias para adaptar un inmueble a un nuevo uso o para modernizar, optimizar y mejorar el uso de los espacios, garantizando la preservación de sus características. Su planteamiento espacial está condicionado por una construcción existente o antigua.

2.2. *Obras de liberación:* Obras dirigidas a retirar adiciones o agregados que van en detrimento del inmueble ya que ocultan sus valores y características. El proceso de liberación de adiciones o agregados comprende las siguientes acciones:

- a. Remoción de muros construidos en cualquier material, que subdividan espacios originales y que afecten sus características y proporciones.

1240

Decreto Número

de

Hoja No. 4 de 10

"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

- b. Demolición de cuerpos adosados a los volúmenes originales del inmueble, cuando se determine que éstos afectan sus valores culturales.
- c. Reapertura de vanos originales de ventanas, puertas, óculos, nichos, hornacinas, aljibes, pozos y otros.
- d. Retiro de elementos estructurales y no estructurales que afecten la estabilidad del inmueble.
- e. Supresión de elementos constructivos u ornamentales que distorsionen los valores culturales del inmueble.

2.3. *Obras de reintegración:* Obras dirigidas a restituir elementos que el inmueble ha perdido o que se hace necesario reemplazar por su deterioro irreversible.

3. Proyecto de dotación: Propuesta que consiste en la adquisición del conjunto de bienes muebles necesarios para la adecuada operación de la infraestructura destinada a la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Parágrafo 1.** La ejecución de los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas no se utilizará en ningún caso para la compra de predios edificables no edificados. Incluirá la compra de infraestructura existente destinada a los espectáculos públicos de las artes escénicas, siempre y cuando el proyecto cumpla la normativa urbanística vigente que para el efecto esté prevista por el ente territorial para el sector en que se localiza el predio o inmueble, especialmente en lo atinente al uso de la edificación.

**Parágrafo 2.** La ejecución de los recursos de la contribución parafiscal podrá incluir los estudios técnicos requeridos, así como la interventoría a la realización de los proyectos de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en este decreto.

**Artículo 3º. Lineamientos para la ejecución de los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en las entidades territoriales.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13º de la Ley 1493 de 2011, los municipios y distritos destinarán los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento, y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas, para lo cual seguirán los siguientes parámetros en la ejecución en su respectiva jurisdicción:

1.- Podrán participar en la asignación de recursos las organizaciones culturales, públicas o privadas, titulares de escenarios de las artes escénicas de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan una programación permanente en artes escénicas certificada por la entidad cultural del municipio o distrito.

Entiéndase como titulares de escenarios, aquellos que disponen de la propiedad del inmueble, o de cualquier otro título jurídico que garantice la disposición del mismo por un término superior a diez (10) años a partir del momento del desembolso de los recursos.

2.- En cada vigencia fiscal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del presente Decreto, las secretarías de cultura o quien haga sus veces en el municipio o distrito, definirán el monto o porcentaje de los recursos de la contribución parafiscal destinado a escenarios de las artes escénicas de naturaleza pública, y el monto o porcentaje para los escenarios de naturaleza privada o mixta.

Las secretarías de cultura o entidades encargadas de ejecutar los recursos de la contribución parafiscal a nivel municipal y distrital, deberán abrir convocatoria pública en la que participen las organizaciones culturales, titulares de escenarios de las artes escénicas de naturaleza privada o mixta,

Se exceptúan de participar en la convocatoria a los escenarios de naturaleza pública, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, caso en el cual la secretaria de cultura o quien haga sus veces en el municipio o distrito, definirán la participación de los recursos de la contribución parafiscal en proyectos de inversión en infraestructura de las artes escénicas, atendiendo a lo establecido en la Ley 1493 de 2011, el Decreto 1258 de 2012, el presente Decreto y demás normas aplicables en la materia.

En los municipios o distritos con un recaudo de contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en la vigencia fiscal, inferior a 170 salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV-, no será necesaria la apertura de convocatoria pública y la ejecución de estos recursos deberá estar orientada a proyectos de mejoramiento, adecuación y/o dotación, según lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 2º de este Decreto. Si el municipio o distrito no cuenta con infraestructura de

Decreto Número 1240 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 5 de 10

*"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

las artes escénicas pública ni privada, podrá invertir los recursos de la contribución parafiscal en la realización de estudios para la construcción de este tipo de escenarios.

3.- La solicitud para concursar en la asignación de recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas será presentada para cada proyecto por las organizaciones privadas que participen del proceso de selección.

Los proyectos de infraestructura de las artes escénicas en escenarios de naturaleza pública y privada, deberán especificar la modalidad en la destinación de la contribución parafiscal: construcción, adecuación, mejoramiento y/o dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas, según lo establecido en el artículo anterior.

Las secretarías de cultura o entidades encargadas de ejecutar los recursos de la contribución parafiscal a nivel municipal y distrital podrán brindar la orientación técnica requerida para la formulación de los proyectos de infraestructura a quienes se encuentren interesados en participar en la asignación de los recursos.

4.- La entidad territorial, en desarrollo del principio de autonomía territorial, establecerá los criterios para priorizar las modalidades de la destinación específica en la asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas y dejará las constancias del proceso de selección del mismo.

5.- Los municipios y distritos publicarán los proyectos ganadores en infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas, para lo cual podrán disponer de medios físicos o electrónicos de amplia difusión nacional y/o territorial.

6.- Las entidades territoriales deberán establecer el/los mecanismo(s) idóneo(s) para la entrega de los recursos (contratos de apoyo, estímulos, fiducia, transferencias, etc.).

7.- Las entidades territoriales harán la interventoría pertinente a cada proyecto seleccionado y tendrán que tomar en cualquier caso todas las medidas de control y vigilancia para asegurar el adecuado uso de los recursos que sean asignados.

8.- Los proyectos de infraestructura beneficiarios de los recursos, deberán ser registrados en el área de infraestructura del Ministerio de Cultura, junto con los documentos soporte que acrediten la viabilidad en la ejecución.

9.- La vocación de los escenarios que reciban recursos de la contribución parafiscal deberá permanecer por un período de mínimo diez (10) años a partir de la recepción de los recursos. El cambio de uso del escenario antes del período estipulado dará lugar al reintegro de los recursos provenientes de la contribución parafiscal.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales o los beneficiarios de los proyectos de infraestructura, diligenciarán el formulario para el registro de proyectos ante el Ministerio de Cultura de que trata el numeral 8 de este artículo, en el formato previsto por el Grupo de Infraestructura Cultural del Ministerio de Cultura.

**Parágrafo 2.** En caso de comodato, arrendamiento o de otra figura jurídica, el interesado en presentar el proyecto deberá demostrar autorización del propietario titular del predio que figure en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Parágrafo 3.** Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas que no se encuentren al día en la declaración y pago de la contribución parafiscal, no podrán participar en la convocatoria pública de que trata este artículo.

**Parágrafo 4.** Las secretarías de cultura o entidades encargadas de ejecutar los recursos de la contribución parafiscal a nivel municipal y distrital, podrán conformar comités u órganos consultivos con la participación de representantes públicos y privados del sector del espectáculo público de las artes escénicas, para la selección de los proyectos ganadores de la convocatoria pública de que trata este artículo.

**Artículo 4°. Devolución de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en caso de cancelación de eventos.**

*"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

En caso de cancelación del evento, el ente territorial devolverá al Ministerio de Cultura los recursos girados por esta entidad correspondientes a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha prevista para la realización del mismo, salvo que el evento se reprogramme.

El Ministerio de Cultura, una vez reciba los recursos del ente territorial, realizará la devolución al productor o al agente retenedor de los recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término previsto en el inciso anterior.

**Parágrafo.** En caso de que el municipio o distrito no devuelva los recursos al Ministerio de Cultura, esta entidad realizará la compensación de los mismos con giros posteriores, sin perjuicio de las demás acciones que tenga lugar a realizar e informará a las contralorías territoriales para lo de su competencia.

## CAPÍTULO II

### SEGUIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

**Artículo 5°. Seguimiento a la inversión de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.**

El Ministerio de Cultura realizará el seguimiento a la inversión de los recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas girados a las entidades territoriales, en virtud de lo cual podrá realizar las siguientes actividades:

- 1.- Solicitar información periódica a los distritos y municipios relacionada con la ejecución de los recursos de contribución parafiscal.
- 2.- Realizar visitas de seguimiento a las entidades territoriales para recoger información sobre la inversión de los recursos y verificar la destinación de los mismos.
- 3.- Revisar los soportes técnicos del proyecto para garantizar el adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto.
- 4.- Consolidar informe de seguimiento con base en la información recibida, con observaciones y análisis sobre la ejecución de los recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Cultura reglamentará mediante resolución el procedimiento, los mecanismos y protocolos para efectuar el seguimiento y monitoreo a la ejecución de los recursos de la contribución parafiscal en los municipios y distritos, en el marco de lo dispuesto en este Decreto y el Decreto 1258 de 2012.

**Parágrafo 2.** Los municipios o distritos que hayan recibido recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos (2) primeros meses de cada año, sobre la ejecución de los recursos para la inversión en infraestructura de los escenarios públicos de las artes escénicas que se realizaron durante la vigencia anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 6°. Periodo para el seguimiento a la ejecución de los recursos.** La ejecución de los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, tendrá como periodo el marco de la vigencia fiscal siguiente al giro de los recursos.

Las entidades territoriales que no hayan ejecutado los recursos de conformidad con lo establecido en el presente decreto, podrán utilizar los recursos en las siguientes dos vigencias, de lo cual informarán al Ministerio de Cultura con copia a las contralorías territoriales según corresponda.

**Artículo 7°.** Según las competencias asignadas al Ministerio de Cultura y a los entes territoriales en los artículos 7° y 20 de la Ley 1493 de 2011, y con fundamento en el principio de coordinación establecido en

Decreto Número 1240 de \_\_\_\_\_ Hoja No. 7 de 10

*"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

el artículo 113 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, para efectos de verificación y monitoreo a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el Ministerio de Cultura podrá adelantar, en coordinación con las alcaldías municipales o distritales, las verificaciones pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

### CAPÍTULO III

#### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 8°.** Modifícase el primer inciso del numeral 1° del artículo 2° del Decreto 1258 de 2012, el cual quedará así:

"1. El responsable del proyecto de infraestructura deberá presentar ante el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –CIEPA-, previsto en el artículo 3° de este decreto, un proyecto de inversión en infraestructura de escenarios para la presentación y realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para el efecto, se entiende por proyecto de infraestructura el conjunto de estudios, diseños y obras de arquitectura e ingeniería, así como la dotación de elementos e instalaciones necesarios para el desarrollo de los mencionados espectáculos".

**Artículo 9°.** Adicionase el artículo 2° del Decreto 1258 de 2012 con el siguiente párrafo:

**"Párrafo 2.** Los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011, no podrán hacer parte de las deducciones solicitadas en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios como inversiones beneficiarias del artículo 4° de la precitada ley.

**Artículo 10°.** Adiciónase el Decreto 1258 de 2012 con el siguiente artículo:

**"Artículo 6-1. Hecho generador y base gravable de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011, el hecho generador de la contribución parafiscal cultural, será la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo de los productores, quienes son los responsables de su recaudo, declaración y pago. La contribución parafiscal corresponde al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia.

**Artículo 11°.** Modifícase el artículo 7° del Decreto 1258 de 2012, el cual quedará así:

**"Artículo 7°. Responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Los productores permanentes y ocasionales de los espectáculos públicos de las artes escénicas serán los responsables del recaudo, cuando sea el caso, y presentación y pago de la declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011.

**Parágrafo 1.** Los responsables de la contribución parafiscal y los agentes retenedores deberán efectuar el pago de la contribución en la cuenta que disponga el Ministerio de Cultura previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán hacer uso de transferencias electrónicas de fondos, abonos en cuenta y demás medios que para el efecto disponga el Ministerio de Cultura.

**Parágrafo 2.** Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deducirán de la contribución parafiscal a consignar, el monto de las retenciones que les hayan efectuado, según lo establecido en el capítulo III del Decreto 1258 de 2012.

Decreto Número 1240 de          Hoja No. 8 de 10

*"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

**Parágrafo 3.** Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberán llevar en su contabilidad dos cuentas especiales denominadas "Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas por Pagar", y otra denominada "Retención en la Fuente Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas", que se afectarán respectivamente con los valores causados de la contribución y con el valor retenido por parte de los agentes de retención, las cuales se cancelarán cuando se presente y pague la contribución.

**Artículo 12°.** Modifícase el artículo 10 del Decreto 1258 de 2012, el cual quedará así:

**"Artículo 10°. Espectáculos con entrega anticipada de boletería.** Cuando se realicen espectáculos públicos de las artes escénicas con entrega anticipada de boletería, los productores permanentes y ocasionales deberán presentar la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en los plazos establecidos en la Ley 1493 de 2011 y en el presente decreto. Por su parte, los agentes retenedores presentarán la declaración de retención en la que se incluyan las retenciones efectuadas por este concepto en el periodo.

Por su parte, los agentes retenedores de boletería presentarán la declaración de retención, en la que se incluyan las retenciones efectuadas por este concepto en el periodo.

Para estos efectos, se entiende que existe entrega anticipada de boletería, cuando el adquirente transfiere el valor de la boleta o derecho de asistencia, en forma previa al momento en que se realice el espectáculo público de las artes escénicas.

En caso que el espectáculo público no se realice, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto.

**Artículo 13°.** Modifícase el artículo 11 del Decreto 1258 de 2012 con los incisos segundo y tercero, el cual quedará así:

**"Artículo 11°. Retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.** Los agentes de retención definidos en el artículo 12° de este decreto, realizarán la retención prevista en el artículo 9° de la Ley 1493 de 2011. La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas aplicable por los agentes de retención, a título de contribución parafiscal de las artes escénicas, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se realizará sobre los ingresos que perciben los operadores de boletería a nombre del productor, la cual deberá causarse en el momento de la venta de la respectiva boleta al público, o de la entrega del derecho de asistencia.

No formará parte de la base de retención el valor de la retribución que recibe el operador de boletería ni el importe de los gastos asociados a la comercialización o distribución que se cobra por parte de ellos.

**Artículo 14°.** Modifícase el artículo 12 del Decreto 1258 de 2012, el cual quedará así:

**"Artículo 12°. Agentes de retención.** Son agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, quienes se encarguen de la venta de boletas o entrega de derechos de asistencia a dichos espectáculos, la cual se practica según lo establecido en el artículo anterior.

**Parágrafo 1.** Para los efectos del presente decreto, se denominan operadores de boletería a las personas naturales o jurídicas, que contratan los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas para la comercialización de las boletas o entrega de derechos de asistencia, a través de las herramientas informáticas, el sistema en línea y los diferentes canales de venta y entrega implementados para tal fin".

Para efectos del control y fiscalización por parte de la autoridad tributaria, el operador de boletería designado será el encargado de realizar la impresión del total de la boletería, la cual para efectos tributarios equivaldrá a una factura de venta.

Decreto Número 1240 de          Hoja No. 9 de 10

*"Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

**Parágrafo 2.** Los agentes de retención deberán llevar una cuenta denominada "Retención en la Fuente Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas por Pagar", la cual se afectará con los valores retenidos de la contribución y con los pagos realizados.

**Artículo 15°.** Modifícase el artículo 13 del Decreto 1258 de 2012, el cual quedará así:

**"Artículo 13. Autorización de operadores de boletería en línea.** El Ministerio de Cultura deberá autorizar al operador de boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas, para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que en el objeto social se encuentre expresamente consagrado la explotación de un software especializado en venta y asignación al público de boletería de ingreso a espectáculos públicos de carácter artístico, cultura o deportivo.
2. Que se permita el acceso total a los servidores locales o remotos, que almacenan la información de venta y distribución de boletería y/o de facturación, con el fin de permitir a las autoridades tributarias su inspección y extraer por parte de éstas la información que se requiera para una debida auditoría y control de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
3. El operador de boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá acreditar, como indicador de solvencia económica, el patrimonio líquido o las garantías financieras o de compañía de seguros que establezca el Ministerio de Cultura mediante resolución, entidad que para el efecto tendrá en cuenta como criterios la cobertura del operador de boletería en el territorio (local, regional o nacional) y el volumen de operaciones.

Previamente a la autorización de los operadores de boletería, el Ministerio de Cultura realizará la inspección de los equipos físicos y remotos utilizados por los operadores de boletería, a fin de establecer si éstos cumplen con los requerimientos tecnológicos adecuados para la boletería que se comercializa en línea.

**Parágrafo.** En el marco de las competencias y el régimen sancionatorio que le asigna la Ley 1493 de 2011 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y la Ley 1480 de 2011 a la Superintendencia de Industria y Comercio, estas entidades realizarán las actuaciones e investigaciones correspondientes a los agentes de retención que operan en línea sin la debida autorización del Ministerio de Cultura".

**Artículo 16°.** Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 18 del Decreto 1258 de 2012:

**"Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 1493 de 2001, deberá imponer a los operadores de boletería las sanciones de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario, en caso de que incumplan el deber de información de que trata este artículo".

**Artículo 17°.** Modifícase el artículo 20 del Decreto 1258 de 2012, el cual quedará así:

**"Artículo 20. Beneficios.** Las administraciones tributarias no iniciarán o suspenderán los procesos en curso respecto de la determinación oficial de los impuestos derogados por la ley 1493 de 2011 para los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los años 2011 y anteriores, y ordenarán su archivo siempre y cuando los contribuyentes hayan declarado y pagado los impuestos correspondientes al año 2011.

Los contribuyentes que no hubieren estado al día en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior y que hubiesen declarado y pagado los impuestos de los periodos gravables del año 2011 a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011, tendrán el mismo tratamiento de los contribuyentes cumplidos.

**Parágrafo.** La constancia de la declaración y pago servirá como soporte para la revocatoria, suspensión y/o archivo de las actuaciones de determinación del impuesto generadas con anterioridad a la expedición de la ley 1493 de 2011".

Decreto Número .°. 1240 de Hoja No. 10 de 10

*“Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1258 de 2012 y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 18°. Vigencia y derogatorias.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 21 del Decreto 1258 de 2012.

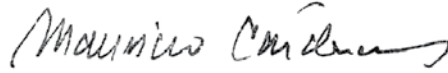
Dado en Bogotá, D. C.

Publíquese y cúmplase



14 JUN 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE CULTURA,



MARIANA GARCÉS CÓRDOBA



## 2. Medidas de formalización y fomento al espectáculo público de las artes escénicas

A. Tributarias

B. Trámites, requisitos  
y procedimientos



# ANTECEDENTES Y OBJETO



La Ley 1493 de 2011 responde a tres necesidades muy sentidas por el sector cultural y los productores de espectáculos públicos de artes escénicas desde hacía varios años:

- a) Una alta carga tributaria.
- b) La existencia de numerosos requisitos y engorrosos procedimientos para la autorización de estos eventos.
- c) El fortalecimiento de las competencias estatales de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

En respuesta a lo anterior, la Ley 1493 tiene por objeto formalizar y fortalecer el sector del espectáculo público de las artes escénicas, a través de la implementación de diferentes medidas que favorecen el incremento en sus recursos, la disminución y control de las cargas impositivas que sobre él recaen, así como la simplificación de trámites, procedimientos y requisitos.

### ¿Qué finalidades tiene la Ley 1493 de 2011?

La ley tiene distintas finalidades interrelacionadas:

- a) Reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas.
- b) Democratizar la producción e innovación local.
- c) Diversificar la oferta de bienes y servicios y ampliar su acceso a una mayor población.
- d) Aumentar la competitividad y la generación de desarrollo económico.
- e) Crear estímulos tributarios y formas alternativas de financiación.

f) Garantizar el desarrollo de las diversas manifestaciones de las artes escénicas, fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural de Colombia.

### ¿Qué son los espectáculos públicos de las artes escénicas?

Son las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

La Ley no aplica para otro tipo de espectáculos, como las corridas de toros, las exhibiciones cinematográficas, los eventos deportivos, las ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de animales, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

### ¿Quiénes son los destinatarios de la ley?

La Ley 1493 de 2011 está dirigida a todas las organizaciones artísticas y culturales de Colombia (personas jurídicas con o sin ánimo de lucro) y a las personas naturales que realizan espectáculos públicos de las artes escénicas en el país. La Ley clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

- a) Permanentes: quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.
- b) Ocasionales: quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

# MEDIDAS DE FORMALIZACIÓN Y FOMENTO



## Tributarias ¿Qué beneficios tributarios contempla la Ley 1493 de 2011?

### Menor carga tributaria

Deroga –para los espectáculos públicos de las artes escénicas– los siguientes tributos: impuesto de espectáculos con destino al deporte (nacional), impuesto azar y espectáculos (municipal/distrital), e impuesto fondo de pobres (municipal/distrital).

Los productores de este tipo de eventos no deben pagar estos impuestos, ni realizar los trámites asociados de solicitud de exención o no sujeción.

- Los productores que hubieran pagado durante 2011 los impuestos derogados, tendrán como beneficio quedar al día por todas las obligaciones de los años anteriores y no serán objeto de ninguna acción por parte de las administraciones tributarias.

Quienes no hubieren declarado o pagado dichos tributos en el año 2011, se podían poner al día hasta el 26 de marzo de 2012, sin cancelar sanciones ni intereses, y tendrán el mismo beneficio.

- Disminuye del 33% al 8% la retención en la fuente del impuesto de renta para los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos de las artes escénicas realizados en Colombia.
- Excluye del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para su realización.
- Deducción del 100% en impuesto de renta por inversión en infraestructura (construcción, adecuación, mejoramiento) de escenarios para la presentación y

circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

### Mayores recursos para el sector

Se crea la contribución parafiscal cultural, equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVTS (corresponden a \$78.147 en 2012), la cual deben declarar y pagar los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará a cada municipio o distrito los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

## Racionalización procedimientos y requisitos ¿Cómo se simplifican los trámites, procedimientos y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas?

La Ley 1493 establece dos tipos de escenarios:

a) **Habilitados.** Son los que de manera regular presentan espectáculos públicos de las artes escénicas. Los reconocen las autoridades municipales y/o distritales, previo cumplimiento de cuatro requisitos. Estos escenarios contarán con un permiso de dos años para la realización de esta clase de espectáculos.

b) **No habilitados.** Son escenarios convencionales que no han obtenido el reconocimiento de la autoridad competente o escenarios no convencionales usados por los productores de espectáculos, quienes

deben registrar y acreditar siete requisitos. Cada espectáculo requiere de permiso.

- Se ordena la creación en las capitales de departamento de una ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, quienes a través de este medio podrán acreditar los requisitos para la realización de este tipo de eventos.

Para la creación de la ventanilla se otorga un plazo hasta junio 26 de 2012, siguiendo

do las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en Línea. Si en este término no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en la Ley.

- Las autoridades municipales y distritales deberán facilitar las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques, estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.



COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS  
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE  
DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS





- Se limitan los gastos administrativos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos. En adelante, por este concepto solo se podrán asignar hasta el 20% de los recursos que manejan, o el 30% durante los dos primeros años de las sociedades recién creadas, previa autorización de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
- Se determinan las funciones de inspección, vigilancia y control de la Dirección Nacional de Derechos de Autor sobre dichas sociedades. Con esto, se busca regular sus actividades para que se ajusten a las normas que las rigen y así proteger los derechos morales y patrimoniales de autores, compositores e intérpretes.
- Es obligatorio el pago de los derechos de autor y derechos conexos de las obras causantes de dichos pagos que se ejecuten en el espectáculo público de las artes escénicas, sin importar la categoría del escenario (habilitado o no habilitado) ni el tipo de productor (permanente u ocasional).



UN EJEMPLO DE LOS BENEFICIOS  
DE LA LEY 1493: ESPECTÁCULO DE GRAN FORMATO



## PRESUPUESTO ESPECTÁCULO GRAN FORMATO

PROYECCION DE INGRESOS POR VENTA DE BOLETERIA			
LOCALIDAD	CANTIDAD	VALOR	TOTAL
PREFERENCIAL	8.000	\$ 250.000	\$ 2.000.000.000
VIP	22.000	\$ 80.000	\$ 1.760.000.000
TOTAL	30.000		\$ 3.760.000.000
TOTAL AFORO 90%	27.000		\$ 3.384.000.000
MENOS CORTESIA 10%	24.300		\$ 3.045.600.000
MAS PATROCINIOS			\$ 500.000.000
TOTAL INGRESO			\$ 3.545.600.000

## RESULTADO TEÓRICO SIN LEY

RESUMEN DE GASTOS EN CONCIERTOS DE GRAN FORMATO			
ITEM	VALOR ANTES DE IVA	IVA	TOTAL
PRODUCCIÓN	\$ 502.470.213	\$ 80.395.234	\$ 582.865.447
ARTISTA	\$ 1.400.000.000	\$ 224.000.000	\$ 1.624.000.000
SAYCO	\$ 304.560.000	\$ 48.729.600	\$ 353.289.600
IMPUESTOS (CARGA TRIBUTARIA)	\$ 1.111.302.400	\$ 0	\$ 1.111.302.400
COMISIONES POR VENTA DE BOLETERIA	\$ 164.310.120	\$ 26.289.619	\$ 190.599.739
TOTAL	\$ 3.482.642.733	\$ 379.414.453	\$ 3.862.057.186
<u>UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO</u>			<u>\$ -316.457.186</u>
RENTA		33%	0

RESULTADO TEÓRICO CON LEY

<b>RESUMEN DE GASTOS EN CONCIERTOS DE GRAN FORMATO</b>			
ITEM	ANTES DE IVA	IVA	TOTAL
PRODUCCIÓN	\$ 502.470.213	\$ 80.395.234	\$ 582.865.447
ARTISTA	\$ 1.400.000.000		\$ 1.400.000.000
SAYCO	\$ 304.560.000	\$ 48.729.600	\$ 353.289.600
IMPUESTOS (CARGA TRIBUTARIA)	\$ 428.742.400	\$ 0	\$ 428.742.400
COMISION VENTAS	\$ 164.310.120	\$ 26.289.619	\$ 190.599.739
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.800.082.733</b>	<b>\$ 155.414.453</b>	<b>\$ 2.955.497.186</b>
<b>UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO</b>			<b>\$ 590.102.814</b>
RENTA		33%	\$ 194.733.929

Ministerio de Cultura  
República de Colombia

### 3. Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas



# FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN



# LEY 1493 DE 2011

## FORMULARIO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS



Libertad y Orden  
República de Colombia

Ministerio de Cultura  
Prosperidad para todos

Número de Identificación

Razón Social / Nombres y Apellidos

Tipo de Identificación  Nit  C.C  C.E

RUT

Tipo de Productor  Permanente  Ocasional

Dirección

Departamento

Municipio

Teléfono

Correo Electrónico

Página Web

### INFORMACIÓN ADICIONAL

Generos Artísticos que produce (Seleccione uno o varios)  
 Música  Danza  Teatro  Circo  Magia

Otros géneros (¿cuál?)

Si se registró a nombre de un teatro, sala u otro escenario Cultural, indique el nombre dirección y aforo del lugar

#### 1. TEATRO SALA U OTRO ESCENARIO CULTURAL

Nombre  Aforo número de localidades

Dirección

Departamento

Municipio

#### 2. TEATRO SALA U OTRO ESCENARIO CULTURAL

Nombre  Aforo número de localidades

Dirección

Departamento

Municipio

#### 3. TEATRO SALA U OTRO ESCENARIO CULTURAL

Nombre  Aforo número de localidades

Dirección

Departamento

Municipio

Si es productor ocasional indique su actividad o profesión principal

(Continúa en la siguiente página)

**DATOS REPRESENTANTE LEGAL**

Nombres y Apellidos

Número Identificación

Tipo de Identificación  C.C.  Nit  C.E.

**DOCUMENTOS**

Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio  
Nota: Para personas naturales, adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%; y para entidades públicas, adjuntar documento (norma jurídica) de creación.

Registro Único Tributario

Relación de los espectáculos públicos de las artes escénicas producidos en Colombia en los últimos cinco (5) [Formato](#)

**DATOS REGISTRO**

Fecha Registro

Usuario que valida


Estado

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que no se ha omitido ni falseado información.

Una vez asignado el número de registro al productor, cualquier cambio en la información deberá ser solicitado por correo electrónico al Ministerio de Cultura.



## Formato sugerido

		<b>ANEXO FORMULARIO DE REGISTRO PRODUCTORES ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS</b>	
1) RAZÓN SOCIAL O NOMBRES Y APELLIDOS _____			
2) IDENTIFICACIÓN N° _____		3) TIPO: NIT _____ CC _____ CE _____	
4) TIPO DE PRODUCTOR: PERMANENTE: _____		OCASIONAL _____	
5) DIRECCIÓN _____			
6) MUNICIPIO _____		7) DEPARTAMENTO _____	
8) TELÉFONO _____		9) CORREO ELECTRÓNICO _____	
NUMERACIÓN (10) (*)	NOMBRE DEL ESPECTÁCULO (11)	LUGAR DE REALIZACIÓN MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO (12)	FECHA DE REALIZACIÓN DD/MM/AA (13)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
(*) Relacione los espectáculos públicos de las artes escénicas producidos en los últimos cinco años. Tenga en cuenta que serán considerados productores permanentes quienes realicen al menos diez (10) eventos de este tipo cada dos años. Por lo anterior, no es necesario incluir más filas en este formato. Para efectos de este registro, los eventos como festivales, carnavales o temporadas (por ejemplo, Carnaval de Barranquilla, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá) serán contabilizados como un solo evento, aunque estén integrados o constituidos por diversos espectáculos públicos de las artes escénicas.			




Ministerio de Cultura  
República de Colombia

# 4. Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas



DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN  
PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS  
PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS



 <p>Ministerio de Cultura República de Colombia Libertad y Orden</p>		<p><b>DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS</b></p>	
1) Declaración inicial ( )		Declaración de corrección ( )	
<b>DATOS DEL DECLARANTE</b>			
2) NUMERO DE REGISTRO:			
3) RAZÓN SOCIAL O NOMBRES Y APELLIDOS _____			
4) IDENTIFICACIÓN N° _____		5) TIPO: NIT _____ CC _____ CE _____	
6) TIPO DE PRODUCTOR:		PERMANENTE _____	OCASIONAL _____
7) FECHA DEL EVENTO: _____			
8) AÑO _____		9) PERIODO 01 02 03 04 05 06	
10) DIRECCIÓN: _____			
11) MUNICIPIO _____		12) DEPARTAMENTO _____	
13) TELÉFONO _____		14) CORREO ELECTRÓNICO _____	
<b>LIQUIDACIÓN</b>			
Valor total de la boletería vendida		15	
Valor total boletas y derechos de asistencia de cortesía		16	
Valor total boletería y derechos de asistencia por patrocinios, cruces de cuentas, compensaciones de servicios.		17	
Menos: valor total de la boletería y derechos de asistencia cuyo precio sea inferior a 3 UVT		18	
<b>Base gravable de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos (15-18)</b>		19	
<b>Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas</b>		20	
Menos retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas (no puede ser superior a la casilla 20)		21	
<b>Total a pagar contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas (20-21)</b>		22	
Sanciones		23	
Total saldo a pagar		24	
<b>PAGOS</b>			
Valor pago sanciones		25	
Valor pago intereses de mora		26	
Valor pago contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas		27	
<b>PAGO TOTAL</b>		28	
29) NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN FIRMA LA DECLARACIÓN: _____			
30) DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE QUIEN FIRMA LA DECLARACIÓN: _____			
31) FIRMA DEL RESPONSABLE: _____			

## Instructivo para el diligenciamiento de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso, las normas legales que regulan la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Todas las casillas destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de mil 1.000 más cercano. Si no hay valor que registrar escriba cero (0). Los números indicados se refieren al número de la casilla.

1. Marcar con una X si el formulario corresponde a la declaración de corrección.
2. **Número de Registro:** corresponde al número asignado al productor al momento de realizar su registro ante el Ministerio de Cultura.
3. **Razón social o nombres y apellidos:** si el declarante es persona jurídica escriba la razón social completa, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Si el declarante es persona natural escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres como figura en el documento de identificación.
4. **Número de Identificación:** escriba el número del documento de identificación o el número de identificación tributaria asignado por la DIAN.
5. **Tipo:** marque el tipo de identificación según corresponda, NIT, Cédula de Ciudadanía, o Cédula de Extranjería.
6. **Tipo de Productor:** Permanentes: quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas. Ocasionales: quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas (Art. 3 Ley 1493/2011). Nota: tanto los productores permanentes como los ocasionales deben estar registrados ante el Ministerio de Cultura.
7. **Fecha del evento:** únicamente lo diligencian los productores ocasionales y corresponde a la fecha de realización del espectáculo público.
8. **Año:** corresponde al año en el cual se genera la obligación de declarar, está conformado por cuatro dígitos. Ejemplo: 2012.
9. **Período:** únicamente lo diligencian los productores permanentes, registrar el código del bimestre al cual corresponde la declaración:
  - 01 enero – febrero
  - 02 marzo – abril
  - 03 mayo – junio
  - 04 julio – agosto
  - 05 septiembre - octubre
  - 06 noviembre – diciembre
10. **Dirección: Persona jurídica:** registrar la dirección de notificación que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Persona natural: registrar la dirección de residencia u oficina donde recibirá notificaciones.
11. **Municipio:** corresponde al municipio de domicilio del productor.
12. **Departamento:** corresponde al departamento de domicilio del productor.
13. **Teléfono:** registre el número de teléfono de contacto del productor
14. **Correo electrónico:** registre la dirección de correo electrónico de contacto del productor.
15. **Valor total boletería vendida:** Lleve a esta casilla el valor total de la boletería vendida para el/los evento (s) o período a declarar, incluidas las boletas en preventa. Si realiza algún des-

cuento a la boletería vendida, téngalo en cuenta en este renglón. No formará parte de la base de liquidación de la contribución, el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de la boletería.

**16. Valor total boletas y derechos de asistencia de cortesía:** lleve a esta casilla el valor total correspondiente a las boletas y derechos de asistencia entregados como cortesía, cualquier sea su denominación (manillas, listados de asistencia, invitaciones, etc.), ubicadas en localidades con boletas cuyo precio individual es igual o superior a 3UVT. Tenga en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011, la base gravable de la cortesía es su valor comercial, cuyo precio individual debe corresponder al de la boleta de la misma localidad.

**17. Valor total boletería y derechos de asistencia por patrocinios, cruces de cuentas, compensaciones de servicios:** lleve a esta casilla el valor total de las boletas y derechos de asistencia entregados como contraprestación de patrocinios, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuya base gravable sea igual o superior a 3UVT, de conformidad con la forma de liquidar la contribución parafiscal prevista en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

18. Indique en esta casilla el valor total de la boletería y derechos de asistencia con valor inferior a 3 UVT, cualquiera sea su denominación y forma de pago o entrega

19. Escriba en esta casilla el valor resultante de tomar la suma de las casillas 15, 16 y 17, y luego restar la casilla 18.

20. Escriba en esta casilla la contribución parafiscal de los espectáculos

públicos de las artes escénicas, que corresponde al 10% del valor de esta casilla 19.

21. Incluya en esta casilla el monto de las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas practicadas en el periodo. Los productores ocasionales incluyen en este renglón las retenciones practicadas por cada espectáculo que declara. En ningún caso las retenciones practicadas pueden ser superiores al valor de la contribución parafiscal consignado en la casilla 20.

22. Escriba en esta casilla el valor resultante de restar el valor de la casilla 21 al valor de la casilla 20.

23. Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones, si hay lugar a ello.

24. Escriba en esta casilla el valor resultante de sumar las casillas 22 y 23.

25. Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones, si hay lugar a ello.

26. Escriba en esta casilla el valor de los intereses por mora, si hay lugar a ello.

27. Registre el valor que está pagando por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el cual debe ser igual al valor de la casilla 22.

28. Sume el valor de las casillas 25+26+27.

**29. Persona Jurídica:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien figura como representante legal en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien firma la declaración.

30. Escriba el número del documento de identificación del declarante o de quien lo representa.

31. Espacio destinado para consignar la firma del responsable (productor permanente u ocasional de espectáculos públicos de las artes escénicas) o de quien lo representa.

ANEXO DOCUMENTAL FORMULARIO  
DECLARACIÓN CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL  
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS  
ARTES ESCÉNICAS







## Instructivo para el diligenciamiento del anexo a la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del anexo al formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso, las normas legales que regulan la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Los números indicados se refieren al número de la casilla.

1. **Razón social o nombres y apellidos:** si el declarante es persona jurídica escriba la razón social completa, si el declarante es persona natural escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres como figura en el documento de identificación.
2. **Número de Identificación:** escriba el número de documento de identificación o el número de identificación tributaria asignado por la DIAN.
3. **Tipo:** marque el tipo de identificación según corresponda, NIT, Cédula de Ciudadanía o Cédula de Extranjería.
4. **Tipo de Productor: Permanentes:** quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas. **Ocasionales:** quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas (Art. 3 Ley 1493/2011).
5. **Fecha del evento:** únicamente lo diligencian los productores ocasionales y corresponde a la fecha de realización de cada espectáculo público de las artes escénicas.
6. **Año:** corresponde al año en el cual se genera la obligación de declarar, está conformado por cuatro dígitos. Ejemplo: 2012.
7. **Período:** registre el código del bimestre al cual corresponde la declaración:
  - 01 enero – febrero
  - 02 marzo – abril
  - 03 mayo – junio
  - 04 julio – agosto
  - 05 septiembre - octubre
  - 06 noviembre – diciembre
8. **Dirección:** corresponde a la dirección de domicilio del productor permanente u ocasional.
9. **Municipio:** corresponde al municipio de domicilio del productor.
10. **Departamento:** corresponde al departamento de domicilio del productor.
11. **Teléfono:** registre el número de teléfono de contacto del productor.
12. **Correo electrónico:** registre el buzón de correo electrónico de contacto del productor.
13. **Nombre del espectáculo:** enumere uno a uno el nombre de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre las cuales realizó venta de boletería o derechos de asistencia.
14. **Lugar de realización Municipio/Departamento:** registre el municipio y departamento de realización de cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales realizó venta de boletería o derechos de asistencia.
15. **Fecha de realización:** Registre la fecha de realización de cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en el período.
16. **Número total de boletas vendidas:** Lleve a esta casilla el número de boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en preventa y las boletas de cortesía. Adicionalmente, incluya en esta casilla la cantidad de los derechos de asistencia, aportes en especie, com-

pensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo.

- 17. Valor total boletería vendida o entregada:** Lleve a esta casilla el valor de las boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en preventa y las boletas de cortesía. Adicionalmente, incluya en esta casilla el valor de los derechos de asistencia, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo. (Si realiza algún descuento a la boletería vendida téngalo en cuenta en este renglón). No formará parte de la base de liquidación de la contribución, el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería.
- 18. Número boletas precio inferior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el número de boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en preventa y las boletas de cortesía. Adicionalmente, incluya en esta casilla la cantidad de los derechos de asistencia, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo cuyo precio sea inferior a 3 UVT.
- 19. Valor boletas precio inferior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el valor de las boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en preventa y las boletas de cortesía. Adicionalmente, incluya en esta casilla el valor de los derechos de asistencia, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo cuyo precio sea inferior a 3 UVT.
- 20. Número de boletas vendidas precio igual o superior a 3 UVT:** Lleve a esta casilla el número de boletas vendidas para el evento(s) o período a declarar, incluidas las boletas en preventa cuyo precio individual sea igual o superior a 3UVT.
- 21. Valor boletería vendida precio igual o superior a 3UVT:** Lleve a esta casilla el valor de las boletas vendidas para el evento(s) o periodo a declarar, incluidas las boletas en preventa, cuyo precio individual sea igual o superior a 3UVT.
- 22. Número cortesías localidades precio igual o superior a 3UVT:** Lleve a esta casilla el número total de las boletas y derecho de asistencia entregados como cortesía, cualquiera sea su denominación (manillas, listados de asistencia, invitaciones, etc.), ubicadas en localidades con boletas cuyo precio individual es igual o superior a 3UVT.
- 23. Valor total cortesías localidades precio igual o superior a 3UVT:** Lleve a esta casilla el valor comercial correspondiente a las boletas y derechos de asistencia entregados como cortesía, cualquiera sea su denominación (manillas, listados de asistencia, invitaciones, etc.), ubicadas en localidades con boletas cuyo precio individual es igual o superior a 3UVT. Tenga en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9º de la Ley 1493 de 2011, la base gravable de la cortesía es su valor comercial, cuyo precio individual debe corresponder al de la boleta de la misma localidad.
- 24. Número boletas patrocinios precio o superior a 3UVT:** Lleve a esta casilla el número total de las boletas y derechos de asistencia entregados como contraprestación de patrocinios, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuya base gravable sea igual o superior a 3UVT, de conformidad con la forma de liquidar la contribución parafiscal

prevista en el párrafo 2º del artículo 9º de la Ley 1493 de 2011.


- 25. Valor total boletas patrocinios precio o superior a 3UVT:** Lleve a esta casilla el valor total de las boletas y derechos de asistencia entregados como contraprestación de patrocinios, aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuya base gravable sea igual o superior a 3UVT, de conformidad con la forma de liquidar la contribución parafiscal prevista en el párrafo 2º del artículo 9º de la Ley 1493 de 2011.
- 26. Base gravable contribución parafiscal:** Lleve a esta casilla la sumatoria de las casillas 21 + 23 + 25 por cada evento que está declarando.
- 27. Valor contribución parafiscal:** Escriba en esta casilla la contribución parafiscal de los espectáculos públicos, que corresponde al 10% de la casilla 26, por cada evento que está declarando.
- 28. Valor retención contribución parafiscal:** Registre en esta casilla el monto de la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas,

practicada por el operador de boletería en cada espectáculo público que está declarando. El valor de esta casilla no puede ser superior al valor de la casilla 27.

- 29. Nombre del Operador de boletería:** Diligencie por cada evento el nombre del operador de boletería que efectuó la retención.
- 30. Subtotal:** Subtotalice por cada municipio las columnas 16 a 28.
- 31. Total nacional:** En esta casilla se registra el valor correspondiente a la sumatoria de los subtotales por municipio.
- 32. Persona jurídica:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien figura como representante legal en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Persona natural: escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien firma la declaración.
33. Escriba el número del documento de identificación del representante del declarante.
34. Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA  
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS  
PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS



 <p>Ministerio de Cultura República de Colombia <i>Libertad y Orden</i></p>		<b>DECLARACIÓN DE RETENCIÓN A LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS</b>	
1) Declaración inicial ( )		Declaración de corrección ( )	
<b>DATOS DEL AGENTE RETENEDOR</b>			
2) RAZÓN SOCIAL: _____			
3) NIT: _____			
4) AÑO: _____		5) PERIODO: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12	
6) DIRECCIÓN: _____			
7) MUNICIPIO _____		8) DEPARTAMENTO _____	
9) TELÉFONO _____		10) CORREO ELECTRÓNICO _____	
<b>CONCEPTO</b>		<b>VALOR</b>	
Boletas con precio igual o superior a 3 UVTS		11	
Retención a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos		12	
<b>PAGOS</b>			
Valor pago sanciones		13	
Valor pago intereses de mora		14	
Valor retención a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos		15	
<b>PAGO TOTAL</b>		<b>16</b>	
17) NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN FIRMA LA DECLARACIÓN: _____			
18) DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE QUIEN FIRMA LA DECLARACIÓN: _____			
19) FIRMA DEL AGENTE RETENEDOR: _____			

## Instructivo para el diligenciamiento de la declaración de retención a la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso, las normas legales que regulan la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Todas las casillas destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de mil 1.000 más cercano. Si no hay valor que registrar escriba cero (0). Los números indicados se refieren al número de la casilla.

1. Marcar con una X si el formulario corresponde a la declaración inicial o a una declaración de corrección.
2. **Razón social o nombres y apellidos:** si el declarante es persona jurídica escriba la razón social completa, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Si el declarante es persona natural escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres como figura en el documento de identificación.
3. **NIT:** Registre el número de identificación tributaria asignado por la DIAN.
4. **Año:** corresponde al año en el cual se genera la obligación de declarar, está conformado por cuatro dígitos. Ejemplo: 2012.
5. **Período:** registre el código del mes al cual corresponde la declaración:

01 enero	05 mayo	09 septiembre
02 febrero	06 junio	10 octubre
03 marzo	07 julio	11 noviembre
04 abril	08 agosto	12 diciembre

6. **Dirección: Persona jurídica:** registrar la dirección de notificación que aparece en el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** registrar la dirección de residencia u oficina donde recibirá notificaciones.
7. **Municipio:** corresponde al municipio de domicilio del agente retenedor.
8. **Departamento:** corresponde al departamento de domicilio del agente retenedor.
9. **Teléfono:** registre el número de teléfono de contacto del agente retenedor.
10. **Correo electrónico:** registre la dirección de correo electrónico de contacto del agente retenedor.
11. Lleve a esta casilla el valor de la boletería vendida en el período cuyo valor sea igual o superior a 3 UVTS. No formará parte de la base de retención el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería.
12. Escriba en esta casilla la contribución parafiscal de los espectáculos públicos, que corresponde al 10% del valor de la casilla 10.
13. Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones si hay lugar a ello.
14. Escriba en esta casilla el valor de los intereses por mora si hay lugar a ello. Este renglón no debe ser diligenciado.
15. Registre el valor que está pagando por concepto de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas (igual a renglón 11).
16. Sume 12 a 14.
17. **Persona Jurídica:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien figura como representante legal en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero

- y segundo nombres de quien firma la declaración.
18. Escriba el número del documento de identificación del representante del declarante.
  19. Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.





ANEXO DOCUMENTAL FORMULARIO  
RETENCIÓN CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL  
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS  
DE LAS ARTES ESCÉNICAS





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

Libertad y Orden

**ANEXO DOCUMENTAL FORMULARIO RETENCIÓN  
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

**DATOS DEL AGENTE RETENEDOR**

1) RAZÓN SOCIAL: \_\_\_\_\_

2) NIT: \_\_\_\_\_

3) AÑO: \_\_\_\_\_

4) PERIODO: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12

5) DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

6) MUNICIPIO \_\_\_\_\_

7) DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_

8) TELÉFONO \_\_\_\_\_

9) CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_

NUMERACIÓN (10)	NOMBRE DEL ESPECTÁCULO (11)	LUGAR DE REALIZACIÓN MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO (12)	FECHA DE REALIZACIÓN DD/MM/AA (13)	RAZÓN SOCIAL O NOMBRE DEL PRODUCTOR (14)	NIT DEL PRODUCTOR (15)	NÚMERO TELEFÓNICO DEL PRODUCTOR (16)	NÚMERO TOTAL DE BOLETAS VENDIDAS (17)	VALOR TOTAL BOLETERÍA VENDIDA (18)	NÚMERO BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR 3 UVTS (19)	VALOR BOLETAS PRECIO IGUAL O SUPERIOR 3 UVTS (20)
<b>Subtotal municipio (21)</b>	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
<b>Subtotal municipio (21)</b>	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
<b>TOTALES (22):</b>								N.A.	N.A.	N.A.

23) FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

24) NOMBRES Y APELLIDOS:

25) DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

## Instructivo para el diligenciamiento del anexo a la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del anexo al formulario de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso, las normas legales que regulan retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los números indicados se refieren al número de la casilla.

1. **Razón social o nombres y apellidos:** si el declarante es persona jurídica escriba la razón social completa, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Si el declarante es persona natural escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres como figura en el documento de identificación.
2. **Nit:** escriba el número de identificación tributaria asignado por la DIAN.
3. **Año:** corresponde al año en el cual se genera la obligación de declarar, está conformado por cuatro dígitos. Ejemplo: 2012.
4. **Período:** registre el código del mes al cual corresponde la declaración:
 

01 enero	05 mayo	09 septiembre
02 febrero	06 junio	10 octubre
03 marzo	07 julio	11 noviembre
04 abril	08 agosto	12 diciembre
5. **Dirección: Persona jurídica:** registrar la dirección de notificación que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** registrar la dirección de residencia u oficina donde recibirá notificaciones.

6. **Municipio:** corresponde al municipio de domicilio del agente retenedor.
7. **Departamento:** corresponde al departamento de domicilio del agente retenedor.
8. **Teléfono:** registre el número de teléfono de contacto del agente retenedor.
9. **Correo electrónico:** registre la dirección de correo electrónico de contacto del agente retenedor.
10. **Numeración:** Enumere uno a uno, en orden cronológico, los espectáculos de las artes escénicas sobre los que realizó venta de boletería o derechos de asistencia.
11. **Nombre del espectáculo:** Registre uno a uno el nombre de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales realizó venta de boletería o derechos de asistencia.
12. **Lugar de realización Municipio/Departamento:** Registre el municipio y departamento en que se realizó cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales vendió boletas o derechos de asistencia.
13. **Fecha de realización:** Registre la fecha de realización de cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los cuales vendió boletas o derechos de asistencia. Número total de boletas vendidas: Registre el número total de las boletas o derechos de asistencia vendidos por cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas que está declarando.
14. **Razón social o nombre del productor:** escriba por cada evento el nombre del productor del mismo, sea persona jurídica (nombre completo tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Le-

- gal para entidades privadas, o en el acto legal de creación para entidades públicas) o natural (nombres y apellidos).
- 15. NIT del productor:** Escriba el número de identificación de cada productor, en caso de ser persona natural.
  - 16. Número telefónico:** escriba el número telefónico del productor del espectáculo público de las artes escénicas.
  - 17. Valor total de boletas vendidas:** registre el número total de las boletas o derechos de asistencia (cortesías) por cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas que está declarando.
  - 18. Valor total boletería vendida:** Registre el valor total de las boletas o derechos de asistencia vendidos por cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas que está declarando. No formará parte de la base de retención el valor del servicio de distribución que se cobra por parte de los operadores de boletería.
  - 19. Número boletas precio igual o superior 3 UVT:** Registre el número de boletas o derechos de asistencia vendidos, cuyo precio sea igual o superior a 3 UVT, por cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas que está declarando.
  - 20. Valor boletas precio igual o superior 3 UVT:** Registre el valor de las boletas o derechos de asistencia vendidos, cuyo precio sea igual o superior a 3 UVT, por cada uno de los espectáculos públicos de las artes escénicas que está declarando.
  - 21.** Subtotalice por cada municipio las columnas 14 a 17.
  - 22.** En esta casilla se registra el valor correspondiente a la sumatoria de los subtotales por municipio.
  - 23. Persona Jurídica:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien figura como representante legal en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **Persona natural:** escriba el primer apellido, segundo apellido, primero y segundo nombres de quien firma la declaración.
  - 24.** Escriba el número del documento de identificación del representante del declarante.
  - 25.** Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

REPORTE ESPÉCTACULOS PÚBLICOS  
DE LAS ARTES  
ESCÉNICAS AUTORIZADOS  
POR MUNICIPIOS Y DISTRITOS





Ministerio de Cultura  
República de Colombia

## 5. Guía de preguntas frecuentes



# CAPÍTULO I

## Principios, objetivos y definiciones



### 1. ¿Qué objetivos tiene la Ley 1493 de 2011?

La Ley 1493 de 2011 responde a tres necesidades del sector cultural y los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas: a) Una alta carga tributaria; b) la existencia de numerosos requisitos y engorrosos procedimientos para la autorización de estos eventos; y c) el fortalecimiento de las competencias estatales de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

En este sentido, la mencionada Ley tiene distintas finalidades interrelacionadas:

- a) Reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas.
- b) Democratizar la producción e innovación local.
- c) Diversificar la oferta de bienes y servicios y ampliar su acceso a una mayor población.
- d) Aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos.



- e) Crear estímulos tributarios y formas alternativas de financiación.
- f) Garantizar el desarrollo de las diversas manifestaciones de las artes escénicas, fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural de Colombia.

matográficas, los eventos deportivos, las ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de animales, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

## 2. ¿Qué son los espectáculos públicos de las artes escénicas?

Según lo dispuesto en el literal a) del Artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, “son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico”.

## 3. ¿Qué eventos no son espectáculos públicos de las artes escénicas para los fines de la Ley 1493 de 2011?

La Ley 1493 de 2011 no regula ni aplica para otro tipo de espectáculos, como las corridas de toros, las exhibiciones cine-

De igual forma, la Ley determina que tampoco son espectáculos públicos de las artes escénicas las filmaciones audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público.

## 4. ¿Quiénes son los destinatarios de la Ley 1493 de 2011?

La Ley 1493 de 2011 está dirigida a todas las organizaciones artísticas y culturales de Colombia (personas jurídicas con o sin ánimo de lucro) y a las personas naturales que realizan espectáculos públicos de las artes escénicas en el país. También está dirigida a los operadores de boletería, los artistas y quienes inviertan en infraestructura para espectáculos públicos de las artes escénicas, entre otros.



## CAPÍTULO II

# Registro de productores



### 5. ¿Cómo clasifica la Ley 1493 de 2011 a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas?

La Ley clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías: a) permanentes, quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos; y b) ocasionales, quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

### 6. ¿Cómo se realiza el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas?

Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, diligenciando el formato previsto para el efecto, al cual deberán adjuntar los siguientes documentos: a) Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, b) Registro Único Tributario, c) relación de los espectáculos públicos de las artes escénicas producidos en últimos cinco (5) años.

- Los productores deberán autocalificarse como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.
- Para el Ministerio de Cultura, los productores permanentes son aquellos que realizan mínimo diez (10) espectáculos públicos de las artes escénicas cada (2) años.

### 7. ¿Cuál es el plazo para inscribirse en el Registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas?

Según el artículo 5° de la Resolución 712 de 2012 expedida por el Ministerio de Cultura, el plazo para registrarse como productor permanente u ocasional venció el 11 de junio de 2012. No obstante lo anterior, el registro seguirá abierto de manera permanente para las nuevas solicitudes de inscripción o de reclasificación por parte

de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. El registro se puede realizar en el link del Ministerio de Cultura: <http://www.sinic.gov.co/leyespectaculos>.

### 8. ¿Qué consecuencias tiene para los artistas que el productor no esté registrado ante el Ministerio de Cultura?

De conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley 1493 de 2011, “cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el Artículo decimo de esta Ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas” (art. 9°, párrafo 1). Esta disposición se reitera en el párrafo del Artículo 23° del Decreto 1258 de 2012.



## CAPÍTULO III

# Beneficios fiscales



### **9. ¿En qué consiste la deducción en impuesto de renta por inversiones en la infraestructura para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas?**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley 1493 de 2011, las inversiones que se realicen en proyectos para la construcción de escenarios destinados a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o para la adecuación y mejoramiento

de la infraestructura de los escenarios habilitados existentes, serán deducibles en un 100% del impuesto sobre la renta.

La aplicación de esta deducción fue reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012, cuyo Artículo 2° determina que las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta deberán presentar ante el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –CIEPA– del Ministerio de Cultura, un proyecto de inversión en infraestructura de escenarios

para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los proyectos presentados deberán estar orientados a la construcción, adecuación y/o mantenimiento de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, en alguna(s) de las siguientes modalidades:

a) Diseño, construcción, modificación y reparación de edificaciones, estructuras, instalaciones y equipos que garanticen la estabilidad, resistencia y preserven la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, diligenciando el formato previsto para el efecto, al cual deberán adjuntar los siguientes documentos: a) Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, b) Registro Único Tributario, c) relación de los espectáculos públicos de las artes escénicas producidos en últimos cinco (5) años.

- Los productores deberán autocalificarse como permanentes u ocasionales, sin seguridad, la salubridad y el bienestar de los asistentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 400

de 1997 y sus decretos reglamentarios.

b) Diseño, construcción, modificación, reparación y dotación de instalaciones, equipos, elementos artísticos o de otra índole, necesarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

c) Diseño, dotación y modernización de escenarios con las tecnologías de la información y la comunicación –TIC– requeridas para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

## 10. ¿Qué es y qué funciones tiene el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –CIEPA–?

Es el Comité creado por el Artículo 3° del Decreto 1258 de 2012, el cual tiene a su cargo la revisión y calificación de los proyectos de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas que otorga el derecho a la deducción por inversiones de que trata el artículo 4° de la Ley 1493 de 2011. El CIEPA está integrado por delegados del Ministerio de Cultura y la secretaría técnica del Comité la ejerce la Dirección de Artes de este Ministerio.



Los proyectos de infraestructura deberán estar inscritos ante el Ministerio de Cultura. Una vez radicados, el CIEPA deberá decidir dentro de los dos (2) meses siguientes. La deducción por inversiones reglamentada en este Artículo solo aplicará para las personas naturales o jurídicas que financien proyectos aprobados previamente por el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

### **11. ¿Es posible presentar un proyecto cuya duración tome más de una vigencia, para la aplicación de la deducción en el impuesto de renta por inversiones en la infraestructura para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas?**

El Artículo 2º del Decreto 1258 de 2012 establece que la deducción se deberá solicitar en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable en que se realiza la inversión, y la base de su cálculo corresponde a los gastos, adquisiciones y/o aportes efectuados para el desarrollo del / los proyecto(s) de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Cuando estos proyectos tomen más de un período gravable para su diseño y/o construcción, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.

### **12. ¿Cuál es la tarifa de impuesto de renta para la prestación de servicios artísticos por parte de extranjeros?**

El Artículo 5º de la Ley 1493 de 2011 estipula una tarifa única del 8% para los ser-

vicios artísticos prestados por extranjeros no residentes, en espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en Colombia.

Este impuesto debe ser retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador, el cual está obligado a presentar la declaración de renta y complementarios, siempre que se haya efectuado la retención y que no sea contribuyente declarante por otro concepto.

### **13. ¿Cuáles son los servicios artísticos excluidos del IVA?**

El Artículo 6º de la Ley 1493 de 2011 determina que los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de estos eventos, están excluidos del IVA.

Estos servicios están definidos en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 como “las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas” (literal c).

La determinación de los servicios artísticos que están excluidos del IVA se encuentra consagrada en el Artículo 5º del Decreto Nacional 1258 de 2012:

- a) Dirección artística de las artes escénicas representativas.
- b) Servicios de interpretación, ejecución, composición y realización artística de música, danza, teatro, circo, magia y todas sus prácticas derivadas.
- c) Realización de diseños y planos técnicos con los requisitos de iluminación y sonido.
- d) Elaboración de libretos y guiones de las artes representativas. No incluye televisión y cine.

e) Diseño, creación y construcción de escenarios, tarimas, y equipos de iluminación, sonido y audiovisuales.

f) Diseño y elaboración de vestuario, zapatería, maquillaje y tocados de las artes representativas. No incluye televisión y cine.

Al respecto, conviene señalar que las actividades descritas en los literales c), e) y f), deberán estar asociadas exclusivamente a la escenografía de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

#### 14. ¿Qué impuestos derogó la Ley 1493 de 2011 para los espectáculos públicos de las artes escénicas?

La Ley 1493 de 2011 derogó, para los espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto nacional a los espectáculos con destinación al deporte, el impuesto de azar y espectáculos y el impuesto de fondo de pobres (art. 37°).

Los productores de este tipo de eventos no deben pagar estos impuestos, ni realizar los trámites asociados de solicitud de exención o no sujeción. Adicionalmente,

se debe mencionar que el Artículo 36° de la precitada Ley establece que los espectáculos públicos de las artes escénicas se entenderán como actividades no sujetas “del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte”.

Conforme a lo anterior, los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen a nivel nacional solo deben declarar y pagar la contribución parafiscal creada por la Ley 1493 de 2011, cuyo recaudo está a cargo del Ministerio de Cultura.

Este tipo de eventos no debe cancelar los siguientes impuestos: nacional a los espectáculos con destinación al deporte, azar y espectáculos y fondo de pobres, los cuales siguen vigentes para otro tipo de eventos y actividades diferentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Por lo anterior, las alcaldías municipales y distritales no están autorizadas a realizar el cobro de los impuestos derogados para los espectáculos públicos de las artes escénicas.



## CAPÍTULO IV

# Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas



### 15. ¿Qué es la contribución parafiscal cultural de los espectáculos públicos de las artes escénicas?

Como una medida de financiación del sector cultural, la Ley 1493 de 2011 crea la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, la cual tiene las siguientes características:

- Hecho generador. Valor de la boletería o derecho de asistencia en los espec-

táculos públicos de las artes escénicas, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea superior a 3 UVTS. Para el año 2012 el valor de la UVT es de \$26.049, de modo que las boletas o derechos de asistencia a las que se aplica la contribución parafiscal en este año, son aquellas cuyo precio o costo individual es superior a \$78.147. El valor de la UVT es actualizado para cada vigencia fiscal, mediante la expedición de resolución por parte de la DIAN.



En este aspecto se debe señalar que aunque el espectáculo público no tenga venta de boletería, la Ley prevé dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia. La base de la liquidación de la contribución, en este caso, será el valor comercial de la financiación antes señalada (Ley 1493 de 2011, art. 9°, par. 2).

- Tarifa: 10% de la boletería o derecho de asistencia que sea igual o superior a 3 UVT.
- Sujeto activo: Ministerio de Cultura, entidad que realiza el recaudo de la contribución parafiscal en una cuenta especial.

## 16. ¿Quiénes son responsables de declarar y pagar la contribución parafiscal cultural y cómo deben hacerlo?

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas deben declarar y pagar la contribución parafiscal. El pago debe ser efectuado en la cuenta corriente No. 309-01560-0 del Banco BBVA denominada: “Ministerio de Cultura-Espectáculos Públicos”, cumpliendo los plazos y requisitos que se describen a continuación:



ASPECTO	PRODUCTORES PERMANENTES	PRODUCTORES OCASIONALES
<p>Periodo de declaración y pago</p>	<p>Bimestral, en los mismos plazos que establezca el Gobierno Nacional para pagar la declaración del IVA.</p> <p>Los periodos bimestrales para el pago de la contribución parafiscal son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; y Noviembre-Diciembre (Estatuto Tributario Nacional, art. 600).</p> <p>(Ver calendario DIAN según NIT)</p>	<p>Una declaración por cada espectáculo público, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.</p>
<p>Requisitos</p>	<p>La declaración bimestral deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario de declaración y pago de la contribución parafiscal, debidamente diligenciado.</li> <li>2. Anexo documental.</li> </ol> <p>El formulario y el anexo documental fueron adoptados por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución 712 de 2012 (art. 10°).</p>	<p>La declaración para cada espectáculo deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario de declaración de retención y pago de la contribución parafiscal, debidamente diligenciado.</li> <li>2. Anexo documental.</li> </ol> <p>El formulario y el anexo documental fueron adoptados por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución 712 de 2012 (art. 11°).</p> <p>Adicionalmente, se deberá constituir una póliza de cumplimiento expedida por compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, a favor del municipio o distrito en que se vaya a realizar el espectáculo público de las artes escénicas, garantizando el pago de la contribución parafiscal.</p> <p>El monto de la póliza será del 10% del valor total de la boletería por el tiempo del espectáculo, con vigencia igual al periodo de duración del espectáculo y tres (3) meses más (Resolución 712 de 2012, art. 13°).</p>

Finalmente, cabe mencionar que si bien los responsables de declarar y pagar la contribución son los productores del espectáculo público de las artes escénicas, cuando éstos no se encuentren registrados de conformidad con lo previsto en la Ley y las normas que la reglamentan, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo de artes escénicas.

### 17. ¿Quiénes son agentes de retención y qué obligaciones tienen?

Según el artículo 1 de la Resolución 712 de 2012 expedida por el Ministerio de Cultura, son agentes de retención de la contribución parafiscal los operadores de boletería, quienes deberán practicar la retención sobre los ingresos que reciben a nombre del productor.

- Causación: Al momento de venta de la boleta al público.
- Tarifa: 10% sobre el valor total del ingreso por boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea superior a 3 UVT.

No hace parte de la retención el valor del servicio de distribución, que deberá discriminarse en forma separada.

De otro lado, el artículo 18° del Decreto 1258 de 2012 determina que los operadores de boletería tienen la obligación de conservar por el término de cinco (5) años luego de la realización del espectáculo público, la información relativa a cada evento cuyas boletas les haya correspondido administrar y vender. Los operadores deberán suministrar a la DIAN o al Ministerio de Cultura la información que requieran, según sus competencias.

### 18. ¿Qué periodicidad tiene la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas?

La declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas es mensual y tiene los mismos plazos de la retención en la fuente (Ver calendario DIAN según NIT).

### 19. ¿Quiénes están autorizados para operar boletería en línea?

El Ministerio de Cultura autorizará los operadores de boletería en línea, previa acreditación de los siguientes requisitos:

1. Que en el objeto social se encuentre expresamente consagrado la explotación de un software especializado en venta y asignación al público de boletería de ingreso a espectáculos públicos de carácter artístico, cultural o deportivo.
2. Que se permita el acceso total a los servidores locales o remotos, que almacenan la información de venta y distribución de boletería y/o de facturación, con el fin de permitir a las autoridades tributarias su inspección y extraer por parte de éstas la información que se requiera para una debida auditoría y control de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
3. El operador de boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá acreditar, como indicador de solvencia económica, el patrimonio líquido o las garantías financieras o de compañía de seguros que establezca el Ministerio de Cultura mediante resolución, entidad que para el efecto tendrá en cuenta como criterios la cobertura del operador de boletería en el territorio (local, regional o nacional) y el volumen de operaciones.

Una vez radicada la solicitud anexando los documentos pertinentes, el Ministerio de Cultura dará respuesta en un término de 20 días hábiles.

## **20. ¿Cuál es la destinación de los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal cultural?**

El Ministerio de Cultura recauda y gira a las entidades territoriales los montos correspondientes al recaudo por boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en cada municipio y distrito.

Los recursos tienen una destinación específica, orientada al desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Estos recursos no harán unidad de caja con los demás recursos del municipio o distrito y su administración debe hacerse en cuenta separada de los demás recursos de la entidad.

## **21. ¿Cuáles son los plazos transitorios para presentar la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas sin sanciones?**

Los productores permanentes deben declarar y pagar el primer y segundo bimestre del 2012 a más tardar en el mismo plazo señalado para presentar y pagar el tercer bimestre del IVA (julio de 2012 según NIT). Ver calendario tributario 2012 DIAN.

Los productores ocasionales o quienes no se hayan registrado deben declarar y pagar los espectáculos públicos realiza-

dos desde el 1° de enero de 2012, hasta el 16 de junio de 2012.

Quienes hayan efectuado retenciones deberán presentar una declaración por cada período transcurrido a más tardar en el mismo plazo para presentar la declaración de retención en la fuente para el mes de mayo de 2012 (junio de 2012 según NIT). Ver calendario tributario 2012 DIAN.

## **22. ¿Qué sanciones existen si se incumplen los plazos para presentar y pagar la contribución parafiscal?**

A partir del vencimiento de los términos transitorios que establece la Resolución 0712 de 2012, los plazos para declarar y pagar la contribución parafiscal son los establecidos en la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1258 de 2012.

Con posterioridad a los términos transitorios, el incumplimiento de los plazos de declaración y pago acarreará las sanciones contempladas en el Estatuto Tributario para el IVA.

## **23. ¿Cómo se realiza la declaración y pago de la contribución parafiscal en espectáculos públicos de las artes escénicas con pre-venta de boletería?**

Para los espectáculos públicos de las artes escénicas que tengan pre-venta de boletería, los productores permanentes, ocasionales y los agentes de retención, deberán realizar la declaración y pago de la contribución parafiscal de las artes escénicas, en las que se incluyan los pagos o retenciones efectuados en el periodo correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley 1493 de 2011, el Decreto 1258 de 2012 y la Resolución 712 de 2012 (ver pregunta N° 15).



**24. ¿Qué ocurre si la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se presenta sin pago y/o sin el diligenciamiento del anexo documental?**

Según lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1258 de 2012, la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas debe incluir el pago correspondiente y el anexo documental en el formato adoptado por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución 712 de 2012. Si falta alguno de estos dos requisitos, se entenderá como no presentada.

La anterior disposición se hace extensiva a las declaraciones de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 16° del Decreto 1258 de 2012.

**25. ¿Qué competencias tiene el Ministerio de Cultura para el seguimiento de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas?**

El Capítulo V del Decreto 1258 de 2012 estipula que el Ministerio de Cultura realizará dos tipos de seguimiento a la contribución parafiscal a nivel nacional:

a) Inversión: los municipios y distritos que hayan recibido recursos por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13° de la Ley 1493 de 2011.

b) Eventos autorizados: para efectos de cruce de información y seguimiento al pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, los municipios y distritos deberán reportar mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura, el listado de espectáculos autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

## CAPÍTULO V

# Racionalización de trámites, vigilancia y control de espectáculos públicos de las artes escénicas



### **26. ¿Cuáles son los escenarios habilitados y qué requisitos tienen para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas?**

La Ley 1493 de 2011 crea la categoría de escenarios habilitados, entendidos como aquellos lugares de reunión que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos. El reconocimiento de la categoría habilitado corresponde a las autoridades municipales y distritales competentes, previo cumplimiento de cuatro requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con

un concepto técnico de comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito” (Ley 1493 de 2011, art. 16°).

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado otorgará un permiso permanente por un periodo de dos (2) años para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre modificación de las condiciones de riesgo en alguno de los eventos programados, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16° de la Ley 1493 de 2011.

La realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados no requiere que el productor solicite permisos o conceptos previos, salvo en el caso que el espectáculo programa-

do no esté enmarcado en las condiciones de riesgos previstas en el plan tipo del escenario habilitado, situación que requiere del registro del plan de contingencia adecuado para el evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por la autoridad municipal o distrital competente (Ley 1493 de 2011, art. 16° par. 1).

No obstante lo anterior, el productor deberá dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince (15) días de antelación a la realización del evento.

## 27. ¿Qué término tienen las autoridades territoriales para decidir sobre una solicitud de habilitación de un escenario?

El artículo 24° del Decreto 1258 de 2012 establece que el reconocimiento de la categoría habilitado de que trata el artículo 16° de la Ley 1493 de 2011, deberá ser decidido por la autoridad municipal o distrital competente en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la entrega de los requisitos estipulados en la norma precitada, por parte del responsable del escenario.



## 28. ¿Cuáles son los escenarios no habilitados y qué requisitos tienen para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas?

Los escenarios no habilitados son lugares de reunión con fines culturales que no han obtenido el permiso bianual de la autoridad competente, o escenarios no convencionales, como edificaciones deportivas u otros espacios, que se pueden usar ocasionalmente para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. En los escenarios no habilitados cada espectáculo requiere de permiso, para lo cual se debe acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8 de esta Ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo décimo” (Ley 1493 de 2011, art. 17°).

Los anteriores requisitos deben ser presentados por el productor del espectáculo por lo menos quince días antes a la realización del evento.

## 29. ¿A través de qué mecanismo se deben presentar los documentos y acreditar los requisitos para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas?

La Ley 1493 de 2011 disminuye los costos de transacción que existían en muchas ciudades de Colombia, en las que la acreditación de los requisitos para la realización de espectáculos públicos se debía presentar ante distintas entidades, cada una con sus propios trámites y procedimientos.





Para solucionar este inconveniente, se ordena la creación en las capitales de departamento de una ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, quienes a través de este medio podrán acreditar los requisitos para la realización de este tipo de eventos.

Cada entidad territorial tiene la facultad de reglamentar su propia ventanilla única, atendiendo los tres lineamientos generales consagrados en el artículo 28° del Decreto 1258 de 2012.

### **30. ¿Pueden las autoridades territoriales exigir requisitos adicionales a los previstos en la Ley 1493 de 2011 para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas?**

El artículo 26° del Decreto 1258 de 2012 determina expresamente que “las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos, permisos ni certificaciones adicionales a las contempladas en la Ley 1493 de 2011 para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas”.

## CAPÍTULO VI

### Generación de recursos infraestructura pública espectáculos públicos de las artes escénicas



#### **31. ¿Qué posibilidad de generación de recursos brinda la Ley 1493 de 2011 a las entidades públicas del orden territorial que tienen a su cargo escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas?**

En reglamentación del artículo 21° de la Ley 1493 de 2011, el artículo 29° del Decreto 1258 de 2012 prevé que las Entidades Públicas del orden territorial que tengan a su cargo infraestructura cultural para la realización de espectáculos públicos,

según lo establecido en el artículo 21 de la ley 1493 de 2011, podrán crear unidades especiales, con el fin de canalizar y administrar los recursos obtenidos por la prestación de servicios y actividades culturales.

La unidad especial adscrita tendrá como función, la gestión y creación de planes, programas y proyectos con fines comerciales, tendientes a financiar sus gastos de funcionamiento y el desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza y objeto.



## CAPÍTULO VII

### Competencias de las entidades territoriales



#### **32. ¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades municipales y distritales de acuerdo a la Ley 1493 de 2011?**

1. Crear la Ventanilla Única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas (Plazo hasta el 26 de junio de 2012) que contempla las siguientes tres acciones: definir la autoridad competente y los procedimientos para habilitar escenarios y autorizar espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados. Definir las condiciones y medidas de protección para el préstamo de los estadios y escenarios deportivos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas y desarrollar el software para el manejo virtual de la Ventanilla, atendiendo los lineamientos de la política de Gobierno en Línea.
2. Apropiación, giro y administración de los recursos de la contribución parafiscal:

consiste en la definición de los mecanismos de apropiación de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda, el giro de éstos a la Secretaría de Cultura, y su manejo en una cuenta separada.

3. Inversión de los recursos de la contribución parafiscal que reúne las siguientes acciones: definir los lineamientos, requisitos y procedimiento para la pre-

sentación, revisión, aprobación y ejecución de los proyectos de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de escenarios para los espectáculos públicos de artes escénicas y establecer los mecanismos de seguimiento a la ejecución de los proyectos de inversión aprobados, y la metodología para realizar el reporte al Ministerio de Cultura.



## CAPÍTULO VIII

### Derechos de autor



### **33. ¿Modifica la Ley 1493 de 2011 las disposiciones legales en materia de pago de derechos de autor y derechos conexos?**

La Ley 1493 de 2011 no modifica las disposiciones en materia de pago de derechos de autor y derechos conexos consagradas en la Decisión Andina 351 de 1993 y en la Ley 23 de 1982. Por ende, es obligatorio el pago de los derechos de autor y derechos conexos de las obras causantes de dichos pagos que se ejecuten en el espectáculo público de las artes escénicas, sin importar la categoría del

escenario (habilitado o no habilitado) ni el tipo de productor (permanente u ocasional).

Las autoridades municipales y distritales que autorizan espectáculos públicos en escenarios no habilitados y los responsables de escenarios habilitados deberán verificar el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores, teniendo en cuenta que las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derechos de autor deberán provenir de los titulares de las obras o de la sociedad de gestión colectiva que los represente.

La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez “cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones” (Decreto 1258 de 2012, art. 31°).

### **34. ¿Cómo afecta la Ley 1493 de 2011 a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos?**

La Ley 1493 de 2011 incorpora una medida que limita los gastos administrativos de dichas sociedades. En adelante, por este concepto solo le podrán asignar hasta el 20% de los recursos que manejan.

Sin embargo, una sociedad recién creada podrá solicitar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, que le autorice para gastos administrativos, solamente para los dos primeros años, hasta el 30%.

Igualmente, se incorpora un capítulo en el cual se determinan las funciones de inspección, vigilancia y control a la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior sobre estas sociedades.

Con esto se busca regular sus actividades para que se ajusten a las normas que las rigen y proteger los derechos morales y patrimoniales de autores, compositores e intérpretes.

Las funciones mencionadas fueron reglamentadas y desarrolladas por el Capítulo X del Decreto 1258 de 2012.



## CAPÍTULO IX

### Otras preguntas



#### **35. ¿Qué disposiciones contiene la Ley 1493 de 2011 en materia de consumo de alcohol en espectáculos públicos de las artes escénicas?**

El consumo de alcohol y bebidas embriagantes en espectáculos públicos no forma parte del objeto de la Ley 1493 de 2011. Este tema se encuentra regulado en otra normatividad, como el Código Nacional de Policía (Ley 1355 de 1970), las normas policivas territoriales (e.g., el Acuerdo 79 de 2003 en Bogotá), las leyes y decretos para prevenir el consumo de alcohol (Ley

30 de 1986, Ley 124 de 1994, Decreto nacional 120 de 2010), entre otras disposiciones normativas.

#### **36. ¿Aplica la Ley 1493 de 2011 para los eventos en los que el espectáculo público de las artes escénicas se realiza de manera conjunta con otro tipo de actividades, como las asociadas al deporte, la moda, etc.?**

La Ley 1493 de 2011 prevé que para efectos del pago de la contribución parafiscal, los productores deberán autocalificar el



evento como espectáculo público de las artes escénicas, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación. Cuando este tipo de espectáculos “se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes” (artículo 11, negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, si se realiza un espectáculo público de las artes escénicas de manera conjunta con otra actividad o espectáculo (e.g., desfile de modas, certamen deportivo, etc.), deberá cancelar la contribución parafiscal si la publicidad y actividad principal de congregación de los asistentes es el espectáculo público de las artes escénicas. De lo contrario, no deberá cancelar la contribución parafiscal cultural prevista en la Ley 1493 de 2011, pero sí los otros impuestos que gravan la actividad correspondiente.



# MINISTERIO DE CULTURA

## LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MinCultura**  
Ministerio de Cultura

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

